

55ª REUNION — Continuación de la 6ª SESION EXTRAORDINARIA — DICIEMBRE 21 DE 1973

Presidencia del doctor JOSE ANTONIO ALLENDE, vicepresidente 1º del Honorable Senado; del doctor AMERICO ALBERTO GARCIA, vicepresidente 2º del Honorable Senado, y del doctor ALBERTO M. FONROUGE, presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Administrativos y Municipales

Secretarios: señor ALDO H. N. CANTONI y escribana pública IRMA S. DE CESARETTI

Prosecretarios: señores RAFAEL ARANCIBIA LABORDA y DELFOR W. CARESSI

SENADORES PRESENTES:

ALLENDE, José Antonio
AVALOS, Pedro Isaac
BÁRBORA de NASIF, Yamill
BARONI, Danilo Luis
BELENGUER, Emilio
BRAVO, Leopoldo
BRIZUELA, Guillermo Ramón
BRIZUELA, Hugo Genaro
CAMPORA, Pedro L.
CANTONI, Apolo
CARO, J. Armando
CERRO, Francisco Eduardo
CORNEJO LINARES, Juan Carlos
CULASSO MATTEI, Luis
CHAILE, Juan Carlos
D'AGOSTINO, Lucio Roque
DE LA RÚA, Fernando
DÍAZ BIALET, Alejandro
ESPERANZA, Joaquín Horacio
EVANS, Carlos H.
FONROUGE, Alberto M.
FRANCO, Carlos A.
FROIS, Domingo Andrés
FRUGOLI, Amadeo Ricardo
GARCÍA, Américo Alberto
GARCÍA, Justino
GRUBISICH, Pablo Eliseo
HERRERA, Dermidio Fernando L.
HERRERA, José Jorge
JAUREGUI, Rafael Zenón
LEÓN, Luis A.
LORENZO, Ramón
LOSADA, Mario
LUDER, Ítalo A.
LUNA, Pedro Antonio
MANCINI, Omar A.

MARTIARENA, José H.
MARTINEZ, Julio César
MAYA, Héctor Domingo
MINICHELLI de COSTANZO, Martha S.
MOREIRA, Miguel Orlando
MORENO, Ramón Enrique
MURGUÍA, Edgardo P. V.
NAPOLI, Antonio Oscar
PAZ, Eduardo Alberto
PENNISI, Afrio
PERETTE, Carlos H.
PERONI, Carmelo
POSE, Jorge Juan
PUGLIESE, Juan Carlos
RODRIGUEZ, Ginés Froilán
SAADI, Vicente Leónides
SALAS CORREA, Luis I.
SALMOIRAGHI, José César
SAPAG, Elías
VAI, Buenaventura Justo
VALLE de GONZALEZ, Leni Rosa
VIVAS, Ángel Juan Gregorio
ZARRIELLO, Raúl Jorge

AUSENTES, CON LICENCIA:

ANGELOZ, Eduardo César
BENI, Juan Carlos E.

AUSENTES, CON AVISO:

BLANCO, Rodolfo E.
BRITOS, Oraldo Norvel
CACERES, Rubén Osvaldo
CARNEVALE, Luis
ELIAS, Florencio
LORENZO, Jorge Luis
ROMERO, Humberto Antonio
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito

SUMARIO

1.—Asuntos entrados:

- I.—Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Página 2940.)
 - II.—Comunicación oficial. (Página 2951.)
 - III.—Dictámenes de comisión. (Página 2951.)
 - IV.—Proyecto de ley del señor senador Díaz Biallet sobre desgravación impositiva de las entradas de cine para menores de 14 años. (Página 2952.)
- 2.—Continuación de la consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General sobre reformas al Código Penal. Se aprueba con modificaciones. (Página 2953.)
- 3.—Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General sobre jurisdicción y competencia de tribunales nacionales. Se aprueba. (Página 2953.)
- 4.—A moción del señor senador Martiarena se resuelve pasar a cuarto intermedio. (Página 2964.)
- 5.—Consideración de los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre reforma tributaria.
- I.—Impuesto a las ganancias. Se aprueba. (Página 2964.)
 - II.—Impuesto al valor agregado. Se aprueba. (Página 2983.)
 - III.—Impuesto a los premios de juegos y sorteos. Se aprueba. (Página 2989.)
 - IV.—Impuesto sobre capitales y patrimonios. Se aprueba. (Página 2991.)
 - V.—Impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito. Se aprueba. (Página 3000.)
 - VI.—Régimen de desgravación impositiva para compra de títulos valores privados. Se aprueba. (Página 3009.)
 - VII.—Régimen de coparticipación federal de impuestos nacionales. Se aprueba. (Página 3016.)
 - VIII.—Normas complementarias de la reforma tributaria. Se aprueba. (Página 3017.)
 - IX.—Emisión de documentos que instrumenten créditos. Se aprueba. (Página 3018.)
 - X.—Reformas a la ley 11.683, sobre procedimientos en materia impositiva. Se aprueba. (Página 3019.)
- 6.—Apéndice:
- I.—Sanciones del Honorable Senado. (Página 3077.)
 - II.—Inserciones. (Página 3079.)

—En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre de 1973, a la hora 12 y 48, dice el

Sr. Presidente (Allende). — Continúa la sesión. Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Cantoni). — (*Leyendo*):

1

ASUNTOS ENTRADOS

I

Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados

1

Prórroga de la vigencia del impuesto creado por decreto ley 18.231/43 (a las apuestas hípicas). — Proyecto de ley en revisión

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1973.

Señora presidenta del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidenta, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorrogase por el término de un año a partir de su vencimiento, o hasta la sanción definitiva de la ley que se dicte como consecuencia de una nueva reestructuración de las entidades hípicas, prevista en el artículo 5º, el impuesto creado por el decreto ley 18.231/43, ratificado por ley 12.922, y sus adicionales establecidos por ley 13.235 y decreto ley 4.673/56, ratificado por ley 14.467, que fuera prorrogada por la ley 14.273 modificados por decreto ley 3.692/63 y modificados y prorrogados por decreto ley 6.178/63, ratificados por la ley 16.478.

Art. 2º — Derégase el decreto ley 2.375/63, ratificado por ley 16.478, y declárase rescindido el convenio celebrado entre la ex Secretaría de Estado de Hacienda y la Asociación Civil Jockey Club de la Capital Federal que fuera aprobado por dicho decreto ley, determinándose que la administración y explotación de los hipódromos de Palermo y San Isidro estará a cargo de Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Art. 3º — Condónanse las deudas, recargos, intereses, intereses de prórroga, intereses punitivos y cualquier otra sanción fiscal y honorarios relacionados con las deudas a que se refiere el presente artículo, existentes al 30 de noviembre de 1973, que mantengan las entidades administradoras de hipódromos, referidas exclusivamente a la actividad turfística, encuéntrase o no adheridas al régimen legal establecido para el Instituto Nacional de Actividad Hípica, provenientes de las leyes y decretos leyes indicados en el artículo 1º, siempre que no hubiesen sido pagadas o consignadas en pago.

Art. 4º — Excláyese de los beneficios que otorga el artículo 3º de la presente ley a la Asociación Civil Jockey Club de la Capital Federal.

Art. 5º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente

4

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Martiarena. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Propongo el siguiente plan de trabajo, señor presidente: que pasemos a cuarto intermedio para realizar a continuación sesión secreta a los efectos de considerar acuerdos, y que luego prosigamos en sesión pública para tratar todos los despachos que haya producido hasta ese momento la Comisión de Presupuesto y Hacienda en las leyes sobre materia impositiva.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Allende). — Estando suficientemente apoyada, se va votar la moción formulada por el señor senador por Jujuy.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Allende). — Invito a los señores senadores a pasar a cuarto intermedio.

—Así se hace, a la hora 14 y 10.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Administrativos y Municipales del Honorable Senado, senador doctor Alberto M. Fonrouge.

—A la hora 18 y 25, dice el

Sr. Presidente (Fonrouge). — Continúa la sesión.

5

REFORMA TRIBUTARIA

Sr. Presidente (Fonrouge). — Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre reforma tributaria. Por Secretaría se les dará lectura.

Sr. Prosecretario (Arancibia Laborda). — (*Leyendo*):

I

Impuesto a las ganancias

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, sobre impuesto a las ganancias; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

Artículo 20: reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

Artículo 20. — Están exentos del gravamen:

Artículo 20: modificar en la forma que se indica a continuación:

Inciso f), primer párrafo: agregar luego de la palabra «asociaciones», la palabra «fundaciones».

Inciso n), primer párrafo: eliminar la siguiente expresión: «...fiscales de la Nación y provincias, y reemplazarla por la expresión «... y tribunales fiscales de la Nación y las provincias».

Inciso p), segundo párrafo: eliminar coma después de la palabra «judiciales».

Incorporar como inciso x) lo siguiente:

x) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento de actividades beneficiadas por regímenes especiales de promoción.

Artículo 30: inciso a): reemplazar la expresión «...un bien ganancial adquirido...» por «... bienes adquiridos...».

Artículo 45: inciso f): reemplazar por el siguiente:

f) Los dividendos de acciones en efectivo o en especie —incluido acciones liberadas— de sociedades constituidas en el país, en la medida que respondan a utilidades impositivas de la entidad.

Quando se trate de dividendos percibidos en acciones liberadas cotizables en bolsa el monto a computar como ganancia gravada será el que resulte de aplicar sobre el valor por el cual se opte, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66, la proporción gravada del dividendo que informe la sociedad emisora, en la forma que establezca la reglamentación.

La inclusión de estos beneficios como ganancia gravada en la pertinente declaración jurada, dará derecho al cómputo como pago a cuenta de la obligación fiscal del ejercicio, de un importe igual al aumento de esta obligación producido por la inclusión del monto computable de los dividendos, hasta el límite del quince con cincuenta centésimos por ciento (15,50 %) sobre el monto de los mismos, que se elevará al veintidós por ciento (22 %) cuando se trate de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 6. En el caso de socios comanditados y socios de sociedades de personas, el reglamento establecerá el procedimiento a seguir para el cómputo del pago a cuenta que pudiera corresponder.

Artículo 59: eliminar la expresión «...cotizables en bolsa...». Agregar coma después de «títulos públicos, y reemplazar la expresión «...el artículo 83, por la expresión «...los artículos 82 u 83, según corresponda».

Artículo 61: segundo párrafo: eliminar la expresión «...a condición de que el importe total...» y reemplazar por la expresión «...en la medida en que el importe...».

Artículo 64: modificar en la forma que se indica a continuación: Segundo párrafo, inciso a): eliminar el punto y coma y agregar a continuación la siguiente expresión: «...y el gravamen establecido en el título I de la ley de impuesto sobre capitales y patrimonios».

Segundo párrafo: incorporar como inciso d) el siguiente:

d) Otras reservas no deducibles, cuya constitución sea dispuesta con carácter obligatorio por organismos oficiales.

Ultimo párrafo: reemplazar por el siguiente:

A los fines indicados precedentemente y a los previstos en el inciso c) del segundo párrafo y en

el primer párrafo del inciso f) del artículo 45, los dividendos se considerarán integrados, en primer término, con beneficios impositivos.

Artículo 65: modificar en la forma que se indica a continuación: Segundo párrafo: reemplazar por el siguiente:

La entidad emisora o pagadora deberá retener e ingresar dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, el veintinueve con cincuenta por ciento (29,50 %) del saldo impago de los dividendos gravados puestos a disposición.

Incorporar como último párrafo:

La entidad emisora deberá comunicar a los accionistas y a la Dirección General Impositiva la parte de los dividendos que respondan a beneficios impositivos, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

Artículo 82: reemplazar por el siguiente:

Artículo 82. — El resultado bruto obtenido en la venta de bienes —excepto inmuebles y bienes amortizables— se determinará deduciendo del precio de enajenación el valor de adquisición y el monto de las mejoras efectuadas.

En el caso de realización de acciones liberadas cotizables en Bolsa, el costo computable será igual al valor por el que se optó de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66. Cuando se trate de venta de acciones no cotizables en Bolsa o de participantes en sociedades o empresas, el costo computable se determinará con arreglo a la proporción que representen sobre el capital, incluido reservas, correspondiente al último ejercicio cerrado a la fecha de enajenación. A esos fines el capital mencionado se establecerá de conformidad con las normas del título I de la ley del impuesto sobre capitales y patrimonios, sin excluir del activo los bienes exentos y los no computables.

Artículo 95: modifícase el artículo en la forma que se indica a continuación: Inciso k): eliminar la palabra «anónimas».

Artículo 97: modifícase la escala en la forma que se indica a continuación:

Ganancias netas imponibles anuales		PAGARAN		
De más de \$	a \$	\$	más el %	Sobre el excedente de \$
0	6.000	—	7	0
6.000	12.000	400	8	6.000
12.000	20.000	900	10	12.000
20.000	30.000	1.700	12	20.000
30.000	40.000	2.900	14	30.000
40.000	55.000	4.300	16	40.000
55.000	70.000	6.700	19	55.000
70.000	90.000	9.500	22	70.000
90.000	120.000	13.950	25	90.000
120.000	145.000	21.450	28	120.000
145.000	175.000	28.450	31	145.000
175.000	210.000	37.750	34	175.000
210.000	250.000	49.650	37	210.000
250.000	300.000	64.450	40	250.000
300.000	360.000	84.450	43	300.000
360.000	—	110.250	46	360.000

Artículo 98, tercer párrafo: reemplázase la expresión «Cuando se trate de dividendos pagados...» por la siguiente expresión: «Cuando se trate de dividendos gravados pagados...».

Artículo 104: reemplazar el segundo párrafo por el siguiente:

Los dividendos correspondientes a utilidades de ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1974 inclusive, estarán alcanzados por el régimen de la presente ley.

Artículo 105: agregar al segundo párrafo lo siguiente:

En igual sentido, no se verán afectados los derechos a desgravaciones o a exenciones que tengan origen en hechos o actos realizados hasta el 31 de diciembre de 1973, en tanto, en su caso, los mismos mantengan su efecto hasta el cierre del ejercicio anual iniciado en dicho año.

Artículo 109: reemplazar por el siguiente:

Artículo 109. — Los contribuyentes que edifiquen unidades de vivienda con destino a vivienda propia, renta o venta, podrán deducir de sus ganancias gravadas la parte de las sumas efectivamente invertidas en su construcción. Cada vivienda deberá encuadrarse desde el punto de vista técnico, superficie y precio de venta en alguna de las categorías I y II establecidas en los planes oficiales de vivienda. El Poder Ejecutivo podrá deducir los porcentajes establecidos a continuación, a cuyo efecto tomará en consideración cualesquiera otras características que contribuyan a definir el interés social de la construcción.

Las deducciones admitidas alcanzan hasta el ochenta por ciento (80 %) para las viviendas que encuadren en la categoría I, y hasta el cincuenta por ciento (50 %) para las viviendas que encuadren en la categoría II, salvo las mencionadas en el párrafo quinto de este artículo.

Para acogerse a esta franquicia los contribuyentes deberán obtener de la Secretaría de Vivienda y Urbanismo una certificación donde conste la categoría en que encuadra la vivienda y la aprobación del plazo de ejecución de las obras.

Los contribuyentes titulares que edifiquen de acuerdo a planes aprobados por organismos oficiales con financiación acordada por entidades oficiales o privadas se registrarán por las normas específicas fijadas por dichos planes. En este caso las deducciones admitidas alcanzarán hasta el cuarenta por ciento (40 %) para las viviendas que encuadren en la categoría I, y hasta el veinticinco por ciento (25 %) para las viviendas que encuadren en la categoría II. En ambos supuestos, el valor de la tierra afectada a dichas construcciones no podrá ser superior al precio de compra según escritura pública, actualizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley, o el de tasación especial realizada al efecto por el Banco Hipotecario Nacional, el que sea menor.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las inversiones efectuadas desde el 1º de enero de 1974, y siempre que las obras se inicien hasta el 31 de mayo de 1975, inclusive.

El Poder Ejecutivo determinará la forma, oportunidad y condiciones en que se hará efectiva la franquicia.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 del reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 21 de diciembre de 1973.

Humberto Antonio Romero. — Florencio Elias — Luis A León. — Joaquín Horacio Esperanza.

ANTECEDENTE

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(6 de diciembre de 1973)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Impuesto a las ganancias

TITULO I

Disposiciones generales

Sujeto y objeto del impuesto

Artículo 1º — Todas las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Además de las personas indicadas en el párrafo anterior son contribuyentes las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Art 2º — A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas, los rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no.

Así mismo, se consideran ganancias gravadas las provenientes de juegos de azar, de apuestas, concursos o competencias deportivas, artísticas, o de cualquier otra naturaleza, cuando no estén alcanzadas por la ley del impuesto a los premios de determinados juegos y concursos.

A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Art. 3º — Tratándose de inmuebles, se considera configurada la enajenación de los mismos cuando mediante boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión, o en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art 4º — A todos los efectos de esta ley, en el caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación se considerará, salvo disposiciones expresas en contrario, como valor de adquisición, el fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes y como fecha de la misma la de ingreso al patrimonio del contribuyente.

Si no se hubiera fijado dicho valor, se considerará el atribuible al bien en la fecha indicada, en la forma que establezca la reglamentación.

Fuente

Art. 5º — En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son

ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

También están sujetos al gravamen las ganancias provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en el país, las que podrán computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente pagadas por gravámenes análogos en el lugar de realización de tales actividades, a condición de reciprocidad.

Art. 6º — Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas de fuente argentina o extranjera, según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art 7º — Los intereses de debentures se consideran íntegramente de fuente argentina cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo, o el país en que se ha efectuado la emisión.

Art 8º — La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes se regirá por los siguientes principios:

- a) Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país son totalmente de fuente argentina.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Cuando no se fije el precio o el pactado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero;

- b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más —en su caso— los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia ganancia neta de fuente argentina para este último.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuera de público y notorio conocimiento o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente argentina los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad se faculta a la dirección a aplicar el porcentaje neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

Art. 9º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país, que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes.

Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ella del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas u otras informaciones en la forma y plazo que establezca la dirección. La presunción establecida en el primer párrafo de este artículo no se aplicará cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, y en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva. Las ganancias provenientes del transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se consideran íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los puertos entre los que se realice el tráfico, y se determinarán en la forma que establece esta ley.

Art. 10. — Se presume que las agencias de noticias internacionales que mediante una retribución las proporcionan a personas o entidades residentes en el país obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al diez por ciento (10 %) de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar porcentajes inferiores al establecido en el párrafo anterior cuando presumiblemente la aplicación del diez por ciento (10 %) sobre la retribución bruta dé lugar a resultados no acordes con la realidad.

Esta disposición será aplicable siempre que dentro de los ciento ochenta (180) días de cierre del ejercicio los contribuyentes aporten los elementos que justifiquen, a juicio de la dirección, la menor utilidad obtenida. En caso contrario, entrará automáticamente a regir la presunción del diez por ciento (10 %) contenida en el primer párrafo de este artículo.

Art. 11. — Son de fuente argentina los ingresos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país.

En el caso de cesiones a compañías del extranjero —reaseguros y/o retrocesiones— se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez por ciento (10 %) del importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, constituye ganancia neta de fuente argentina.

Art. 12. — Serán consideradas ganancias de fuente argentina las remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos —de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país— que actúen en el extranjero.

Así mismo, serán considerados de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

Art. 13. — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el cincuenta por ciento (50 %) del precio abonado a los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, por la explotación de las mismas en el país, constituye ganancia neta de fuente argentina. Esta disposición también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

Art. 14. — Las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero deberán efectuar sus registros contables en forma separada de sus establecimientos matrices, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para fijar su ganancia neta real de fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la Dirección podrá considerar que filial o sucursal y casa matriz forman una unidad económica y determinar la ganancia neta sujeta al gravamen.

Las prestaciones originales en contribuciones financieras o tecnológicas, incluso por asesoramiento técnico, suministradas a una empresa extranjera radicada en el país por su casa matriz, otra filial o sucursal, o un tercero económicamente vinculado a las mismas, no serán deducibles en los balances fiscales de la empresa a cargo de dichas prestaciones, debiendo otorgarse a las mismas el tratamiento que esta ley prevé para las utilidades de los establecimientos a que se refiere el artículo 63, inciso b) de esta ley.

Se aplicará el mismo criterio, aun cuando no se haya probado que la empresa o persona radicada en el país tenga vinculación con el beneficiario de la acreditación o remisión, si el análisis de su situación patrimonial permite concluir que el centro de imputación de sus decisiones no está en poder de sus autoridades naturales, o que el contrato o convenio que dio lugar a aquéllas no hubiera sido celebrado con un tercero según los usos normales del comercio internacional.

Así mismo, toda forma contractual que medie entre empresas o personas alcanzadas por este artículo carecerá de efectos fiscales, tratándose las prestaciones efectivamente realizadas con arreglo a los principios que regulan el aporte y la utilidad.

Art. 15. — Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Dirección podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca en base a resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Art. 16. — Además de lo dispuesto por el artículo 5º, las ganancias provenientes del trabajo personal se consideran también de fuente argentina cuando consistan en sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto

Art. 17. — Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto. Esta disposición no alcanza al resultado de la enajenación de bienes.

Año fiscal e imputación de las ganancias y gastos

Art. 18. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas con responsabilidad personal ilimitada o socio comanditario o industrial o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termina el ejercicio anual correspondiente.

Las ganancias indicadas en el artículo 48 se consideran del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado. Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal salvo otras disposiciones de la Dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

Se consideran ganancias del ejercicio las percibidas o devengadas en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente, salvo las provenientes de la enajenación de inmuebles efectuada por sujetos no comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 48, las que se imputarán, a opción del contribuyente, al ejercicio de percepción o devengamiento.

Cualquiera fuese el sistema de imputación adoptado, los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás valores mobiliarios se imputarán al ejercicio en que hayan sido puestos a disposición.

En los casos que expresamente autorice esta ley o su reglamentación, las ganancias podrán considerarse devengadas en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

- b) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a primera categoría, que se imputarán por el método de lo devengado. Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y los derivados del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolu-

ción de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos —excepto los producidos por valores mobiliarios— alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancias se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma. Tratándose de erogaciones que resulten ganancias gravadas de fuente argentina para beneficiarios del exterior, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el párrafo anterior, o, en su defecto y siempre que el método seguido sea el de lo devengado, si alguna de las circunstancias mencionadas se configurara dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada del año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación.

Compensación de quebrantos con ganancias

Art. 19. — Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos diez (10) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en los artículos 22 y 23.

Exenciones

Art. 20. — No están sujetos al gravamen:

- a) Las ganancias de los fiscos nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos. Las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales estarán exentas en la parte de ganancias que corresponda a estos últimos;
- b) Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan, comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven

directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades;

- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad;
 - d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios;
 - e) Las ganancias de las instituciones religiosas;
 - f) Las ganancias que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. En caso de que estas ganancias provengan de dividendos de sociedades anónimas, la Dirección devolverá el veintidós por ciento (22%) de los montos percibidos en tal concepto, a condición de que las entidades beneficiarias mantengan en su patrimonio, durante un lapso no inferior a dos (2) años, las acciones que dieron origen a la devolución; en caso contrario deberán reintegrar a la Dirección los importes que hubieren percibido por tal concepto.
- Se excluye de la excepción establecida en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
- g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
 - h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen del decreto ley 13.061/69 de entidades financieras:
 1. Caja de ahorro.
 2. Cuentas especiales de ahorro.
 3. A plazo fijo.
 4. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de la ley 20.520.

Los intereses producidos por las sumas que las empresas acrediten o paguen a sus empleados sobre depósitos o préstamos hasta la suma de tres mil pesos (\$ 3.000).

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance;

- i) Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido y las que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o inca-

pacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido;

- j) Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor, en la parte que no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000) por año fiscal, siempre que las respectivas obras sean debidamente inscritas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y el beneficio proceda de la impresión y edición de publicaciones unitarias en el país, cualquiera sea la nacionalidad y domicilio del titular o beneficiario. Los honorarios u otras formas de retribución que perciban los traductores de libros, en la parte que no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000) por año fiscal. Las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11.723, en la parte que no exceda de cuatro mil pesos (\$ 4.000) por el año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscritas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor;
 - k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo;
 - l) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios;
 - m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediando reciprocidad;
 - n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización;
 - o) El valor locativo de la casa-habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios;
 - p) Los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las Cámaras de Apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales de los tribunales de Cuentas Fiscales de la Nación y provincias.
- Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales, nacionales y provinciales que, dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos

iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia;

- q) Las dietas de los legisladores;
- r) Los haberes jubilatorios y las pensiones que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones están exentas, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos p) y q);
- s) Las ganancias resultantes de la enajenación del inmueble utilizado como vivienda propia del enajenante, siempre que el precio de venta no supere el límite que fije el decreto reglamentario;
- t) En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, los dividendos de acciones cuando el monto total percibido en el año no supere la suma de quinientos pesos (\$ 500);
- u) Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se trate de obras de arte o inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior, en conjunto, a tres mil pesos (\$ 3.000);
- v) Las ganancias de las instituciones latinoamericanas sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina;
- w) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo instrumentará los regímenes necesarios a fin de que las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley no produzcan efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. A tales efectos quedará facultado para limitar o eliminar las franquicias o para establecer las presunciones, sin admisión de pruebas en contrario, que estime pertinentes.

Ganancia neta no imponible y cargas de familia

Art. 22. — Con sujeción a las disposiciones del presente artículo, las personas de existencia visible residentes en el país deducirán para la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto:

- 1º De su ganancia neta comprendida en el artículo 78, hasta la suma de veinticuatro mil seiscientos pesos (\$ 24.600).
- 2º De su ganancia neta comprendida en el artículo 48, en cuanto trabajen personalmente en la actividad o empresa, hasta la suma de dieciocho mil pesos (\$ 18.000).

En el supuesto de obtenerse ganancias netas anuales comprendidas en los dos puntos antes indicados, la deducción que autoriza el presente artículo será igual al importe que resulte mayor por aplicación de alguna de las siguientes normas:

- a) Cuando la ganancia mencionada en 1º sea igual o mayor de dieciocho mil pesos (\$ 18.000), el monto a deducir será igual al importe de dicha ganancia y hasta un máximo de veinticuatro mil seiscientos pesos (\$ 24.600);
- b) Cuando la ganancia mencionada en 2º sea inferior a dieciocho mil pesos (\$ 18.000), el monto a deducir será igual al que resulte de la suma de dicha ganancia y la mencionada en 1º

y hasta un máximo de dieciocho mil pesos (\$ 18.000).

Art. 23. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de veinte mil cuatrocientos pesos (\$ 20.400), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a veinte mil cuatrocientos pesos (\$ 20.400), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
- 1º Seis mil pesos (\$ 6.000) anuales por el cónyuge;
 - 2º Cuatro mil pesos (\$ 4.000) anuales por cada hijo o hijastro menor de edad o incapacitado para el trabajo y por cada hija o hijastra.
 - 3º Cuatro mil pesos (\$ 4.000) anuales por cada descendiente en línea recta varón (nieto, bisnieto menor de edad o incapacitado para el trabajo); por cada descendiente en línea recta mujer (nieta, bisnieta); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo y hermana cualquiera sea su edad; por el suegro y la suegra; por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo y nuera cualquiera sea su edad;
- c) La suma de seiscientos pesos (\$ 600) por el contribuyente e igual importe por cada una de las personas a su cargo, que se encuentren en las condiciones indicadas en el inciso b), en concepto de gastos médicos y odontológicos.

Las deducciones de los incisos b) y c) sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

Art. 24. — Las deducciones previstas en el artículo 23, inciso b), se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que determinen su cómputo o cese (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera).

En caso de fallecimiento del contribuyente, las deducciones previstas en el artículo 23 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra.

La sucesión indivisa deducirá, aplicando igual proporción, los importes a que hubiera tenido derecho el causante. Para determinar las deducciones a que se refiere el artículo 22, se proporcionalarán al tiempo —computándose para ambos sujetos todo el mes en que hubiere ocurrido el fallecimiento— los límites establecidos en cada caso por dicho artículo.

Art. 25. — Los importes a que se refieren los artículos 20, 22, 23 y 27, incisos b) y d), serán actualizados anualmente en el mes de enero, a partir del año 1975 inclusive, mediante la aplicación del índice de actualización que fije la Dirección, sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El índice de actualización a aplicar tendrá en cuenta la variación producida en los índices de precios al

consumidor en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año fiscal inmediato anterior a aquel para el cual los respectivos importes se actualicen.

La Dirección podrá redondear hacia arriba en múltiplos de doce pesos (\$ 12) los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Concepto de residencia

Art. 26. — A los efectos de las deducciones previstas en los artículos 22 y 23, se considera residentes en la República a las personas de existencia visible que vivan más de seis (6) meses en el país en el transcurso del año fiscal. Las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, también se consideran residentes en el país.

Conversión

Art. 27. — Todos los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda argentina, deben ser valuados en pesos a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley. A tal efecto se aplicarán, cuando sea del caso, las disposiciones del artículo 62.

Ganancias de los componentes de la sociedad conyugal

Art. 28. — Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 29. — Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria);
- b) Bienes propios;
- c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

Art. 30. — Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales, excepto:

- a) Que se trate de un bien ganancial adquirido por la mujer en las condiciones señaladas en el apartado c) del artículo anterior;
- b) Que exista separación judicial de bienes;
- c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Ganancias de menores de edad

Art. 31. — Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.

A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario.

Sociedades entre cónyuges

Art. 32. — A los efectos del presente gravamen sólo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30.

Sucesiones indivisas

Art. 33. — Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 y con las limitaciones impuestas por los mismos.

Art. 34. — Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponda en las ganancias de la sucesión. Los legatarios sumarán a sus propias ganancias las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derechohabientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas las ganancias de los bienes que se le han adjudicado.

Art. 35. — El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá ser compensado con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida por el artículo 19.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge supérstite y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en la declaración individual ganancias producidas por bienes de la sucesión o heredados. La compensación de los quebrantos a que se alude precedentemente podrá efectuarse con ganancias gravadas obtenidas por la sucesión y por los herederos hasta el décimo año inclusive después de aquel en que tuvo su origen el quebranto.

Análogo temperamento adoptarán el cónyuge supérstite y los herederos respecto a los quebrantos definitivos sufridos por la sucesión.

La parte del quebranto definitivo del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite podrán compensar en sus declaraciones juradas será la que surja de prorratar los quebrantos en proporción al porcentaje que cada uno de los derechohabientes tenga en el haber hereditario.

Art. 36. — Cuando un contribuyente hubiese seguido el sistema de percibido, a los efectos de la liquidación del impuesto, las ganancias producidas o devengadas pero no cobradas hasta la fecha de su fallecimiento serán consideradas, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

- a) Incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;
- b) Incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge supérstite, herederos y/o legatarios, en el año en que las perciban.

Salidas no documentadas

Art. 37. — Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener, conservar y percibir ganancias gravadas no se admitirá su deducción en el balance impositivo

y además estará sujeta al pago de la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45%) que se considerará definitiva.

Art. 38. — No se exigirá el ingreso indicado en el artículo anterior en los siguientes casos:

- a) Cuando la Dirección presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes;
- b) Cuando la Dirección presuma que los pagos —por su monto, etcétera— no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario.

Retenciones

Art. 39. — La percepción del impuesto se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección.

Art. 40. — Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la Dirección podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, imputar el gasto efectuado por éste.

TITULO II

Categoría de ganancias

CAPÍTULO I

Ganancias de la primera categoría — Renta del suelo

Art. 41. — En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 48 de esta ley constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos:

- a) El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales;
- b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar;
- d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes;
- g) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

Art. 42. — Se presume de derecho que el valor locativo de todo inmueble urbano no es inferior al fijado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación o, en su defecto, al establecido por las municipalidades para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza. A falta de estos índices, el valor locativo podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rige en la zona en que los mismos están ubicados la Dirección podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Art. 43. — Los que perciban arrendamientos en especie declararán como ganancia el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal el de su realización en el año fiscal o, en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado se computará como ganancia o quebranto del año en que se realizó la venta.

Art. 44. — Los contribuyentes que transmitan gratuitamente la nuda propiedad del inmueble conservando para sí el derecho a los frutos —de cualquier clase que sean—, uso o habitación, deben declarar la ganancia que les produzca la explotación o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aun cuando se hubiere estipulado su pago.

CAPÍTULO II

Ganancias de la segunda categoría. — Renta de capitales

Art. 45. — En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 48 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

- a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera que sea su denominación o forma de pago;
- b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos;
- c) Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida;
- d) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo;
- e) El interés accionario que distribuyen las cooperativas, excepto la de consumo;
- f) Los dividendos de acciones en efectivo o en especie —incluido acciones liberadas— de sociedades constituidas en el país, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago (reservas anteriores, rentas exentas de impuesto, etcétera).

La inclusión de estos beneficios como ganancia gravada en la pertinente declaración jurada dará derecho al cómputo como pago a cuenta de la obligación fiscal del ejercicio, de un importe igual al aumento de esta obligación producido por la inclusión de los dividendos, hasta el límite del quince con cincuenta centésimos por ciento (15,50%) sobre el monto de los mismos, que se elevará al veintidós por ciento (22%) cuando se trate de los sujetos comprendidos en el inciso a) de artículo 63. En el caso de socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones y sociedades de perso-

nas, el reglamento establecerá el procedimiento a seguir para el cómputo del pago a cuenta a que se refiere el segundo párrafo.

Art. 46. — Se considera regalo, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etcétera, cualquiera que sea la denominación asignada.

Art. 47. — A los efectos del impuesto se presume que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etcétera, devenga un tipo de interés no menor al fijado oficialmente para descuentos comerciales.

CAPÍTULO III

Ganancias de la tercera categoría. — Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio

Art. 48. — Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 63;
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades o empresas unipersonales, así como las que correspondan a los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones. No están comprendidas en esta categoría las ganancias derivadas de sociedades dedicadas a las actividades indicadas en los incisos e) y f) del artículo 78, siempre que las mismas no se complementen con una explotación comercial. Tales ganancias se declararán en la cuarta categoría, sin perjuicio de que para su determinación se apliquen las disposiciones que rigen la presente categoría;
- c) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- d) Las derivadas de la enajenación de inmuebles, cualquiera fuere su uso o destino, cuando hubieran transcurrido menos de dos (2) años desde la fecha de adquisición o, en su caso, finalización de la construcción.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo en cuanto excedan de las sumas que la dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional a que se refiere el artículo 78 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Art. 49. — El resultado del balance impositivo del único dueño y de las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo anterior se considerará integralmente distribuido a aquél o entre los socios de estas últimas, aun en el caso de no acreditarse en sus cuentas particulares.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones, el resultado del balance impositivo se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Art. 50. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes de cambio, excepto inmuebles, se entenderá por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes de cambio vendidos. Tratándose de inmuebles se entenderá por ganancia bruta la determinada conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 57.

Se considerará venta neta el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

Art. 51. — Para practicar el balance impositivo la existencia de mercadería deberá computarse utilizando para su determinación algunos de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición

El costo de adquisición se establecerá de acuerdo con los valores referidos —a opción del contribuyente— a costo de la última compra, precio de las compras más recientes, promedio ponderado de la compra de un período dentro del ejercicio a que se refiere el inventario, o promedio ponderado de la compra de un período dentro del ejercicio a que se refiere el inventario, teniendo en cuenta el movimiento operado. Igual criterio se aplicará para la valuación de la materia prima y demás insumos físicos.

El costo de producción para la valuación de la existencia de productos elaborados o semi-elaborados se determinará aplicando el mismo criterio indicado precedentemente;

- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción pagado por el contribuyente, disminuido en las amortizaciones ordinarias que hubiera correspondido practicar en los balances impositivos.

Deberá entenderse en todos los casos que el precio a consignar será el efectivamente incurrido, teniendo en cuenta para su fijación las normas que establezca el reglamento.

En caso de forestación y reforestación, se podrá tomar como precio de inventario el que resulte de adicionar anualmente al costo de las plantaciones el aumento del valor de la madera que para cada especie fije o acepte la Dirección.

La Dirección podrá aceptar y/o aplicar el sistema de costo real de producción o adquisición cuando se adapte a las modalidades del negocio, sea uniforme y resulte fácil la individualización del bien a que se refiere.

Elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación, no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Autorizado el cambio de método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas ge-

nerales, constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Las existencias de haciendas de un establecimiento ganadero serán valuadas conforme con alguno de los siguientes métodos y de acuerdo con las normas que al respecto fije la reglamentación:

- a) Costo de producción;
- b) Costo estimativo o precio fijo;
- c) Precio de plaza para el contribuyente;
- d) Costo de adquisición;
- e) Costo de producción o estimativo o precio en plaza para el contribuyente, el que sea menor.

Los ganaderos criadores podrán optar por alguno de los sistemas indicados en los incisos a), b), c) o e).

Por su parte, los invernaderos optarán entre precio en plaza para el contribuyente o costo de adquisición.

Las disposiciones sobre mercaderías serán de aplicación en lo pertinente para practicar los avalúos de hacienda.

Para practicar el balance impositivo del impuesto a las ganancias se podrá tomar como precio de inventario de las plantaciones el que resulte de adicionar anualmente al costo de los mismos el aumento de valor de la madera que para cada especie fije o acepte la Dirección General Impositiva. El mayor valor así obtenido, sin perjuicio de resultar computable como costo en la oportunidad de la venta de la madera, será deducible en la determinación del impuesto del año en que se produzca dicho aumento de valor, en la forma que determine la reglamentación.

Art. 52. — A los fines de este impuesto se considera mercadería toda la hacienda, cualquiera sea su categoría, de un establecimiento agropecuario.

Sin embargo, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 90, se otorgará el tratamiento de activo fijo a las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce.

Art. 53. — Cuando el contribuyente retire para su uso particular o de su familia o destine mercaderías de su negocio a actividades cuyos resultados no están alcanzados por el impuesto (recreo, stud, donaciones a personas o entidades no exentas, etcétera), a los efectos del presente gravamen se considerará que tales actos se realizan al precio que se obtiene en operaciones onerosas con terceros.

Igual tratamiento corresponderá dispensar a las operaciones realizadas por una sociedad por cuenta de y a sus socios.

Art. 54. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes amortizables —excepto inmuebles—, la ganancia bruta se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- 1) Al valor de adquisición o producción —excluida en su caso diferencia de cambio— se le restarán las amortizaciones ordinarias calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, punto 1), correspondientes a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas por el contribuyente en virtud de normas especiales.
- 2) Al valor residual así determinado se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección para el último trimestre calendario vencido a la fecha de venta.

Quando se trate de bienes revaluados con arreglo al decreto ley 17.335/67 de revalúo de activos, podrá optarse por deducir del precio de venta, en lugar del valor residual ajustado en la forma dispuesta en el primer párrafo de este apartado, el monto que resulte de agregar al valor residual (apartado 1) el saldo de revalúo aún no amortizado.

Art. 55. — En todos los casos en que las ganancias provengan de la enajenación de inmuebles, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de enajenación el costo computable.

Se considerará costo computable el valor de adquisición o construcción más el costo del terreno —incluidos los gastos incurridos con motivo de la adquisición— disminuidos en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción, desde la fecha de ingreso al patrimonio.

Art. 56. — A los efectos de la determinación de la ganancia neta, se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos que hubiesen sido necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

Art. 57. — En los casos en que los inmuebles pertenecientes a los sujetos comprendidos en los incisos a), b) o c) del artículo 48, hubieran permanecido más de dos (2) años en el patrimonio de los mismos y en los casos de inmuebles comprendidos en el artículo 81, sobre el costo computable determinado de acuerdo con las normas del artículo 55 se aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de enajenación.

Art. 58. — Cuando se trate de inmuebles revaluados de conformidad con la ley 15.272 o el decreto ley 17.335/67, el costo computable se determinará en la forma expuesta precedentemente o estará dado por el que resulte de agregar al monto establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, el saldo de revalúo en la parte no amortizada, a opción del contribuyente. De optarse por este último no será aplicable el índice de actualización a que se ha hecho referencia.

Art. 59. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean inmuebles, bienes de cambio o bienes amortizables, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el valor de adquisición, construcción y el monto de las mejoras efectuadas. En el caso de acciones y títulos públicos cotizables en bolsa se estará a lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 60. — Cuando alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quedara fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta en el balance impositivo del año en que ésta se realice.

En lo pertinente serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización y del valor de los bienes contenidas en los artículos 54 y 90.

Art. 61. — En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 90 deberá practicarse sobre

el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso (incluidas las explotaciones agropecuarias), siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y a condición de que el importe total obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de un (1) año.

Art. 62. — Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme, y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, y se imputarán al balance impositivo anual.

Sociedades de capital

Art. 63. — Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veintidós por ciento (22 %):

- 1) Las sociedades anónimas constituidas en el país.
- 2) Las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país en la parte que no corresponda a los socios comanditados.
- 3) Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
- 4) Las sociedades de economía mixta por la parte de las utilidades no exentas de impuesto;

b) Al cuarenta y cinco por ciento (45 %) los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

Quedan comprendidas en este inciso las empresas y personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 14 de esta ley.

Art. 64. — Los beneficios impositivos del ejercicio obtenidos por las entidades comprendidas en los apartados 1), 2) y 4) del inciso a) del artículo anterior, no distribuidos dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, estarán sujetos a la tasa del veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 %).

Se entenderá por beneficios impositivos no distribuidos al monto que resulte de deducir de los beneficios netos imponibles del ejercicio:

- a) El impuesto establecido en el artículo anterior que recaiga sobre los mismos;
- b) El importe destinado en el ejercicio a constituir el fondo de reserva legal;

c) El monto de los dividendos en efectivo o en especie —incluidas acciones liberadas— puestos a disposición de los accionistas.

El gravamen ingresado conforme a lo dispuesto precedentemente dará lugar a un crédito de libre disponibilidad a favor del responsable en la medida en que se configure la posterior distribución de dichos beneficios.

A los fines indicados y a los previstos en el inciso c) del segundo párrafo los dividendos se considerarán integrados, en primer término, con beneficios impositivos.

Art. 65. — Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por distribución de los beneficios su puesta a disposición a favor de los accionistas.

La entidad emisora o pagadora deberá retener e ingresar dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo el veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 %) del saldo impago de los dividendos puestos a disposición.

Si se tratara de dividendos en especie o acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los accionistas, a cuyo fin podrá diferir la entrega de los bienes o valores hasta que se haga efectivo dicho reintegro.

Además, el aludido agente de retención, transcurridos treinta (30) días contados a partir del ingreso de la retención, queda facultado para ejecutar los bienes o valores cuya entrega hubiera diferido a los fines de efectivizar el mencionado reintegro.

Las retenciones practicadas de conformidad con lo dispuesto precedentemente podrán ser computadas por los beneficiarios de la renta en su declaración jurada anual.

Art. 66. — Cuando se distribuyan dividendos en especie —excepto acciones liberadas—, la diferencia entre el valor corriente en plaza a la fecha de la distribución y su costo se considerará ganancia alcanzada por este impuesto y deberá incluirse en el balance impositivo de la sociedad correspondiente al ejercicio en que la distribución tenga lugar. Así mismo, dicha diferencia se considerará dividendo comprendido en el artículo 45, inciso f).

Los dividendos distribuidos en acciones liberadas serán considerados a su valor nominal a los fines indicados precedentemente salvo respecto de acciones que coticen en bolsa o mercados de valores, en cuyo caso será optativo computar dichos dividendos, a los fines del artículo 45, inciso f), al valor de cotización conforme a la reglamentación.

Casos especiales en la determinación de la renta.

— Explotaciones agropecuarias

Art. 67. — A los efectos de la determinación de la renta neta de las explotaciones agropecuarias sólo serán de aplicación las normas de los artículos siguientes, salvo en los casos que expresamente se excluyan del régimen instituido por las mismas.

Se considerará, sin admitir prueba en contrario, explotación agropecuaria a toda tierra con aptitud para esos fines, cualquiera sea su afectación y aun cuando permanezca inexplorada, considerándose titular de su renta a quien tenga el uso y goce de aquélla.

El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar, en su caso, esta última circunstancia, teniendo en cuenta las características de las relaciones jurídicas existentes con relación a dichas tierras.

Art. 68. — Quedan excluidos del régimen que establece el artículo anterior los siguientes predios o fracciones de predios:

- a) Los ubicados en zonas boscosas donde se realice exclusivamente explotación forestal y los destinados a forestación o reforestación con fines de ulterior explotación industrial, desde el año de iniciación efectiva de los trabajos y a condición de que los respectivos planes de forestación y reforestación hubieran sido aprobados por la autoridad forestal nacional o provincial respectiva;
- b) Los que fueran utilizados únicamente como soportes de instalaciones productivas;
- c) Los que siendo áridos y reconocidos como tales por autoridades competentes, que fueran recuperados e incorporados por cualesquiera de los procedimientos técnicos que se aplican en el presente o se crearen en el futuro y destinados a producción agropecuaria en forma permanente; así como también los predios anegados que se recuperen para su uso agropecuario. Esta exclusión será optativa para el contribuyente y por un período de diez (10) años a partir de la fecha de la puesta en producción del predio;
- d) Los comprendidos dentro de los límites urbanos;
- e) Los que forman extensiones a urbanizar, luego de aprobado el plano de subdivisión por los organismos oficiales competentes y realizadas las obras de urbanización en la medida que fije la reglamentación;
- f) Los destinados en forma efectiva y permanente a establecimientos fabriles, instalaciones o depósitos de plantas industriales o comerciales;
- g) Los afectados a la explotación de salinas, canteras y otros vaciamentos de minerales o rocas;
- h) Los concedidos para fines exclusivos de cateo;
- i) Para los cedentes, los cedidos en uso y goce con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 y siempre que su participación en los resultados de la explotación no supere el porcentaje que fije la reglamentación. En caso de que lo supere, serán responsables por la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a su participación;
- j) Los que el relevamiento catastral agrario determine que carecen de aptitud para la explotación agropecuaria.

Art. 69. — El Poder Ejecutivo queda facultado para excluir del régimen a los predios ubicados en zonas que no contaran con el relevamiento catastral a que se refiere el artículo 3º de la ley 20.538.

Art. 70. — Se considerará renta neta de las explotaciones agropecuarias la renta neta potencial normal por unidad de superficie multiplicada por la superficie total del predio o de los predios utilizables en cada explotación, según las normas del relevamiento catastral agrario.

Cuando, por circunstancias excepcionales provocadas por caso fortuito o fuerza mayor, se verifiquen pérdidas de la renta neta efectiva de una explotación agropecuaria en cantidad mayor de un treinta por ciento (30%) del promedio anual del último quinquenio a valores constantes, el contribuyente tendrá derecho a una reducción proporcional de la renta neta potencial del año fiscal en que se verifiquen tales acontecimientos.

Art. 71. — Los arrendatarios o aparceros deducirán de la renta neta total, determinada según las normas que anteceden, el monto de los arrendamientos o del porcentaje de la aparcería.

Art. 72. — Los titulares de explotaciones que se inicien podrán, durante un período que no exceda de los cinco (5) años, deducir de la renta neta potencial el porcentaje del valor de las inversiones efectuadas para la habilitación de las tierras, obras básicas de infraestructura e instalaciones fijas que establezca la reglamentación.

Empresas de construcción

Art. 73. — En el caso de construcciones, reconstrucciones y reparaciones de cualquier naturaleza para terceros, en que las operaciones generadoras del beneficio afecten a más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de acuerdo con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar, sobre los importes cobrados, el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra.

Dicho coeficiente podrá ser modificado —para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados— en caso de evidente alteración de lo previsto al contratar.

Los porcentajes a que se ha hecho referencia precedentemente se hallan sujetos a la aprobación de la Dirección;

- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos.

Cuando la determinación del beneficio en la forma indicada no fuera posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo un procedimiento análogo al indicado en el inciso a).

En el caso de obras que afecten a dos períodos fiscales, pero su duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra. La Dirección, si lo considera justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales (huelga, falta de material, etcétera).

En los casos de los incisos a) y b), la diferencia en más o en menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá incidir en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, el mismo deberá ser aplicado a todas las obras, trabajos, etcétera, que efectúe el contribuyente y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal podrá cambiarse el método.

Minas, canteras y bosques

Art. 74. — El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos, más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la substancia

productora de la renta, se admitirá la deducción proporcionalmente al agotamiento de dicha substancia, calculada en función de las unidades extraídas. La reglamentación podrá disponer, tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades a que se refiere el presente artículo, índices de actualización aplicables a dicha deducción.

La Dirección podrá autorizar otros sistemas destinados a considerar dicho agotamiento siempre que sean técnicamente justificados.

Art. 75 — Cuando con los elementos del contribuyente no fuera factible determinar la ganancia bruta en la explotación de bosques naturales, la Dirección fijará los coeficientes de ganancia bruta aplicables.

Reorganización de sociedades

Art. 76. — Cuando se reorganicen sociedades o fondos de comercio en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la entidad continuadora prosiga, durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la operación, la actividad de la empresa reestructurada u otra vinculada con la misma.

En tales casos, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la entidad continuadora.

El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección en los plazos y condiciones que la misma establezca.

En los casos en que por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Dirección.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:

- a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La división de una empresa en dos o más que continúen las operaciones de la primera;
- c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

En los casos de otras ventas y transferencias de fondos de comercio, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo disponerse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave.

Art. 77. — Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos previstos en el artículo anterior, son:

- 1. Los quebrantos impositivos no prescritos, acumulados.
- 2. Los saldos de revalúos impositivos aún no amortizados.
- 3. Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada

periodo fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros.

- 4. Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos.
- 5. Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio.
A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva.
- 6. La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia.
- 7. Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes.
- 8. Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.
- 9. Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal.
- 10. El cómputo de los términos a que se refieren los artículos 57 y 61 cuando de ello depende el tratamiento fiscal.
- 11. Los sistemas de imputación de las provisiones cuya deducción autoriza la ley.

Si el traslado de los sistemas a que se refieren los apartados 8, 9 y 11 del presente artículo produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto a los cuales puedan aplicarse, en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes.

Para utilizar criterios o métodos distintos a los de la o las empresas antecesoras, la nueva empresa deberá solicitar autorización previa a la Dirección, siempre que las disposiciones legales o reglamentarias lo exijan.

CAPÍTULO IV

Ganancias de la cuarta categoría. — Renta del trabajo personal

Art. 78. — Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos;
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;
- d) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso e) del artículo 45 que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;
- e) Del ejercicio de profesiones liberales y de funciones de albacea, síndico, mandatario, ges-

tor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario;

f) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

CAPÍTULO V

Ganancias de la quinta categoría. — Ganancias no incluidas en las restantes categorías

Art. 79. — Constituyen ganancias de la quinta categoría:

- a) Las obtenidas por todo acto que importe la disposición de bienes a título oneroso, excluidos los comprendidos en la tercera categoría;
- b) En general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente incluido en las otras categorías.

Art. 80. — La ganancia bruta obtenida por la enajenación de bienes que hayan sido amortizables en poder del contribuyente, excepto inmuebles, se determinará deduciendo del precio de venta el valor residual ajustado, el cual se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Al valor de adquisición o producción —excluidas en su caso las diferencias de cambio— se le restarán las amortizaciones ordinarias, calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, correspondientes a los períodos de vida útil transcurridos.
2. Al valor residual así determinado se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición, o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de venta.

Quando se trate de bienes revaluados de acuerdo al decreto ley 17.335/67, podrá optarse por deducir del precio de venta, en lugar del valor residual ajustado en la forma dispuesta en el primer párrafo de este apartado, el monto que resulte de agregar al valor resultante del apartado 1 el saldo de revalorizado.

Art. 81. — Cuando se trate de inmuebles, la ganancia se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 a 58 de esta ley.

Art. 82. — La ganancia bruta obtenida en la venta de bienes —excepto inmuebles y bienes amortizables— se determinará deduciendo del precio de enajenación el valor de adquisición o aporte y el monto de las mejoras o nuevos aportes efectuados.

Art. 83. — En el supuesto de acciones y demás valores mobiliarios cotizables en bolsa, adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1974, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que el precio de adquisición es igual a la última cotización anterior a esa fecha.

Art. 84. — En el supuesto de venta de uno o más inmuebles con el objeto de construir o adquirir una vivienda destinada a casa-habitación propia y única del contribuyente podrá optarse siempre que la va-

luación fiscal del nuevo inmueble no supere el monto de \$ 200.000 entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar la utilidad obtenida en la forma y condiciones que determine la reglamentación al costo del nuevo inmueble.

Este tope de valuación fiscal será actualizado conforme al artículo 96.

Esta opción deberá ser formulada antes del vencimiento del plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes al año de enajenación. Dentro del término de un año a contar de la fecha de enajenación deberá producirse la adquisición del bien de reemplazo, o haberse producido con una antelación no mayor a un año de la fecha de enajenación.

Quando se realice la cesión de inmuebles con el propósito de destinarlos a la construcción de un nuevo edificio incluido dentro del régimen de la ley 13.512, recibiendo el cedente, como compensación por el bien cedido, una o más unidades de la nueva propiedad, podrá también optarse entre pagar el impuesto que resulte de la operación o afectar la utilidad obtenida, en la forma y condiciones que fije la reglamentación, al costo de la o de las unidades recibidas.

Art. 85. — En el caso de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 61.

TÍTULO III

De las deducciones

Art. 86. — Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener, conservar y percibir las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que los origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener, conservar y/o percibir ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Quando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

Art. 87. — De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Fijase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) anuales, se trate o no de prima única;
- c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el artículo 20, incisos e), f) y g), realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del veinte por ciento (20 %) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá así mismo el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas;

- d) Los gastos de sepelios incurridos en el país, hasta la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000), cuando correspondan al contribuyente o a las personas a su cargo, y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación;
- e) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales;
- f) La amortización del saldo de revalúo del decreto ley 17.335/67.

Deducciones especiales de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta

Art. 88. — De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:

- a) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias;
- b) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen ganancias;
- c) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
- d) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la Dirección, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
- e) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la Dirección;
- f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes.

En los casos de los incisos c) y d), el decreto reglamentario fijará la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas.

Art. 89. — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles se admitirá deducir el dos por ciento (2%) sobre el costo del edificio o construcción o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

El monto resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el artículo 90, apartado 2.

Cuando se trate de bienes revaluados conforme con el decreto ley 17.335/67 podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicho decreto ley o por el sistema indicado precedentemente. En este último, cesará la amortización del saldo de revalúo.

Art. 90. — En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes —excepto inmuebles— empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá admitir un procedimiento distin-

to (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera) cuando razones de orden técnico lo justifiquen.

2. A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización efectuada por el contribuyente con arreglo a normas especiales, se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

Cuando se trate de bienes revaluados de acuerdo con el decreto ley 17.335/67 podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicho decreto ley o por el sistema indicado precedentemente, en cuyo caso cesará la amortización del saldo de revalúo.

Cuando los bienes importados para destinarlos al activo fijo lo sean por un importe superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna a los efectos impositivos.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior en ningún caso al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Deducciones especiales de la primera categoría

Art. 91. — De los beneficios incluidos en la primera categoría se podrá deducir también los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin los contribuyentes deberán optar —para los inmuebles urbanos— por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Dedución de gastos reales a base de comprobantes;
- b) Dedución de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta del inmueble, por ciento que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguros, etcétera).

Adoptado un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de cinco (5) años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ser efectuada por aquellas personas que por su naturaleza deben llevar libros o tienen administradores que deben rendirles cuenta de su gestión. En tales casos deberán deducirse los gastos reales a base de comprobantes.

Para los inmuebles rurales, la deducción se hará, en todos los casos, por el procedimiento de gastos reales comprobados.

Deducciones especiales de la segunda categoría

Art. 92. — Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones, según el caso:

- a) Cuando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes —cualquiera sea su naturaleza—, el veinticinco por ciento (25 %) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación las disposiciones de los artículos 54, 55, 57, 58 y 74, según la naturaleza del bien transferido;
- b) Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los artículos 74, 89 ó 90, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etcétera) el veinte por ciento (20 %) de las regalías percibidas. Las normas del presente artículo no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país, que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etcétera, destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

Deducciones especiales de la tercera categoría

Art. 93. — De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio;
- b) Los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos;
- c) Los gastos de organización. La Dirección admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente;
- d) Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial.

En todos los casos, las provisiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como ganancia y deberán incluirse en la ganancia neta imponible del año;

- e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero indicados en el artículo 8º, en cuanto sean justos y razonables;
- f) En concepto de reserva para indemnización por despido, rubro antigüedad, se admitirá, a opción del contribuyente, la aplicación de cualesquiera de los sistemas que se mencionan en los dos puntos siguientes. Al fondo así formado se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen en los casos de despidos, rubro antigüedad:

1. El importe resultante de aplicar sobre las remuneraciones abonadas durante el ejercicio, al personal en actividad al cierre del mismo, el por ciento que representan en los tres últimos ejercicios las indemnizaciones reales por el rubro antigüedad pagadas sobre las remuneraciones totales abonadas.
2. Un porcentaje a fijar por el Poder Ejecutivo —no superior al dos por ciento (2 %)— a aplicar sobre las retribuciones totales abonadas durante el ejercicio al personal en actividad al cierre del mismo.

- g) Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etcétera, que se paguen al personal dentro de los plazos en que, según la reglamentación, se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podría impugnar la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etcétera, que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución.

Las reservas y provisiones que esta ley admite deducir en el balance impositivo quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían (reserva para despido, etcétera).

Deducciones especiales de la quinta categoría

Art. 94. — De las ganancias de la quinta categoría y con las limitaciones de esta ley, se podrán deducir en el momento de la enajenación todos los gastos que fueran necesarios para la obtención de los beneficios, en tanto no hubiesen sido deducidos con anterioridad para la determinación de este impuesto (impuesto a la transmisión gratuita de bienes, gastos de ventas, tasas, etcétera).

Deducciones no admitidas

Art. 95. — No serán deducibles, sin distinción de categorías:

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 87 inciso d);
- b) Los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa, las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

Cuando se hubiesen deducido los importes a que se refieren tales conceptos, los mismos se adicionarán, a los efectos del balance impositivo, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;

- c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado —no pariente— de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la Dirección;
- d) El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten;
- e) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación;
- f) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley;
- g) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley;
- h) La amortización de llave, marcas y activos similares;
- i) Las donaciones no comprendidas en el artículo 87, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie;
- j) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;
- k) Los beneficios que deben separar las sociedades anónimas para constituir el fondo de reserva legal.

Indice de actualización

Art. 96 — Los índices de actualización a que se refieren los artículos 54, 57, 80, 84, 90 y 110 deberán ser elaborados por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla correspondiente contendrá valores trimestrales promedio para los cuatro (4) años inmediatos anteriores y valores anuales promedio para los demás períodos, tomando como base el promedio de precios del último trimestre calendario vencido.

TITULO IV

Tasas del impuesto para las personas de existencia visible y sucesiones indivisas

Art. 97 — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria

de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancias netas imponibles anuales		PAGARAN		
De mas de \$	a \$	\$	más el %	Sobre el excedente de \$
0	5.000	—	7	0
5.000	10.000	350	9	5.000
10.000	25.000	800	11	10.000
25.000	40.000	2.450	14	25.000
40.000	55.000	4.550	18	40.000
55.000	70.000	7.250	22	55.000
70.000	85.000	10.550	26	70.000
85.000	100.000	14.450	30	85.000
100.000	130.000	18.950	35	100.000
130.000	170.000	29.450	40	130.000
170.000	—	45.450	45	170.000

TITULO V

Beneficiarios del exterior

Art. 98. — Cuando se pague a sociedades o empresas constituidas en el extranjero o a cualquier otro beneficiario del exterior, beneficios netos de cualquier categoría excepto dividendos y utilidades de los establecimientos a que se refiere el inciso b) del artículo 63, corresponderá que quien los pague retenga e ingrese a la Dirección con carácter de pago único y definitivo, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de tales beneficios.

Se considerará que existe pago cuando se dé alguna de las situaciones previstas en el quinto párrafo del artículo 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades de personas o la correspondiente a los socios comanditados en las sociedades en comandita, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 49. En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo si con anterioridad no se hubiera configurado el pago en los términos del artículo 18.

Cuando se trate de dividendos pagados a beneficiarios del exterior corresponderá que la entidad pagadora retenga e ingrese a la Dirección con carácter de pago único y definitivo el veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 %) de los dividendos.

Se considerará beneficiario del exterior a aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo.

En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro por parte de los beneficiarios.

Art. 99. — La ganancia neta sujeta a retención se determinará deduciendo del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos necesarios para su obtención que hayan sido reconocidos expresamente por la Dirección General Impositiva, salvo los casos en que la ley establece presunciones referidas a la ganancia neta obtenida o a los gastos deducibles.

Art. 100. — Cuando se paguen al exterior sumas originadas en las situaciones previstas en el artículo 2º del decreto ley 19.231/71; en intereses de todo tipo; en honorarios u otras remuneraciones por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole; a los efectos del artículo anterior se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, ganancia neta al ochenta por ciento (80 %) de las sumas pagadas o acreditadas.

Art. 101. — Los artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado —nacional, provincial o municipal— por un periodo de hasta dos (2) meses en el año calendario, para actuar en el país en instituciones oficiales (radioemisoras, teleemisoras, teatros, anfiteatros y similares) que no tengan fines comerciales, pagarán con carácter de impuesto único y definitivo el quince por ciento (15 %) sobre las retribuciones brutas que según contrato les corresponda.

Cuando la duración del contrato fuere superior al lapso señalado en el párrafo anterior, sobre el excedente serán de aplicación las normas contenidas en esta ley. Se presume de derecho que los gastos realizados, que afectan conjuntamente a retribuciones comprendidas en este régimen y en el general de la ley, guardan una relación proporcional con dichos ingresos.

TITULO VI

Otras disposiciones

Art. 102. — Cuando se gestionen convenios internacionales relativos a la exención del impuesto sobre ganancias de personas o empresas extranjeras, el Poder Legislativo —a pedido de los interesados y mediante la garantía del caso y previa conformidad del Poder Ejecutivo— podrá autorizar a la Dirección General Impositiva la suspensión del cobro del gravamen de esta ley hasta tanto se resuelva en definitiva sobre tales gestiones.

Art. 103. — Este gravamen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 104. — Las disposiciones de la presente ley, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1983, tendrán la siguiente vigencia:

- a) Para las personas físicas y sucesiones indivisas, con relación a las ganancias que de acuerdo con las normas de la misma corresponda imputar a partir del 1º de enero de 1974, inclusive;
- b) Para las sociedades de capital y demás personas de existencia ideal a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1974, inclusive;
- c) Para la determinación de las ganancias de las empresas a que alude el inciso a) del artículo 18, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1974, inclusive.

Serán computables como ganancias gravadas por esta ley, los dividendos correspondientes a utilidades de ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1974, inclusive.

No están sujetos a su régimen los dividendos integrados con utilidades correspondientes a ejercicios anteriores.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que los dividendos que se pongan a disposición con posterioridad al cierre del primer ejercicio terminado en 1974, están integrados en primer término por utilidades sujetas al régimen de la presente ley.

Para los dividendos correspondientes a utilidades de ejercicios cerrados con anterioridad al año 1974, serán de aplicación las normas de la ley de impuesto a los réditos vigentes para el año 1973.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación, en lo pertinente, respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 73, inciso b), cuando sus utilidades de ejercicios cerrados con anterioridad al año 1974 se giren al exterior o se disponga de ellas en cualquier forma, siempre que ello importe una desafectación del giro del negocio.

Las normas de los artículos 67 a 72, ambos inclusive, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1975 o antes, una vez cumplidas las etapas general de relevamiento catastral e individual de empadronamiento a que se refiere el artículo 3º de la ley 20.538.

Las disposiciones de los artículos 98, 99, 100 y 101, se aplicarán sobre las ganancias pagadas a partir del 1º de enero de 1974, inclusive.

Lo expuesto no alcanza a los dividendos, los que se regirán por lo que a su respecto se dispone precedentemente.

Art. 105. — El tributo que se crea por la presente ley substituye al impuesto de los réditos, al impuesto sobre la venta de valores mobiliarios y al impuesto a las ganancias eventuales, en este último caso en la parte pertinente.

No obstante, las normas de los impuestos substituidos incidirán en la determinación de los réditos o ganancias por ellas alcanzados cuando en virtud de éstas se supeditan sus efectos a hechos o circunstancias que se configuren con posterioridad a su vigencia pero de acuerdo con sus previsiones. Así mismo, las normas mencionadas incidirán en la determinación de la materia imponible alcanzada por el tributo creado por esta ley, cuando por ellas se extienden sus efectos a ejercicios futuros, en razón de derechos u obligaciones derivados de hechos o circunstancias configurados durante su vigencia.

A los fines del proceso de transición de los gravámenes substituidos al nuevo, quienes hubieran sido responsables de dichos gravámenes quedarán sujetos a todas las obligaciones, incluso substantivas, que sean necesarias para asegurar la continuidad del régimen reemplazado, siempre que con ello no se lesione el principio de que ninguna materia imponible común a los tributos substituidos y substituto, está alcanzada por más de uno de los gravámenes en cuestión.

El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para regular la transición a que se refiere este artículo, sobre la base del carácter substitutivo señalado y de los restantes principios indicados al efecto.

Art. 106. — Cuando con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieren otorgado tratamientos preferenciales en relación a los gravámenes que se derogan, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dicho tratamiento tendrá respecto del tributo que se crea por la presente ley, a fin de asegurar los derechos adquiridos y, a través de éstos, la continuidad de los programas aprobados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 107. — Cuando los regímenes a que hace referencia el artículo anterior hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley.

El tratamiento dispuesto precedentemente se aplicará al régimen instaurado por el decreto ley 19.640/72.

Art. 108. — Pagarán el impuesto de esta ley, con un recargo del veinte por ciento (20%), todas las ganancias imputables al año fiscal 1974 o sujetas a su pago con carácter definitivo durante dicho año.

Por los dividendos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 104 que deban incluirse como ganancias gravadas en el ejercicio fiscal 1974, el cómputo como pago a cuenta de hasta el quince con cincuenta centésimos por ciento (15,50%) o veintidós por ciento (22%) a que se refiere el artículo 45, inciso f), será de hasta el dieciocho con sesenta centésimos por ciento (18,60%) y veintiséis con cuarenta centésimos por ciento (26,40%), respectivamente. Cuando dichos dividendos fueren percibidos por las entidades a que se refiere el artículo 20, inciso f), la devolución pertinente será del veintiséis con cuarenta centésimos por ciento (26,40%).

Art. 109. — Los contribuyentes que edifiquen unidades de vivienda con destino a vivienda propia, renta o venta podrán deducir de sus ganancias gravadas la parte del total invertido en la construcción de cada una de dichas unidades que establezca el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado para determinar la proporción deducible sobre la base del tipo de construcción, valuación fiscal unitaria, condiciones técnicas, ubicación, valor venal o precio de venta de las viviendas, así como en consideración a cualesquiera otras características que contribuyan a definir el interés social de la construcción.

Esta franquicia sólo podrá ser utilizada para los títulos de los planes de construcción aprobados por organismos estatales a los efectos del otorgamiento de apoyos crediticios y siempre que la presentación de dichos planes se efectuare hasta el 31 de diciembre de 1973, inclusive.

El Poder Ejecutivo determinará la forma, oportunidad y condiciones en que se hará efectiva la franquicia.

Art. 110. — Las personas de existencia visible residentes en el país, que no sean propietarios —a su nombre o en el de su cónyuge— de su casa habitación, y en cuanto demuestren fehacientemente al momento de la deducción el principio de ejecución de la compra o construcción de la misma (incluido el terreno) o, en su caso, su incorporación efectiva a planes oficiales de ahorro y préstamo para vivienda propia o suscripción de créditos oficiales para igual fin, podrán deducir sólo de sus rentas netas, comprendidas en el artículo 48 y artículo 78, en cuanto trabajen personalmente en la actividad o empresa, hasta la suma de quince mil pesos (\$ 15.000). La deducción se podrá ejercitar únicamente durante cinco ejercicios fiscales consecutivos.

En el caso de que en cualquier ejercicio la deducción exceda la renta neta de las categorías indicadas, el excedente será acumulable a las sumas deducibles en ejercicios posteriores.

Dentro del sexto ejercicio fiscal deberá acreditarse fehacientemente la compra o finalización de la obra, según el caso.

Si el contribuyente que ejercitó la deducción decidiera no construir o comprar su casa habitación, o no acreditara fehacientemente lo indicado en el párrafo anterior, deberá —en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquel en que tal hecho ocurra— acondicionar a su ganancia neta el monto total de las deducciones realizadas hasta entonces, siendo considerado dicho monto como ganancia de quinta categoría. Igual

tratamiento merecerá la diferencia entre el monto total de la deducción y el costo de compra y/o construcción, si el primero fuera mayor.

No podrán ejercitar esta deducción los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 109.

La omisión o falsa declaración en el cumplimiento del presente artículo será considerada defraudación fiscal, de acuerdo con las leyes en vigencia a ese momento.

Art. 111. — Para la determinación de la materia imponible, cualquiera fuese el origen de la ganancia, serán deducibles las inversiones en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes y aquellas destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas, mediante la obtención de aguas subterráneas o implementación de sistemas de riego o de evacuación de aguas y complementariamente las inversiones en trabajo de desmonte, rozaduras, nivelaciones, electrificación, implantación de cultivos permanentes, y sus gastos de mantenimiento, hasta tanto la explotación entre en período de producción. El acogimiento a este beneficio imposibilita el ejercicio de la opción del inciso c) *in fine* del artículo 68, e importa la nulidad de la exclusión del inciso a) del mismo artículo.

Las inversiones antedichas podrán realizarse en forma directa o a través de integración de acciones, bonos, certificados o cualquier otro tipo de valores destinados a financiar las inversiones.

Art. 112. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALVADOR F. BUSACCA.
Alberto L. Rocamora.

II

Impuesto al valor agregado

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, sobre el impuesto al valor agregado; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

Artículo 6º: en el primer párrafo después del vocablo «servicios», debe colocarse coma.

En el penúltimo párrafo en vez de punto y coma va punto y seguido.

Artículo 7º: en el primer párrafo después del vocablo «gravados», va coma.

Artículo 9º: en el primer párrafo la locución «que dan lugar al crédito fiscal», va entre comas.

Artículo 11: En el primer párrafo se reemplaza la locución «... compra a consumidores finales no inscritos de bienes usados...», por «... compra de bienes usados a consumidores finales no inscritos...».

Artículo 17: en el inciso b) reemplazar el vocablo «comerciantes», por la locución «demás responsables».

En el tercer párrafo suprimir los incisos 1) y 4) reordenando los incisos restantes.

Artículo 18: en el párrafo tercero eliminar la locución «... a que hace referencia el párrafo anterior».

Artículo 20: suprimir en el segundo párrafo la coma que va después del vocablo «ventas», y colocar coma después de «3º».

Art. 11. — El Poder Ejecutivo deberá sancionar, dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de promulgación de esta ley, el respectivo texto ordenado.

Art. 12. — Derógase el artículo 89 de la ley 11.683.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALVADOR F. BUSACCA.
Alberto L. Rocamora.

Sr. Presidente (Fonrouge). — En consideración en general.

Sr. Romero. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Fonrouge). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Romero. — Señor presidente: como la agenda que tenemos en consideración es un conjunto armónico que significa una reforma integral del sistema tributario argentino, voy a hacer un informe general referido a este conjunto de leyes.

Los proyectos que el Poder Ejecutivo ha elevado al Parlamento constituyen un conjunto coherente que tienden a establecer un sistema impositivo que permita coadyuvar a la política económica encarada por el gobierno de la Nación.

Dicho sistema, articulado sobre la base de las coincidencias programáticas de los partidos políticos más representativos, según las dos últimas elecciones celebradas en el país, la Confederación General del Trabajo y de la Confederación General Económica, tiene como una de sus metas la de recompensar la carga tributaria con el objeto de contribuir a la redistribución del ingreso en favor de los sectores menos dotados.

Este propósito no es caprichoso: nace de la necesidad de restablecer la justicia social y la equidad que nunca debieron haberse perdido.

En efecto, el sistema tributario aún vigente es tan injusto que a través de sus mecanismos consagra la elusión legal de los impuestos, originando de tal manera un desplazamiento de la carga impositiva de los contribuyentes de mayores ingresos hacia otros de ingresos menores.

Justicia y equidad son premisas fundamentales para que un sistema tributario tenga consenso popular. La vulneración de estos principios origina la resistencia que se concreta mediante la evasión y la defraudación fiscal.

A partir de estos hechos la conducta tributaria de los contribuyentes en nuestro país durante los últimos años originó un círculo vicioso. Con tal motivo, el Estado, al ver mermar sus recursos, aumentaba la presión individual, cosa que irritaba aún más a los afectados y los inducía a una mayor evasión. Se establecía así un proceso sin fin generando un nudo gordiano imposible de desatar.

La nueva filosofía que anima las leyes tributarias que estamos analizando pretende cortar definitivamente ese nudo. Intenta conseguir, a través de una adhesión voluntaria o forzosa, que

todos los que deben aportar paguen sus impuestos de acuerdo con su capacidad de contribución; sobre todo para aquellos tributos que han disminuido la presión individual. Una reducción de esta presión unida a una más justa y equitativa distribución de la carga impositiva, fundada en la capacidad contributiva de cada persona, son parámetros con los cuales se maneja la nueva filosofía para lograr los recursos que requiere el Estado para cumplir con sus fines. Cuantos más sean los contribuyentes que cumplan, mayor podrá ser la reducción de la presión individual.

A esta altura de la exposición es importante destacar la incidencia del sistema tributario en los aspectos referidos al ahorro y la inversión. Los regímenes de desgravación, que en número superior a cien estaban incluidos en las leyes tributarias —en especial en el impuesto a los réditos—, quebraron un estado de indiferencia que promocionó todo, sin cuantificar ni calificar los beneficios ni fijar las prioridades necesarias para que los regímenes de promoción tuvieran resultados.

El cambio de la filosofía en este sentido es terminante. Salvo muy contadas excepciones —dos en la ley de ganancias— la ley impositiva no establece en sí los regímenes de promoción, sino que el espíritu de los proyectos fija un estatuto general aplicable a todos los contribuyentes. Luego, a través de regímenes de promoción, establecidos por leyes o decretos fundados en el mismo criterio, cuantifica, califica y establece las prioridades a fin de que en los casos en que la determinación política establezca la necesidad, el sacrificio que se solicita a los demás contribuyentes para compensar la disminución en los sectores promocionados de la carga tributaria tenga justificación económica y social.

¿A qué se debe este cambio? En la filosofía es quizá muy claro el panorama si tenemos en cuenta que la Argentina tiene —o ha tenido— capacidad de ahorro y también ha hecho inversión. Por no haberse determinado las pautas correctas en la promoción de ese ahorro y por haber sido indiscriminada la aplicación de esta promoción, los resultados están a la vista: el crecimiento del producto bruto no es satisfactorio. Es importante que tengamos conciencia de que no todo ahorro se convierte en inversión; además, no toda inversión es productiva y, finalmente, no toda inversión productiva lo es para el interés general del país.

En consecuencia, no es por un estatuto general impositivo que debemos realizar promociones, sino por leyes especiales en las cuales el Parlamento determine políticamente —como dijimos— qué, dónde y en cuánto debemos promocionar. De la importancia de lo antedicho deviene la insuficiencia de capitales en el mercado, y resulta primordial canalizarlo hacia aquellas actividades, sectores y regiones prioritarias que coadyuven a un desarrollo constante y sostenido que tenga un fin último: la Argentina potencia anhelada por todos. Claro es que no es éste el

único fin buscado, ya que el mismo debe cumplimentarse como aquel acto que regule la participación, en los resultados de progreso mencionado, de todos los componentes de la sociedad que han contribuido a lograrlo.

Debe revertirse el proceso que llevó a que una gran masa de contribuyentes se mantuviera al margen en el cumplimiento de las obligaciones impositivas, para lo que también se han cumplimentado medidas tendientes a castigar la mala conducta fiscal como son la cédula fiscal, el proyecto de represión penal al delito de defraudación tributaria, la creación de la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal, que tendrá jurisdicción en todo el territorio y mediante convenios expresos con los fiscos provinciales y municipales podrá actuar coordinadamente y funcionar como suministro de información.

Corroborando lo expuesto, cabe señalar que el gobierno nacional ha declarado que en el curso del próximo año se reunirá con las provincias para depurar, coordinar y simplificar los regímenes impositivos vigentes en las distintas jurisdicciones, implementándose un programa de colaboración y ayuda permanente que permita la implantación de un sistema que evite problemas de superposición de gravámenes que perjudiquen en definitiva los planes de desarrollo sectoriales y regionales, dificultando por un lado la administración y fiscalización tributaria, reduciéndose el costo de recaudación y aliviando por otro la ingente tarea que deben cumplir los contribuyentes para responder a los requerimientos fiscales.

Es bien conocido, por último, que de poco vale un excelente sistema tributario si el mismo no está acompañado por una administración fiscal eficiente, que obligue a aquellos que no están dispuestos a cumplir voluntariamente con las obligaciones que se les han impuesto a que lo hagan, sufriendo, en su caso, las penalidades que el mismo sistema les impone. Va de suyo, entonces, que al par que se perfecciona el sistema se volcarán todos los esfuerzos necesarios para dotar al organismo recaudador de los elementos humanos y materiales que permitan la obtención de las premisas enunciadas.

Como corolario, y antes de referirme en forma específica a cada proyecto de ley, es menester remarcar dos complementos básicos que se han tenido a la vista para concebir la reforma. El primero es el de conseguir la mayor simplificación posible en las normas. Sin embargo, es principio axiomático en materia tributaria que la mayor simplicidad se refleja en una menor equidad. La simplificación se ha buscado de manera tal que no avance sobre el principio de equidad y justicia social que debe presidir en los impuestos. Ello se ha tratado de conseguir mediante la redacción objetiva de las normas para que no se presten a interpretaciones contradictorias.

El segundo concepto básico es el de incentivar el aumento de la producción y castigar la ineficiencia. Ejemplo de ello es la inclusión dentro de la ley del impuesto a las ganancias del régimen de renta normal potencial para las explotaciones agropecuarias ya sancionada.

Componen el conjunto de normas que hacen a la reforma tributaria los siguientes proyectos de leyes que se someten a vuestra consideración y a los que a continuación me referiré.

El impuesto a las ganancias. Su ámbito de imposición se integra con los actuales impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales, cuya derogación se propicia a partir del 1º de enero de 1974. Es de suma trascendencia esta modificación, puesto que consiste precisamente en la integración en un solo régimen de todos los beneficios obtenidos, con prescindencia de que los mismos revistan los caracteres propios del rédito o de la ganancia de capital. Esta integración, que procura una más justa apreciación de la capacidad contributiva de los sujetos, es recomendada por la doctrina moderna y ha sido comentada favorablemente por los especialistas de nuestro país. La actual discriminación de los beneficios para sujetarlos a regímenes diferentes da como resultado la determinación de obligaciones fiscales de distinta magnitud frente a iguales montos de beneficios, según sea el origen o composición de las mismas o, en numerosos casos, según sea la forma adoptada para las operaciones. Ello tiene como consecuencia, además, innumerables controversias derivadas de la caracterización de los beneficios para su encuadre en uno u otro gravamen.

Por otra parte, y en consideración al principio de no discriminación de los beneficios generados por la empresa, la ley del impuesto a los réditos había avanzado sobre el régimen de las ganancias eventuales, estableciendo la aplicación de aquél en diversas situaciones, que, estrictamente consideradas, eran utilidades de capital. Esta solución, sin embargo, significó distintos tratamientos fiscales frente a situaciones análogas o, más aún, resultaban con un tratamiento menos riguroso operaciones de verdadera especulación.

En lo que se refiere a la técnica utilizada para la integración, surge de inmediato el problema que supone someter a la imposición progresiva la exteriorización de ganancias que, estrictamente, cabe reconocer como generadas en más de un período fiscal. Al respecto, es frecuente que tanto la legislación comparada como los especialistas ofrezcan sistemas tendientes a solucionarlo mediante la aplicación de tasas o de formas de imputación que corrigen la progresividad.

En el proyecto de ley que se trata, se ha optado por la integración lisa y llana, único modo de integración real que elimina tratamientos diferenciales y que soluciona los difíciles problemas de aplicación, defendiendo así las características de simplicidad y fácil interpretación que se quieren para el sistema. Sin embargo, la presión tributaria resulta moderada por nor-

mas que, sin crear los problemas que se han mencionado, solucionan satisfactoriamente el punto, a saber:

1º Se imputa el beneficio por el sistema de lo percibido, con lo que, a la vez que se distribuye el beneficio en los períodos en que se produzca el cobro, se contempla la real capacidad de pago.

2º Se posterga indefinidamente el pago del gravamen en los casos de venta de inmuebles cuyos beneficios se destinen a la adquisición de vivienda propia.

3º Se consagra la exención para los beneficios derivados de la venta de la casa habitación del contribuyente.

4º Se establece la facultad de imputar los beneficios obtenidos en la venta de inmuebles urbanos o rurales afectados a una explotación al costo de bienes que se utilicen en la misma.

5º La escala proyectada para el cálculo del impuesto progresivo presenta una substancial rebaja en los niveles bajos y medios, respecto a la vigencia en el impuesto a los réditos, mientras se han aumentado considerablemente las deducciones en concepto de mínimo no imponible y cargas de familia.

6º Los coeficientes de actualización del costo de los inmuebles también tienden a atenuar la progresividad, ya que en definitiva el tributo se abona sobre utilidades inflacionadas, y por ende, es lógico suponer que si la utilidad se produce, ella proviene de un verdadero aporte comunitario en pro de la valorización del bien enajenado, careciendo de relevancia el esfuerzo personal realizado por su titular.

Lo expuesto permite afirmar que si bien la ganancia por la venta de un inmueble está gravada en el año de su realización, no obstante que la misma se ha ido generando por el transcurso del tiempo, indirectamente se atenúa notoriamente el impacto de las escalas progresivas en función de las conexiones a que he hecho referencia.

De tal manera, puede afirmarse que sólo en los casos de altos beneficios la medida proyectada supondrá un incremento de la presión tributaria, mientras redundará en una sensible reducción en los niveles de menores rentas.

Resulta relevante destacar que en el artículo 14 del proyecto se refleja la doctrina de la Corte Suprema, por la que se desconoce el carácter de gasto deducible a las sumas giradas por las filiales en el país a su casa matriz en el exterior, en concepto de regalías, intereses financieros, asesoramiento técnico, etcétera, cuando del análisis de la situación patrimonial de la empresa local se pueda inferir que la toma de decisiones no está en poder de sus autoridades nacionales sino que responden a directivas o políticas ajenas al normal desenvolvimiento de la empresa del país. Es decir, que los convenios o contrataciones que dan origen a las remesas a que hacía referencia, no tendrían razón de ser de tratarse

de una empresa independiente o separada económicamente de aquélla.

Otra medida de significativa trascendencia, en cuanto a los objetivos de equidad en la distribución de la carga tributaria, es la inclusión de los dividendos de acciones como materia imponible en las liquidaciones del conjunto de ganancias. Mediante la aplicación de la tasa progresiva, se logra una cabal tributación con relación a la capacidad contributiva de las personas.

Ahora bien, se ha considerado que en esta primera etapa por lo menos, debe establecerse un régimen que, a la vez que asegure en cierta medida la recaudación mediante la imposición previa de los beneficios obtenidos por la entidad, tenga en cuenta que esos beneficios son en definitiva los mismos que el accionista debe incluir en sus declaraciones juradas. De lo contrario, resultaría un régimen que castigaría a las sociedades de capital con relación a las sociedades de personas o empresas unipersonales, vulnerando el principio de neutralidad del impuesto, frente a las formas societarias.

Por tales razones, el proyecto establece un gravamen en cabeza de la sociedad del 22 % sobre los beneficios. Los accionistas deberán incluir los beneficios en sus declaraciones, pero tendrán derecho a un cómputo del 15,50 % de los dividendos como pago a cuenta.

Si nos contentáramos con lo mencionado, la solución sería incompleta. Hemos sido más ambiciosos, tendiendo a obtener que las personalidades de las sociedades de capital y sus accionistas guarden una relación más estrecha frente a las normas del impuesto y a su vez tienda a asimilarse el tratamiento de estos últimos con los socios de las sociedades de personas.

En ese sentido, se dispone que la ganancia que debe incorporar el accionista en su declaración se corresponda exactamente con la que a su vez fue sujeta a imposición en cabeza de la sociedad. Como el régimen daba lugar a la maniobra de postergar indefinidamente el pago del impuesto en cabeza de los accionistas, mediante la no distribución de los beneficios —sobre todo en las sociedades cerradas— se neutraliza dicha maniobra con la imposición de las utilidades no distribuidas a que se ha hecho referencia, con una tasa especial, gravamen éste que se recupera al efectuarse la distribución.

El régimen expuesto impone la modificación del tratamiento de los beneficios obtenidos por empresas o personas del exterior, a través de sucursales o establecimientos en el país, a fin de que, en ningún caso, les alcance un tratamiento más favorable que a los contribuyentes del país. Por lo tanto, se ha fijado para los mismos la tasa del 45 %. Igual tasa se fija para los beneficiarios del exterior que perciban utilidades de cualquier naturaleza. Con relación a esos beneficiarios, y siempre con el objeto de

no otorgar tratamientos favorables con relación a los del país, se han proyectado además las siguientes medidas:

a) En el supuesto de participaciones en empresas, la retención del 45 % se practicará en la fecha de presentación del balance impositivo. Con ello, se elimina el atraso que para el cobro del impuesto significaba supeditar la retención al giro de las utilidades y se anula la ventaja financiera que tenían con respecto a los contribuyentes del país;

b) En el caso de dividendos a accionistas del exterior, se dispone una retención del 29,50 %, es decir, prácticamente la tasa máxima para residentes en el país.

Otra de las medidas adoptadas, consiste en la eliminación, excepto en casos rigurosamente seleccionados, de los regímenes de desgravación que, por abuso en el uso extrafiscal del impuesto, habían distorsionado totalmente el sistema. Por ello, se ha proyectado un replanteo general del tema. La idea es que las medidas de promoción se instrumenten por normas especiales de carácter regional o sectorial, para así lograr una visión cabal del conjunto, y poder evaluar el costo-beneficio de los mismos.

Por último, corresponde señalar la considerable rebaja que se proyecta en las tasas del impuesto. Esta decisión, unida a otras medidas, algunas ya sancionadas como la regularización impositiva, la de condonación y moratoria, la de renta normal potencial de la tierra, también la de pena corporal por defraudación, y otras que forman parte de este conjunto, como la de nominatividad de las acciones y registro de documentos que respaldan créditos, con más una intensificación de la verificación y, quizá fundamentalmente, el nuevo ordenamiento que en lo económico, social y político ha de imperar en el país, producirá un cambio rotundo en la conducta de los contribuyentes. Todo ello conduce a la conclusión de que la carga tributaria debe moderarse, de modo que no impulse a la evasión o signifique un peso demasiado gravoso para el contribuyente. Se da como seguro, que el mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias, compensará dicha rebaja, al par de todas las consecuencias favorables que conlleva el juego limpio en las relaciones fisco-contribuyente.

Una de las premisas que ha informado el paquete de la reforma tributaria es el de la racionalización y sistematización del régimen impositivo.

En el campo de los impuestos a los consumos el impuesto al valor agregado viene a cumplir dichos objetivos. Este tributo que substituirá a los vigentes impuestos a las ventas y a las actividades lucrativas ha de integrar, junto con los impuestos internos y el de patentes, reservado a la potestad de las jurisdicciones locales, el esquema que ha de regir en el futuro la im-

posición a los consumos. Y aquí creo necesario detenerme porque es de especial importancia señalar que el impuesto de patentes a que he hecho mención, de ninguna forma ha de ser una reedición del impuesto a las actividades lucrativas, sino que el mismo —a través de la política concertada que marcará en el futuro las relaciones de las distintas jurisdicciones integrantes de la comunidad de intereses y aspiraciones que ha de llevar a la Argentina Potencia—, tendrá como finalidad el diferenciar la presión tributaria en aquellos servicios o productos en los que por razones de simplicidad o de mejor administración no pudieren hacerlo los gravámenes nacionales.

Desde ya que no podemos dejar de reconocer que la imposición a los consumos ha constituido y constituirá siempre un tema de difícil y ardua polémica, atento sus posibles repercusiones sobre la población y sus amenazas de regresividad. Sin embargo, tampoco podemos dejar de reconocer que en las actuales circunstancias sería imposible prescindir de los recursos que de ella devienen en cuanto los mismos son necesarios para la consecución de los planes que hacen al desarrollo y bienestar del país y en consecuencia al de cada uno de sus habitantes. Y, en especial, porque dichos recursos son de innegable importancia a los fines de una política de redistribución del ingreso que vaya más allá del nivel personal a nivel regional, ya que a través de dicha imposición los centros altamente desarrollados, que por lógica son los que más consumen y más tributan por aplicación del régimen de coparticipación, coadyuvarán solidariamente al esfuerzo que comunidades menos dotadas han de emprender para la superación de su estancamiento y para el mejoramiento de sus niveles de vida.

Por ello, resulta necesario adoptar una posición valiente que ante la realidad de una inevitable imposición a los consumos permita la esquematización de aquella que ofrezca los menores inconvenientes y las mayores ventajas.

En tal sentido creemos que el régimen propuesto, y en especial el impuesto al valor agregado, satisface tales premisas.

En primer lugar, al contemplar exenciones para los consumos básicos de los sectores populares, al captar en forma diferencial los consumos que evidencian mayor capacidad contributiva, y al incorporar a su base de imposición servicios que en general integran los consumos de los tramos de ingresos medios y altos, procura evitar que su aplicación llegue a afectar en mayor proporción a los sectores de menores recursos, solucionando los problemas de regresividad que surgirían de una imposición no discriminada.

Por otra parte, al someter a tributación a todas las etapas del ciclo de producción y distribución, mediante el régimen del fraccionamiento de pago, ofrece una mayor equidad en la distribución de la carga fiscal, uniformándola con prescin-

dencia de la mayor o menor integración del proceso de fabricación o distribución. Esto significará un aporte a la neutralidad, en cuanto su aplicación no provocará distorsiones en las formas de organización empresarial, superando los problemas que justamente acarrearán los tributos substituidos.

Además, la citada estructura minimizará los problemas que actualmente presentan dichos gravámenes en cuanto a su traslación a los precios en mayor medida que lo ingresado al fisco, fenómeno conocido como piramidación.

Es también señalable que el régimen propuesto, al ampliar la base de imposición, provocará una descompresión impositiva de los sectores productivos y la consecuente liberación en éstos de recursos para la inversión.

Pero si existe un argumento contundente en apoyo del reemplazo de los impuestos a las ventas y a las actividades lucrativas por el IVA es el de la simplificación y la certeza que el mismo ha de significar para todos los contribuyentes que en la actualidad deben, por una misma operación, responder ante más de un fisco. La simplificación y certeza que el mismo ha de significar para los que en la actualidad tienen no sólo que conocer la legislación de la jurisdicción central, sino la de cada una de las legislaciones locales y, además, las del convenio multilateral. Para los que en definitiva, señores senadores, deben sobrellevar la incertidumbre que la aplicación de estas últimas les depara, por cuanto en situaciones extremas, no obstante haber satisfecho su obligación total, se encuentran obligados a responder a reclamos de ciertas jurisdicciones sin encontrar el justo reintegro de las otras intervinientes.

Es por estas razones que el IVA ha de representar para el contribuyente la certeza jurídica y la simplicidad que deviene de todo tributo que siendo exigido por un solo fisco, éste luego tiene la obligación de distribuir de acuerdo con las pautas que las jurisdicciones de común acuerdo hubieran fijado.

A nivel macroeconómico, el régimen, al establecer una economía de escala, ha de implicar una mejor aplicación del gasto público, revirtiendo para las jurisdicciones locales en una real economía, al permitirles obtener iguales o mayores recursos sin costos de recaudación.

El proyecto en su faz técnica viene avalado por los estudios que se realizaron en nuestro país a través de varios años, contando con el inestimable aporte que a los mismos efectuara lo más granado de la doctrina tributaria argentina; ello sin contar el respaldo que le otorga el correcto funcionamiento de sistemas similares no sólo en países del Mercado Común Europeo, sino en países hermanos como Ecuador, Brasil y Uruguay.

El impuesto al valor agregado es un tributo que alcanza a las ventas de comerciantes e industriales, las importaciones definitivas y deter-

minadas locaciones y prestaciones de servicios, en forma tal que, recayendo en última instancia sobre el consumidor final, es ingresado al erario público a través de los intervinientes en el proceso de producción, distribución y comercialización, en proporción con el valor que cada uno de ellos agrega.

El sistema de liquidación propuesto es el de sustracción a través del régimen de crédito de impuesto, o sea deduciendo del impuesto correspondiente a las ventas de un ejercicio el facturado por las compras del mismo período. Tratándose de la compra de bienes de capital, la deducción del impuesto que la misma supone se efectúa en tres cuotas anuales y consecutivas. El gravamen ha de liquidarse sobre el precio neto de venta excluido el impuesto, lo que presenta frente al régimen vigente en el impuesto a las ventas un real beneficio, atento a que en éste el tributo se liquida sobre el precio de venta incluido el propio impuesto. Es decir, que a igualdad de tasas, el impuesto al valor agregado implicará frente al impuesto a las ventas un menor pago, porque a diferencia de aquél, su base imponible no contiene al gravamen.

En términos generales podemos decir que el campo de imposición se extiende a la etapa minorista. Sin embargo, con el fin de atenuar los problemas que supone tanto para la administración fiscal como para el contribuyente la inscripción de una numerosa cantidad de pequeños comerciantes cuyas ventas se realizan específicamente a consumidores finales, se establece para los mismos la inscripción optativa. Ello no significa que en caso de no inscribirse dejen de pagar el impuesto, sino que en tales casos el mismo les será retenido por los responsables inscritos que les efectuaren ventas.

Debemos destacar que este impuesto tiende a establecer un autocontrol entre vendedores y compradores, a través de la contraposición de intereses que implica el hecho de sujetar la deducción del impuesto contenido en las compras a la facturación por separado del mismo. La experiencia en otros países indica que este autocontrol ha facilitado la represión de la evasión, no sólo en el propio impuesto al valor agregado sino en todos aquellos gravámenes que permitan con el mismo un control cruzado. Atento el carácter substitutivo del tributo, la tasa que el mismo fije tiene como única finalidad permitir similares recaudaciones a las que se producirían en el caso de regir los impuestos a las ventas y a las actividades lucrativas.

Lo dicho nos anima a afirmar que desde el punto de vista objetivo su implantación no debería producir variaciones sensibles del nivel general de precios, aunque sí de los precios individuales, que podrán registrar alzas o bajas. Por ejemplo, deberían bajar los productos integrantes de consumos populares, que hoy están gravados por actividades lucrativas y estarían

exentos bajo el régimen del impuesto al valor agregado.

Respecto de los productos industriales no se esperan repercusiones objetivas, ya que se entiende que la tasa del 13 por ciento suple la incidencia de los impuestos substituidos. Donde se puede esperar un alza es en el rubro de los servicios que se incorporan, o cuya presión tributaria se acentúa, pero estando exenta la vivienda económica, los restantes servicios finales gravados integran preponderantemente los consumos de los tramos de altos y medios ingresos, por lo que las alzas que pudieran registrarse concuerdan con la política de redistribución de ingresos del gobierno nacional.

Del punto de vista subjetivo se ha diferido en un año la aplicación del gravamen, a fin de efectuar una correcta difusión del régimen que evite cualquier efecto psicológico desfavorable y que permita superar el temor a lo desconocido que todo cambio implica. Además, también se espera actuar a través de la acción concertada de los organismos oficiales y los distintos sectores de la actividad privada para evitar alzas no justificadas en perjuicio de los consumidores. Por otra parte, el proyecto prevé la facultad al Poder Ejecutivo para reducir la base del gravamen hasta en un 50 por ciento cuando estime que la misma no responde a la realidad económica vigente en el país o se han producido alteraciones que justifiquen tal proceder.

La justeza de la tasa propuesta implica, más que la defensa de los ingresos de la Nación, la de los ingresos de las provincias, así como la del derecho de las mismas a la recuperación de la participación que les corresponde en el proceso de reconstrucción nacional, y esto lo decimos en razón de que una baja injustificada de la tasa ha de perjudicar en una proporción mucho mayor a aquellas provincias que más necesitan de estos ingresos para la satisfacción de sus necesidades.

Como anticipáramos, el proyecto contiene exenciones a productos de consumo popular así como a las exportaciones, estableciendo para estas últimas un régimen especial por el cual no sólo se exime la operación sino que además se le reintegra al exportador el total del gravamen que hubiera incidido en los costos de la mercadería exportada, estimulándose de tal forma nuestra participación en los mercados internacionales.

Por último, deseo hacer notar que el proyecto faculta al Poder Ejecutivo para dictar un régimen de transición, que a través de la consideración de los stocks de mercaderías existentes al 31/12/74 permita superar esta etapa sin inconvenientes.

He tratado de esbozar en un rápido panorama las principales características del impuesto al valor agregado venido en revisión a este cuerpo luego de su sanción por la Honorable Cámara de Diputados. Al respecto me resta señalar que

esta comisión sólo le ha introducido modificaciones de forma que han buscado, a través de una mayor precisión en la redacción de sus normas, lograr que el mismo constituya un eficaz instrumento de la política impositiva y el efectivo cumplimiento de los objetivos que fundamentan su sanción.

Como consecuencia de la integración de los impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales en el nuevo impuesto a las ganancias, se ha estimado procedente dejar al margen de la imposición con la tasa progresiva a ciertos juegos de sorteos y concursos o apuestas sobre pronósticos deportivos (lotería, Prode y rifas), que hasta hoy están alcanzados por el último de los gravámenes citados. Ello, por cuanto las razones que avalan la integración no son totalmente aplicables a estos casos. En efecto, medir la capacidad contributiva en función de un beneficio totalmente aleatorio y que en la mayoría de los casos se da una sola vez en la vida de los beneficiarios, parece excesivamente riguroso, especialmente en los casos de beneficiarios de recursos modestos, existiendo una total falta de adecuación entre el beneficio obtenido y el capital puesto en juego. Por otra parte, se trata de actos que, por su sistema, ya dejan un margen apreciable de las apuestas al Estado, y, además, permiten la individualización fácil del beneficiario.

Por ello, se ha proyectado un tributo de carácter real y no personal, con lo que se alcanzan las metas de simplicidad, tanto para la administración como para el beneficiario.

Puede afirmarse en general que si el legislador quiere alcanzar a los sujetos pasivos mediante un sistema orgánico que capte en su justa medida sus capacidades contributivas individuales, tal sistema podría visualizarse mediante el cuerpo geométrico de un prisma. En una de sus caras tributan los ingresos mediante el impuesto a las ganancias; en la segunda, tributaría el gasto de los contribuyentes a través de impuestos generales a los consumos y, para captar consumos excedentarios, mediante impuestos específicos con tasas más gravosas. Quedaría por último una tercera cara que gravaría manifestaciones objetivas de riqueza que a la vez servirían de complemento a los tributos antes mencionados, en especial del que grava los ingresos. En este sentido, debe destacarse que dicho carácter complementario se funda en la necesidad de tener en cuenta que la distribución de riqueza e ingresos entre contribuyentes no es totalmente uniforme, que hay bienes que no producen ingresos por su carácter o, por lo menos, que no producen ingresos valorables monetariamente y que el consumo se conoce como variable no sólo al ingreso sino también a la riqueza. Esta imposición creará brechas de evasión recíprocamente con la imposición a las ganancias y produce una discriminación en favor a los ingresos derivados del trabajo.

Cuando el poder de imposición se encuentra, en virtud de disposiciones constitucionales, distribuido entre la Nación y las provincias resulta imprescindible, para una correcta captación de los tributos y en especial del impuesto que en estos momentos nos ocupa, que el mismo se encuentre en manos de la Nación, puesto que para poder aplicar la progresividad que el sistema lleva implícito es necesaria la sumatoria de todos los bienes poseídos, los que, sobre todo tratándose de patrimonios importantes, es dable esperar se encuentren diseminados en distintas jurisdicciones.

Por el contrario, aquellos gravámenes específicos que se imponen por la tenencia de determinados bienes son los más aptos para ser recaudados por las autoridades locales, quienes, por estar más directamente vinculadas con el medio ambiente, son las que mejor conocen de su existencia y pueden ponderar su imposición.

El actual sistema de imposición directa y subjetiva y periódica sobre patrimonios está integrado por el impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y el impuesto al patrimonio neto de personas físicas y sucesiones indivisas.

Se propone transformar el primer tributo, hoy restringido a sociedades de capital, en su impuesto general al capital en todos los casos de producción de bienes y servicios organizado en forma de empresa, desligándolos de la imposición instantánea a la transmisión gratuita de bienes que aplican las jurisdicciones locales. Con ello se devuelve a la imposición local en materia de transmisión gratuita un importante volumen de materia imponible que le había sido sustraído, en desmedro no sólo de su recaudación sino también de la justicia tributaria, por substraerse a la progresividad. Así, este impuesto por su naturaleza trasladable dejará de producir el injusto efecto de que los consumidores —o sea la gran masa del país— vinieran a cargar con el impuesto de los herederos ricos, desobligando a éstos.

El impuesto al capital de las empresas actuará como complemento del impuesto al patrimonio neto, pues los contribuyentes pueden computar como crédito en este último el pago efectuado por el primero.

En cuanto al patrimonio neto el impuesto mantiene su estructura actual, introduciéndose varias mejoras de carácter técnico.

Se generaliza la imposición a toda forma empresarial, aunque incorporando un mínimo no imponible que contemple la situación de las pequeñas y medianas empresas cuando se trate de capitales que a los efectos de la ley tengan el carácter de nacionales.

En el impuesto al patrimonio neto, un aspecto destacable y que refuerza el carácter redistributivo de todo el paquete de reformas es que se grava mediante escalas progresivas, siendo

muy reducida la tasa en el tramo inicial de la escala, y se incrementa la tasa marginal básica.

Por otra parte, y a efectos de evitar el carácter regresivo del tradicional impuesto substitutivo, se incorporan como materia gravable las acciones y participaciones en otras empresas, dándole al impuesto al capital en este supuesto el carácter de pago a cuenta a efectos de evitar una doble imposición.

A efectos de determinar el monto de la materia gravada en cuanto a la tasa a aplicar, se consideran computables, así mismo, aquellos patrimonios que se encuentran expresamente exentos del tributo, con lo cual se adecua éste a la real capacidad contributiva de los titulares.

Por otro proyecto de ley, se propone reimplantar en el orden local de la Capital Federal la imposición objetiva e instantánea sobre los enriquecimientos gratuitos obtenidos en virtud de transmisiones de bienes, más conocido como impuesto a la herencia o a la transmisión gratuita de bienes.

Esta imposición fue dejada sin efecto a fines de 1972, entendiéndose que los argumentos esgrimidos para ello no son realmente válidos. Sin embargo, se ha procedido a mejorar en varios aspectos su técnica. Fundamentalmente, se fijan mínimos no imposables y escalas de imposición progresivas, que se ajustan a la realidad económica a la que se dirige el tributo.

Por otra parte, se compatibiliza dentro de la jurisdicción nacional un gravamen que tienen todas las jurisdicciones provinciales, situación que hasta hoy ha producido una insula perniciosa en esta Capital Federal.

Una de las críticas más acerbas que se le formularon al anterior gravamen a la transmisión gratuita de bienes era, precisamente, la que se refería a que este impuesto alcanzaba plenamente a los pequeños y medianos patrimonios, situación que se agravaba con la existencia de mínimos no imposables exigüos y tasas altamente progresivas.

Se daba la paradoja de que los pequeños patrimonios eran incididos substancialmente, mientras que los grandes usufructuaban la ventaja del anonimato en el régimen accionario, ingresando un impuesto substitutivo con tasa proporcional que en definitiva —en mayor o menor medida— se trasladaba a los precios de los bienes negociados.

Queda entonces claro que si se insiste en el tributo deben corregirse las causas que distorsionaban el sistema anterior. Esto se ha logrado. Por un lado desaparece el anonimato, y por otro se aumentan substancialmente los mínimos no imposables y se atenúa la progresividad de su escala.

Resulta importante señalar la vinculación de las materias imposables, de los criterios de valuación que existen entre este impuesto con el de capitales y patrimonios, y a su vez de éste

con el de ganancias, de forma tal que la sistematización alcanzada constituye un cerco a la evasión.

En cuanto a la nominatividad de los títulos valores privados, el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo nacional al Congreso contiene, además, disposiciones que tienden a estructurar un nuevo orden jurídico en materia de títulos valores, a través de la adopción de medidas que, por un lado, consisten en la readaptación de un régimen de promoción bursátil y, por otro, en la creación de un sistema que importa un cambio substancial del imperante hasta ahora en nuestro país en materia de títulos privados.

Como venimos desarrollando, el proyecto en consideración contempla globalmente distintos aspectos de la negociación de títulos valores privados, tratando de mejorar las condiciones de operatividad de sus mercados y favoreciendo mediante incentivos su crecimiento.

La parte que ahora analizaremos toca también a estos títulos, pero en otro aspecto: se inserta en la filosofía global que inspira a la nueva estructura impositiva que propicia el gobierno del pueblo.

Ya se ha dicho que la identificación de los titulares de la riqueza y la determinación de su circulación económica son piezas fundamentales, instrumentos sobre la base de los cuales se puede comenzar a edificar la estructura del nuevo sistema. Dijimos que no existe equidad fiscal si todos no tributan de acuerdo con sus posibilidades reales, y para ello es esencial saber cuáles son estas posibilidades.

Para lograr estos fines se ha considerado necesario determinar la nominatividad de los títulos valores privados. La iniciativa, como se sabe, ha sido sostenida reiteradamente en diversos sectores y forma parte de las bases sobre las que asentaron su actuación diversas organizaciones representativas. Sin embargo, sólo la fuerza del gobierno respaldado por el pueblo ha logrado vencer las resistencias que se oponen a esta medida, muchas de ellas solamente fundadas en que el anonimato es el escudo eficiente tras el que burlan cualquier política que tienda a la justicia social y a la equidad económica, cuando no a la verdadera independencia del país.

Claro está que esta medida no es un fin en sí misma, tiende fundamentalmente a formar parte —esencial en cuanto es un presupuesto— de toda una nueva estructura que se base en la autenticidad y en el juego limpio de las fuerzas de la economía orientadas hacia la felicidad del pueblo.

De allí la importancia de la medida que tratamos, lo que nos lleva a decir que es imprescindible, porque no puede imaginarse realmente operativo el sistema global sin esta herramienta instrumental y previa.

Debemos señalar muy especialmente que el principio de nominatividad no tiende a desco-

nocer ninguno de los caracteres de los títulos valores privados, en especial las acciones. Su aptitud circulatoria, como es conocido, no resulta afectada por la variación del régimen de transmisión. Solamente se modifican las condiciones en las que puede realizarse, compatibilizándolas con las líneas generales que definen la nueva estructura económica del país. Precisamente para evitar una eventual incidencia negativa en la agilidad de los mercados de valores, se ha promovido la adopción de una figura reclamada desde tiempo por sectores vinculados a esta actividad: la caja de valores, a la que me referiré por separado.

Por otra parte, no puede afirmarse que el régimen actual de anonimato y de acciones al portador haya permitido un desarrollo adecuado de los mercados de capital en nuestro país. Por el contrario la realidad muestra su agotamiento progresivo durante muchos años y es notoria su insuficiencia actual si los comparamos con las necesidades de capitalización de las empresas y las reales potencias de nuestra economía. Pensamos que en un clima de estabilidad política y económica, un gobierno que representa los intereses del pueblo puede instrumentar un programa económico de expansión, confianza y estabilidad, bases sí eficientes para el desarrollo de los mercados de valores, el crecimiento de las empresas y el estímulo al ahorro genuino y la inversión reproductiva.

Tampoco creemos prudente tomar medidas parciales que, en el fondo, no respondan con eficacia a las finalidades que se persiguen. En principio, tanto la mera individualización fiscal de quienes cobran las rentas como otros sistemas ensayados ya sin éxito en nuestro país, sólo producirían la imagen de un aparato renovado, pero con los vicios, defectos e imperfecciones del anterior.

La solución merece ser clara y con vocación de definitiva. Los paliativos o ciertos gradualismos difusos, sólo traerían desconfianza: por un lado, en la efectividad de las intenciones expuestas por el gobierno y por fin, en las futuras medidas que cabría esperar como complemento. El criterio de prudencia, pacificación y participación con que se orientan las soluciones del país, en medida alguna significa mantener concesiones que detengan indebidamente el proceso de liberación y la implantación de nuevas estructuras coherentes y adecuadas a las necesidades imperiosas de justicia social y económica.

El fundamento positivo de estas medidas ha sido destacado en el mensaje de elevación por el Poder Ejecutivo. Debe conocerse concretamente quiénes son titulares de la riqueza mobiliaria y, por otra parte, eliminar la posibilidad de que reductos de anonimato creen fermentos de evasión fiscal que destruyan la equidad del sistema que se implantará.

Con estas premisas, indiscutibles en cuanto a su coherencia, la nominatividad no endosable

proyectada respecto de títulos privados es la solución adecuada y la única que se nos ocurre completa y global.

Tampoco puede pensarse que el anonimato absoluto del accionista y la acción al portador sean principios esenciales para el funcionamiento de la sociedad anónima. Fuera de la tradición de su nombre, es cierto que el sistema en muchas legislaciones avanzadas y de fuerte circulación de capitales e inversión accionaria se asienta en acciones nominativas.

Tenemos plena confianza en la capitalización popular y en la solidez creciente de nuestra economía para sustentar a las unidades de producción. Por eso no creemos que los actores del proceso de reconstrucción económica argentina deban quedar en las sombras ni que sea genuino hablar de capitales que se muevan en el anonimato absoluto como requisito imprescindible para que alguien se atreva a invertir. Todo lo contrario: nuestros empresarios responsables y el pueblo todo saben que los anónimos no son tales cuando se trata de ejercer el poder o imponer condiciones económicas a las empresas; pero saben también que nada hay que temer cuando alguien pone su nombre en empresas lícitas e invierte en ello el producido de sus esfuerzos o de sus capitales honestos. La mayoría procede así, y sabe que en ello no encuentra obstáculos y que el gobierno del pueblo lo apoyará con medidas económicas eficientes.

No creo necesario hacer un análisis exhaustivo del articulado concreto. Sólo señalaré que en la primera parte se establece el régimen de nominatividad, mientras que en la segunda se dispone sobre el proceso de conversión, que, siguiendo los lineamientos de prudencia y coherencia que hemos destacado, se hace gradual y se vincula con el funcionamiento de los mecanismos que aseguren el tránsito de un sistema a otro sin causar perjuicios innecesarios a la fluidez económica.

Párrafo especial merece el agregado que hemos sugerido hacer al artículo 23.

La comisión evaluó profundamente este tema y propicia la solución que allí se lee, convencida de que con ello no se produce agravio al régimen de sociedad conyugal, que fundamentalmente tutela los derechos de la mujer, pero estimando que el agregado es imprescindible para asegurar el éxito del sistema global del que forma parte el proyecto.

En efecto, en la actualidad el régimen de títulos al portador determina que las acciones y otros valores similares no estén regidos por el artículo 1.277 del Código Civil, que indica la necesidad de la conformidad del conyuge cuando se dispone de bienes registrables.

La variación del sistema de títulos privados está orientada a las finalidades que hemos expuesto: detectar la riqueza mobiliaria, evitar la evasión y posibilitar la equidad impositiva. Estos fines chocarían, en su concreción práctica, con

la traba real que significaría la incidencia refleja del cambio de forma de circulación al exigir la conformidad del cónyuge para la transferencia. Si en lo futuro necesitara conformidad lo que hasta ahora no la necesitó, la negociación y su seguridad resultarían seriamente afectadas, máxime cuando los terceros adquirentes de títulos tendrían sobre sí la amenaza jurídica de la inseguridad de la trasmisión del documento y las sociedades emitentes deberían tomar sobre sí la ímproba y casi imposible tarea de acreditar el estado civil de cada uno de sus sucesivos accionistas —de por sí cambiantes en el tiempo— y legalizar la autenticidad de la firma o conformidad de sus cónyuges en cada trasmisión. Esto último es impensable en un mercado ágil como el mobiliario, y de allí la recomendación de la comisión.

Queremos destacar muy especialmente que nuestra comisión apoya firmemente el régimen de justicia que pretende instaurar el artículo 1.277 del Código Civil, sobre todo en cuanto protege a la mujer, en general desatendida en situaciones de crisis familiar. Nuestras ideas y nuestros programas son bien claros en estos puntos y no necesitan de una reafirmación reiterativa, pero tenemos la convicción de que el sistema de títulos nominativos no es adoptado ahora con fines de hacer ingresar esos documentos en la esfera del precepto indicado. Esto se refirma si señalamos que todo aporte societario de bienes registrables ya tiene que llevar conformidad del cónyuge. Por otra parte, los títulos no se inscriben en registros públicos, lo que afectaría la posibilidad de aplicación técnica y material de la norma tuitiva antes indicada. Finalmente, la solución no descarta la aplicación plena del régimen de la sociedad conyugal; por lo contrario, con la nominatividad que ahora implantamos se facilita enormemente la determinación de la riqueza a nombre de cada cónyuge y se simplifican las medidas de seguridad que sean necesarias en tutela de aquel régimen. Es decir, que la mujer tendrá más posibilidades de saber qué acciones están a nombre de su cónyuge, y las medidas precautorias que pueda necesitar podrán materializarse con la simple comunicación judicial a la sociedad emisora.

Respecto a la fundamentación del proyecto de ley relativo a la caja de valores, digamos que el proyecto introduce una reforma substancial en el ordenamiento jurídico relativo al depósito y transmisión de los títulos valores sujetos al régimen de oferta pública, que por esa circunstancia son, precisamente, los que necesitan una mayor agilidad en su transmisión.

La innovación consiste en:

1) Reglamentar un nuevo tipo de depósito colectivo de títulos valores, según el cual se posibilita que el ente depositario —denominado en el proyecto Caja de Valores—, si bien acepta en custodia títulos valores identificados, sólo

tiene obligación de devolver al depositante igual cantidad de títulos de la misma clase y especie, pero no los mismos títulos depositados. Estos pasan a constituir un condominio indiviso forzoso que pertenece en copropiedad a todos los que eran propietarios de los títulos en el momento en que se efectuó el depósito.

2) Implementar un sistema de transmisión relativo a los títulos depositados, según el cual para la transferencia de los mismos no resulta necesaria ni la traslación física de las láminas ni la inscripción del acto en los registros del ente emisor de aquéllos. Estos recaudos se substituyen por simples anotaciones contables que efectúa el ente depositario en sus propios registros, de acuerdo a órdenes escritas que emiten los depositantes. A tal efecto el ente depositario deberá llevar los libros y registros necesarios para asegurar la rapidez y seriedad de las operaciones que se le ordenen.

3) Prever la creación de la mencionada caja de valores a cargo de las bolsas de comercio que se encuentren autorizadas a cotizar títulos valores y de los mercados de valores, organismos éstos a los que se les posibilita participar a fin de que aporten su experiencia y responsabilidad para la eficacia e idoneidad del sistema. Con ello se concreta, una vez más, el amplio sentido de apertura e integración hacia todos los sectores, en procura de la puesta en marcha de las medidas necesarias para la reconstrucción nacional.

En lo que se refiere al régimen de desgravación impositiva para la compra de títulos privados, podemos expresar que la existencia de un mercado firme y vigoroso de títulos valores constituye uno de los presupuestos necesarios para el desenvolvimiento de aquellas entidades que deseen hallar una fuente de capitalización en el ahorro interno para financiar así los proyectos de desarrollo que aseguren el crecimiento de actividades productivas de importancia, a la par que genera fuentes de ocupación destinadas a absorber la demanda de trabajo en el país.

De ahí que la primera parte del proyecto se refiera al régimen de desgravación impositiva para la compra de títulos valores, establecido por primera vez en nuestro medio a través del decreto ley 19.061/71, en el que se introducen importantes modificaciones que tienden a perfeccionar el sistema con la finalidad de que cumpla los fines que se tuvieron en mira con su implantación.

La desgravación impositiva aludida tiene por fundamento la necesidad de afianzar los efectos producidos por la franquicia acordada para la compra de acciones y cuotas partes de fondos comunes de inversión, de manera tal que el esfuerzo fiscal realizado hasta ahora no se vea frustrado. Las nuevas condiciones de estabilidad económica y política inauguradas con el actual gobierno constitucional hacen necesario mante-

ner por un lapso más el sistema de promoción, ya que se estima que, dadas esas distintas bases, aquél ha de rendir los frutos esperados, máxime con las correcciones que se le han introducido.

Además, las normas proyectadas han de impedir que al producirse el vencimiento del régimen de desgravación, la liberación de las acciones mantenidas en depósito e indisponibles produzca un abrupto impacto en las negociaciones de esos papeles, con la consiguiente disminución de los precios al incrementarse la oferta existente.

Precisamente con el objeto de evitar las perjudiciales consecuencias derivadas de esa brusca interrupción del sistema se ha contemplado su prórroga, pero introduciendo la novedad de prever su desaparición gradual a través de la reducción anual de los montos y porcentajes de desgravación, la que se extingue definitivamente al finalizar el tercer año.

Además, las nuevas normas propuestas en esta materia presentan otras particularidades que pueden estimarse como coincidentes con algunas medidas adoptadas por el gobierno, tendientes a obtener un real y efectivo desenvolvimiento económico en todas las áreas de la producción. En este sentido puede señalarse como relevante innovación la que prevé que las sumas provenientes de la desgravación podrán utilizarse en la adquisición de debentures o bonos emitidos o garantizados por la Corporación de la Mediana y Pequeña Empresa, el Banco Nacional de Desarrollo, bancos de inversión y bancos oficiales de provincia, destinados a financiar inversiones que tengan por objeto la descentralización económica y la promoción regional. Es importante destacar esta novedad, ya que ella permitirá que las entidades mencionadas puedan, para cumplir con sus fines de apoyo a la empresa nacional de mediana y pequeña envergadura, tener acceso al dinero proveniente de la desgravación. Al mismo tiempo ello facilitará la finalidad, también perseguida por el gobierno del pueblo, de equilibrar y desarrollar las distintas regiones del país satisfaciendo a todos los sectores populares comprometidos por la inadecuada estructura actual de concentración económica.

Debo destacar que la Comisión de Presupuesto y Hacienda aconseja introducir en este inciso a los bancos oficiales de las provincias, pues estima que esta inclusión responde perfectamente a las finalidades del proyecto del Poder Ejecutivo y facilita su mejor aplicación. Los representantes de las provincias sabemos del gran papel que desarrollan los bancos oficiales de los estados en la promoción de la actividad económica de nuestras regiones y cómo a veces son los únicos medios realmente eficaces para resolver agudos problemas crediticios de las empresas y los pobladores allí afincados. En el fondo, operan como verdaderos bancos locales de desarrollo y promoción, y por su conocimiento

de la zona y la confianza que despiertan en los habitantes son los más aptos para canalizar los fondos depositados por los contribuyentes de la región hacia actividades allí radicadas. En el fondo, se cumple la meta de emplear el ahorro regional en la inversión destinada al desarrollo de la misma zona, creando así posibilidades para la solución de los problemas sociales particulares de cada provincia.

También el proyecto presentado ajusta algunos resortes técnicos que se ha entendido como necesarios para propender al mejor desarrollo de nuestro mercado de títulos valores, pudiendo citarse al respecto:

1) La posibilidad de que los contribuyentes dispongan la enajenación total o parcial de los valores depositados, con la condición de ordenar simultáneamente la inversión de su producido en la adquisición o suscripción de otros incluidos en el régimen, manteniéndose, sin embargo, el término de indisponibilidad originario. Esta facultad permitirá establecer condiciones para que se cree un activo mercado a través de las negociaciones de los títulos adquiridos con fondos de la desgravación, los que hasta ahora debían quedar depositados sin que sus titulares pudiesen disponer negociaciones sobre ellos, lo que quizá ha impedido acrecentar el volumen de operaciones en los respectivos mercados.

2) La condición impuesta de que las nuevas emisiones que han de poder subscribirse con fondos de la desgravación tengan por destino inversiones en activos fijos, y en capital de trabajo vinculado con esa inversión, de empresas de capital nacional, en los términos de la ley de inversiones extranjeras. Ello contribuirá al mejor aprovechamiento social del sacrificio fiscal, al implementarse las inversiones reales y efectivas de nuestras empresas, que, como las mencionadas, constituyen factor de desenvolvimiento y ocupación.

3) La previsión de que el 90 % del monto de los depósitos correspondientes a la franquicia no utilizados en término por los contribuyentes ingresará al Banco Central a fin de que éste los destine al financiamiento mediante adelantos a los bancos de inversión y a las compañías financieras, y de éstas a la Corporación de la Mediana y Pequeña Empresa para la prefinanciación y colocación de emisiones de acciones, debentures o bonos.

4) La limitación impuesta a las sociedades de absorber fondos del régimen sobre la base de porcentajes fijados con relación a su capital, a efectos de impedir que unas pocas empresas se beneficien con los fondos aludidos en detrimento de otras que se ven excluidas de hecho por la preponderancia económica de aquéllas.

5) La obligación de emitir por debajo de la par, para el aprovechamiento de los fondos provenientes de esta desgravación, cuando la cotización de las acciones de la sociedad se encuentre en un diez por ciento más por debajo de la

par, y de emitir con prima cuando dicha cotización se encuentre en un veinte por ciento o más por encima de la par.

Con respecto a la emisión por debajo de la par, el proyecto también prevé la reforma del régimen establecido por el decreto ley 19.060/61, a fin de adecuar sus disposiciones al nuevo régimen societario y, sobre todo, para eliminar trabas que se han opuesto, hasta ahora, a la plena utilización del instituto por parte de las empresas con cotización por debajo del valor nominal.

6) La obligación impuesta a las sociedades incluidas en el régimen de la ley de ofrecer en suscripción nuevas emisiones de acciones por un valor equivalente a por lo menos el cinco por ciento de su capital integrado, por año calendario. Con ello se pretende propender a la apertura de las sociedades al público y dar posibilidades de acceso al capital de la sociedad elegida como destinataria de la desgravación.

En el título final se propicia la eliminación del impuesto a la venta de valores mobiliarios. Ello se fundamenta en que, por el proyecto de impuesto a las ganancias, las diferencias de valor de estos títulos son gravadas con este último tributo, mientras que con anterioridad estaban exentas. En consecuencia, corresponde derogar el impuesto tasado para evitar superposiciones indebidas.

Me referiré ahora al proyecto de ley relativo al régimen para la emisión de documentos que instrumenten créditos.

La profunda reforma al régimen fiscal debe ser más propiamente identificada como una reformulación de toda su estructura, su sistemática y sus soluciones desde el ángulo de la soberanía política, la justicia social y la libertad económica. Por ello exige que se corrijan también piezas de todo el aparato jurídico del Estado que antes estaban orientadas al servicio de otros intereses.

En este sentido hemos señalado ya anteriormente cómo se pretende establecer un sistema fundado en la equidad fiscal, que parte de la base de que más paga quien más tiene. Para ello es absolutamente imprescindible saber con exactitud dónde se encuentra la riqueza del país. Sin este conocimiento previo la reforma sería ilusoria, y también ineficaz e injusta, pues no resultaría posible gravar con equidad si algunos pudieran disimular su verdadero patrimonio y cayera sobre los de menos recursos —generalmente los que no pueden ocultar nada— todo el peso del sostenimiento de la estructura del Estado.

De tal forma, es evidente que, así como debe saberse quién es el titular de la riqueza mobiliaria representada por títulos valores como las acciones, debentures, etcétera, resulta imprescindible conocer también la parte que se moviliza y documenta a través de otros títulos —generalmente de corto plazo— que se utilizan para la aplicación del crédito y el ahorro nacional.

Así, sencillamente, queda expresada la finalidad del proyecto que consideramos: herramienta imprescindible para la aplicación de la política tributaria de equidad que propugnamos; medio para la determinación de la riqueza, su aplicación y circulación en el país; correlato necesario de otras medidas tendientes a iguales fines, como la nominatividad de los títulos valores privados.

Además de estas pautas fundamentales, otras reflexiones son importantes respecto de la novedad que se introduce.

De entre ellas merece señalarse que el mantenimiento del régimen de absoluto desconocimiento del Estado sobre la titularidad de estos documentos llevaría a crear un anónimo refugio proclive a la clandestinidad. Esto comportaría, por un lado, la permisón, no acorde con los principios de justicia antes señalados, de un privilegio respecto de cierto sector o cierta clase de instrumentos; por otro lado toleraría la subsistencia de elementos aptos para la evasión del régimen tributario, lo que se desea eliminar de todas formas. Cuanto mayor es la cuota de justicia de todo el sistema, mayor es su aceptación por el pueblo, que debe cumplirlo y a cuya felicidad se destina.

También es preciso destacar que si este sector quedara indeterminado acudirían a él capitales y ahorro desplazados de otros sectores buscando substraerse al sistema general, lo que descompensaría indirectamente las fuerzas de la economía y, en lugar de producir el efecto de equidad, mantendría el injusto sistema actual, sólo que reubicado en otros sectores indebidamente legislados.

Por fin, y sin que ello sea exhaustivo, el relevamiento de este enorme mercado financiero y comercial que se mueve a través de esta clase de documentos permitirá conocerlo más profundamente, y a partir de allí valorar sus modalidades y dimensión reales y dictar las pautas económicas adecuadas para que todas las fuerzas de la economía se orienten eficazmente hacia el cumplimiento de los planes nacionales de grandeza y justicia social.

No se nos oculta que toda reforma substancial produce algunas reacciones y algunos temores. Descontando la oposición de quienes quieren seguir medrando con la usura y la evasión, otros quizá tengan esa actitud por el temor a lo desconocido.

Los legisladores tenemos confianza en la prudencia del gobierno del pueblo, y sabemos que en la implantación de las medidas necesarias para el acceso de las clases trabajadoras al disfrute de la felicidad y de los bienes a que tienen derecho se ha de proceder de forma de no perturbar el desarrollo económico del país. Sabemos que ambas cosas no son en absoluto antagónicas sino coincidentes, y en ese aspecto la modulación de los tiempos exactos para la aplicación de las medidas corresponde sea resuelta

sobre la marcha, pues es precisamente una de las facultades y de los deberes del ejecutor. Corresponde, por ende, que este Congreso otorgue al país y encomiende al Poder Ejecutivo las armas necesarias para que las finalidades puedan cumplirse en tiempo propio y con los instrumentos necesarios para conseguirlo, y por ello proponemos la aprobación del proyecto en estudio, que confía al Poder Ejecutivo la determinación del momento en que comenzará su aplicación efectiva, acorde con las circunstancias complementación de todas las fuerzas de la economía.

El sistema sobre el que se basa el proyecto —del que pueden encontrarse algunos antecedentes en otros países— se fundamenta en un procedimiento que asegure los fines que se persiguen. Por ello se edifica sobre dos líneas principales: por un lado, la emisión de los documentos debe hacerse en formularios oficiales cuya fecha de expendio se identifica, y, dentro de un lapso prudencial, debe registrarse; por otro lado, se priva de fuerza ejecutiva a los documentos que no cumplan estos requisitos, los que, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder, tampoco pueden servir para acreditar pagos a los efectos fiscales.

La implementación del sistema de expedición y registro de documentos se establece sobre bases simples, de forma que el Poder Ejecutivo pueda adecuarla ágilmente a la ya expuesta finalidad de no perturbar en absoluto el buen uso de estos documentos y la atención de las necesidades económicas.

En cuanto al régimen de coparticipación general de impuestos nacionales, merece un profundo examen en materia de sistema de distribución, para ajustarlo a la equidad. Por ello se encuentra a estudio en la etapa de las consultas recíprocas entre las distintas jurisdicciones.

No obstante, ciertos aspectos que hacen a su funcionamiento requieren ajustes estructurales urgentes para salvar errores de importancia que afectarán a las jurisdicciones locales gravemente, y la reforma impositiva misma requiere su adecuación a ella. Este tipo de ajustes, por su naturaleza, no puede esperar las soluciones de fondo.

La reforma del régimen tiene por objeto, en esta primera instancia, solucionar estos aspectos. Para ello se ajusta el régimen en tres etapas, según lo requieren dichas necesidades.

Una parte de la reforma es de efecto retroactivo y persigue solucionar grandes problemas en curso.

Uno de ellos es la fecha límite de adhesión hoy vigente, y en virtud de la cual quienes hubieran adherido han perdido el derecho a la coparticipación y deberán devolver lo que han recibido a cuenta de ella. Actualmente todas las provincias se encuentran adheridas, por lo cual, en rigor de verdad, dicha cláusula no tiene objeto, pues el sistema funciona integralmente.

Pero una provincia, Catamarca, lo hizo fuera de término, lo cual, de no removerse dicha disposición retroactivamente, le produciría un ingente perjuicio, sin justificativos ni beneficio alguno de las demás ni de la Nación. Por ello, dicha cláusula debe eliminarse.

Como en el régimen actual de coparticipación se refundieron en uno solo los dos que le preexistían (el de impuestos internos unificados y el de los restantes impuestos nacionales), el gobierno anterior incurrió en un serio error técnico al efectuar la refundición.

El régimen de unificación de impuestos internos establecía la prohibición a las jurisdicciones locales de gravar en forma desproporcionada —o sea con alícuotas diferentes— a las actividades análogas a los expendios alcanzados por dichos impuestos internos y actividades conexas. La razón de la medida era que el impuesto interno en sí mismo era un gravamen a los consumos específicos y selectivos, por lo que no admitía grados adicionales de selectividad en la imposición.

Al producirse la fusión de los regímenes, se extendió también al impuesto a las ventas, por error, la incompatibilidad antedicha, probablemente por creer que ella reposaba en el carácter indirecto de la imposición, lo cual es inexacto, pues se fundaba, en cambio, en su carácter específico y selectivo.

Como el impuesto a las ventas es el impuesto general a los consumos, la resultante no perseguida fue, en los hechos, establecer la incompatibilidad de las alícuotas diferenciales para todos los productos y no sólo para algunos. Esto implicará que las provincias deberán devolver a sus contribuyentes de alícuotas diferenciales todo lo recaudado en el año, lo cual provocará una crisis institucional de enorme magnitud por causa de un error. Por esto se modifica retroactivamente la norma correspondiente, suprimiendo la inadecuada mención del impuesto a las ventas, con lo cual la cláusula de incompatibilidad sólo juega dentro de sus justos límites, tal como lo vino haciendo siempre.

La segunda parte del proyecto viene principalmente a recoger la modificación del sistema impositivo, que tendrá efectos el año que viene. Consecuentemente, se substituyen en el régimen de coparticipación los impuestos nacionales substituidos para ese año (réditos, ganancias eventuales, substitutivo, patrimonio neto) por los que los reemplazan (ganancias, premios, capital y patrimonio), y se dan de baja los que se eliminan, como el impuesto a la venta de valores mobiliarios.

La tercera parte del proyecto se hace cargo de los efectos de la reforma a partir de 1975 con el mismo criterio. Así, se reemplaza en el régimen de coparticipación el impuesto a las ventas por el impuesto al valor agregado y se da de baja al impuesto al parque automotor.

La implantación del impuesto al valor agregado crea problemas propios cuya solución se en-

cara. Este impuesto, en primer lugar, viene a substituir un impuesto nacional (ventas) y otro local (lucrativas). Por ello las incompatibilidades destinadas a evitar una imposición múltiple deben alcanzar ahora al impuesto a las actividades lucrativas en su forma actual. Ello requiere por su parte la aclaración de que un impuesto local del tipo patentes, de posibilidades más reducidas y selectivas, que antes existió en el país, no es incompatible.

En segundo lugar, la aplicación lisa y llana del sistema de coparticipación sobre el total de valor agregado haría que la Nación viniera a percibir para sí una parte substancial de la llamada herencia del impuesto a las actividades lucrativas, que nunca fue suyo, y ello constituiría un abuso injustificado.

Así, pues, en lo referente al impuesto al valor agregado se toma debidamente en cuenta, para la distribución de su producido, su origen y diversidad de fuentes, a fin de que la implantación del impuesto no resulte en el avance de alguna jurisdicción en detrimento de otra. El criterio aplicado ha sido el más justo y fuera de toda posible impugnación: el proporcional. En la parte proporcional en que, medido en recaudaciones reales, el impuesto al valor agregado venga a reemplazar exclusivamente al impuesto a las ventas, se distribuirá entre la Nación y las provincias tal cual se distribuye ventas. En la parte en que el impuesto al valor agregado, medido sobre las mismas bases, reemplace al impuesto a las actividades lucrativas, se distribuirá exclusivamente entre las jurisdicciones a las que pertenece este impuesto reemplazado —lo que excluye a la Nación—, y entre ellas, a su vez, también en proporción directa a su recaudación de lucrativas con respecto a lo que recaudan todas las jurisdicciones locales en conjunto por dicho impuesto.

La Nación es la que promueve el impuesto al valor agregado, y es sabido que todo nuevo impuesto que reemplace a anteriores presenta ciertas posibilidades de un riesgo que se asume sobre la base de cálculos serios; pero ello no lo elimina como posibilidad, sino que sólo lo minimiza como tal. Las jurisdicciones locales no tienen por qué compartir financieramente este riesgo, pues no lo han creado.

Por esto, para el primer año de recaudación, que carece de antecedentes —todo ajuste en caso de error sólo podrá hacerse para el futuro, con lo cual no se solucionarán los efectos ya ocurridos— la Nación, además de admitir un régimen de coparticipación especial, debe ofrecer una garantía en el sentido de que sus decisiones sólo puedan perjudicarla a ella sola, y que las jurisdicciones locales por lo menos estén aseguradas de un ingreso equivalente al que se habría producido de mantenerse el impuesto a las ventas y el de actividades lucrativas.

A este fin responde la última cláusula.

Señor presidente: con esta última parte de mi exposición dejo hecho un informe global sobre

las leyes que en este momento tenemos en consideración. Por ello pido su aprobación en general.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador doctor José Antonio Allende.

Sr. León. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por el Chaco.

Sr. León. — Señor presidente: el Poder Ejecutivo nacional ha promovido numerosas leyes orientadas a crear las condiciones de una profunda reforma impositiva. Estas reformas, con matices modificatorios, fueron votadas por la Cámara de Diputados y han sido evaluadas por la Comisión de Presupuesto de este Senado.

Todos sabemos que dentro de cualquier engranaje económico, el régimen impositivo puede ser una herramienta imponderable para determinar una orientación a la política económica. En efecto, puede la tributación ser una llave esencial que sirva para abrir las puertas del rumbo que en la política económica nosotros pretendemos recrear.

Alguien dijo que un país crece a veces como el espejo de su propia política económica. Puede ser también que la imposición sea un arma que, aun con muy buenas intenciones, se use mal y nos lleve a un error en la legislación, con resultados negativos para los intereses del conjunto de la comunidad. Porque esto es así y ese peligro se corre; quienes integramos el Senado de la Nación debemos actuar con toda responsabilidad para no equivocarnos. No vamos a votar esta tarde una declaración; vamos a votar leyes que hacen al valor del salario, a la jerarquía del hombre, a la importancia de la tierra, a la posibilidad del trabajo, a la vocación federalista, afirmando esta coparticipación que informó con brillo el señor miembro informante de la comisión.

Vamos a votar aquí un proceso de transformación tributaria que encaja con acierto en el panorama de nuestra economía. Puede ser un motor que empuje la transformación o bien un freno que vuelva a la frustración de los últimos tiempos.

De nuestro acierto, entonces, depende que podamos crear las condiciones de capitalización que nos libere. De nuestra responsabilidad depende la expansión o el desempleo, la inflación o la estabilidad. Y porque esto puede ser, aun con escaso tiempo hemos dado despacho a estas leyes con una alta intención: la de que no sirva sólo a un sector, porque marginaríamos todos los intereses de sectores que pasaron por nuestra comisión, para intentar una política que integre al conjunto y le ponga una vocación de solidaridad definitiva a nuestro pueblo.

Yo sé que vivimos tiempos de interrogantes difíciles de resolver; pero quiero esta tarde, **votar estas leyes importantes que bien utili-**

zadas pueden ser palanca del cambio o herramienta de nuestra liberación dejar un poco en el camino la angustia tradicional de nuestros últimos tiempos y colocarnos definitivamente —al menos yo pretendo esto— en el camino de una esperanza argentina.

No quiero mencionar ya quiénes son los culpables del fracaso de ayer, quiénes desnacionalizaron nuestra economía, quiénes crearon la frustración de nuestros trabajadores, quiénes empobrecieron nuestra clase media. Estamos viviendo las etapas iniciales de un proceso de estabilidad institucional que no sólo debemos defender sino que tiene que generar, engendrar y concretar el cambio que exige la estructura del país y que alimentan con entusiasmo las nuevas generaciones argentinas.

Los responsables, cualquiera sea la ubicación institucional en que estemos colocados —el Ejecutivo por un lado o nosotros, legisladores, por otro—, recibimos el mundo argentino con su producción destruida, caída su industria, descompuesto el agro, disminuido el salario, agrandado el centralismo que casi siempre es como una paralela cuando está en violación la soberanía del pueblo de nuestras regiones.

Es pues necesario revertir esta marcha, y las coincidencias políticas y económicas engendradas por sectores políticos, empresarios y trabajadores muestran una disposición para dejar un poco la política del sector y realizar la integración en función de las grandes necesidades del país como conjunto.

Creo que todos estamos apurados. Tenemos que dinamizar una Argentina paralizada, desarrollarnos apresuradamente. Votamos la promoción industrial, nacionalizamos los depósitos, dijimos cómo queremos que debe ser la inversión. Pero también es cierto que todavía para nosotros, legisladores institucionalizados de la oposición en la República, en algunos campos aparece en mora el Poder Ejecutivo nacional. Los planes energéticos son lentos, los de viviendas se publicitan, pero la construcción insiste en su crisis. No está claro qué pasará con nuestro petróleo, y no sabemos qué indica el nuevo presupuesto cuando declara la facultad de traspasar empresas nacionales a esferas privadas. No se concretó un crecimiento económico sostenido. En el primer semestre hubo una disminución en la inversión de 1,3 %, y en el segundo semestre de un 2,7 %. Ha disminuido la producción de petróleo, de carbón mineral, del arrabio, del acero, de laminados. También sé de algún otro parámetro que marca alguna etapa positiva, como es el contralor del proceso inflacionario. Tal vez convenga decir aquí que frente a este contralor no habrá que marcar los límites duros de una rigidez que lesione el abastecimiento y golpee sobre todo a la pequeña y mediana industria. Pero esto pertenece a otras áreas que, si bien son trascendentales y son tocadas por la legislación que estamos considerando, tal vez

sean motivos de un gran debate de la política económica —al menos es ésta nuestra aspiración— cuando a la brevedad debemos considerar el nuevo presupuesto de la República.

Nosotros integramos un partido político que viene a votar estas leyes no por capricho, no por una circunstancia bondadosa, sino porque queremos ser leales con firmes coincidencias extrapartidarias, orientadas fundamentalmente a erradicar la evasión. Permítaseme leer las coincidencias firmadas por nuestro partido con otros sectores políticos para comprender por qué nosotros esta tarde con una gran tranquilidad vamos a votar con disidencias parciales estas leyes, que yo creo pueden ser perfectibles y que pienso pueden ser un ladrillo de mejoramiento en el organigrama de la política integral del gobierno argentino.

En estas coincidencias decíamos que había que erradicar la evasión, simplificar el sistema total, tanto para los contribuyentes como para el Estado; reestructurar el impuesto a los réditos sobre la base de suprimir privilegios, restableciendo el principio de la universalidad esencial a este tributo y ampliando el concepto de renta gravada de acuerdo con la capacidad contributiva; terminar con el abuso de las deducciones por inversiones, derogando las injustificadas franquicias existentes; personalizar el impuesto a los réditos de las sociedades anónimas volcando los dividendos a la declaración conjunta de rentas; institucionalizar el concepto de renta como incremento neto de patrimonio más consumo; derogar el impuesto a las ganancias eventuales, incorporándolo al impuesto a las utilidades; modernizar el sistema de imposición a los consumos sobre la base de derogar los impuestos que producen distorsión de los precios en perjuicio de los consumidores; ampliar la materia gravada en el impuesto al patrimonio de manera que incluya el de las sociedades anónimas y los valores mobiliarios; incorporar el principio de la renta potencial de la tierra en lugar del de la renta real del impuesto a los réditos de las explotaciones agropecuarias; sujetar a la imposición los enriquecimientos por transmisión gratuita con tasas que tengan en cuenta la capacidad contributiva del beneficiario y con mínimos no imposables que preserven el patrimonio familiar; corregir la distorsión de la escala progresiva en los impuestos directos; crear mecanismos automáticos para ajustar a la realidad los patrimonios y los resultados sujetos a imposición.

Nuestro partido sostiene estas consignas y está comprometido en esta actitud con otros sectores de la vida argentina.

Por si esto fuera poco, en el programa sostenido por la Unión Cívica Radical en el último proceso electoral se establece claramente que es necesaria la reestructuración del sistema fiscal de manera que el mismo sirva como principal instrumento de la justa redistribución de

los ingresos, asegurando los recursos necesarios para el desarrollo nacional y la equidad cierta en la distribución de la carga impositiva. A estos efectos deberá aliviarse la posición del contribuyente por trabajo personal, gravarse el patrimonio neto individual, simplificar las declaraciones, afirmar el impuesto sucesorio en reemplazo del substitutivo, incorporar las rentas accionarias a la declaración individual, reducir las tasas de impuestos que gravan los consumos, y la eliminación de impuestos al bien de familia. Es decir que casi en un largo trecho y al margen de la implementación con que se ha articulado la legislación que consideramos en esta sesión, la Unión Cívica Radical tiene el compromiso público de alentar este proceso de cambio, que —reitero— puede ser que nos coloque realmente en divergencias parciales, pero que a criterio del radicalismo son útiles para ir engendrando una política económica que cree las condiciones de equilibrio social y ponga definitivamente alas de despegue a la recuperación económica, cultural, política y social de los argentinos.

Nosotros dijimos en debates anteriores, cuando tratamos el reajuste del presupuesto de 1973, que hubiera sido útil estudiar el nuevo presupuesto con estas reformas para saber cómo se va integrando esta planificación recuperadora que, a mi criterio, no señala una línea coherente que permita asegurar una continuidad.

Con respecto a esto, y sobre la base de que es indispensable el ajuste entre la política tributaria y el cálculo de recursos para el presupuesto de 1974, y sin haber hecho un estudio exhaustivo de éste por que no ha tenido entrada oficial en este Senado, es evidente que surgen interrogantes sin respuesta para el trazado de este ajuste. Por ejemplo, el artículo 20 del nuevo proyecto de presupuesto dispone prorrogar por un año el gravamen del 5 por ciento establecido en 1971 sobre las ventas de ganado vacuno a todo destino.

Yo no estoy en la posición de defender o avalar esta posibilidad; la marco como ejemplo. Este gravamen había sido establecido como factor coyuntural en la política de carnes, en circunstancias no similares a las actuales.

Esto tal vez merezca una respuesta, y también cabe la pregunta de por qué viene este artículo en la ley de presupuesto y no se incluyó dentro de la reforma tributaria.

Nosotros, el radicalismo argentino, integramos un pensamiento político que pretende colocarse en la cresta de la ola de una revolución nacional signada por el símbolo de la justicia, y podemos votar hoy leyes impositivas que sirvan básicamente para la mejor distribución del ingreso, y para concretar esa justicia. Yo puedo votar recursos para que el Estado disponga, por ejemplo, una mejor atención de la salud, rubro que nos muestra una mortalidad infantil en crecimiento. El presupuesto de 1974 señala para la salud el 8 por ciento; para educación, 16 por

ciento, y para vivienda, el 3,6 por ciento. Todo esto se puede discutir, pero yo tengo tranquilidad de argentino propiciando una tasa si ella sirve para la educación, la salud y la vivienda.

Por eso me preocupa el nuevo artículo 59 del presupuesto, que autoriza la flexibilidad en la distribución del gasto ya que solicita se permita modificar la finalidad, la función y la jurisdicción dentro del volumen. Y esto no me gusta porque no me asegura que la tasa que mi voto pueda imponer esta tarde no sea usada para el rumbo social y sí para inversiones no multiplicadoras.

Sería odioso, y yo sé que esto no está en el ánimo de los señores legisladores, autorizar en función de este artículo que las partidas creadas para educación se destinen a difusos gastos de seguridad, o que se argumente en alguna circunstancia que no se cumple con el Estatuto del Docente porque, en uso de las facultades que pretende el Ejecutivo, se destinan fondos de educación para gastos de menor aliento que sembrar abecedarios. El proyecto de 1974 parece orientarse a la contracción de la estructura no retributiva, y ello serenaría mi preocupación. Pero aquí está este bloque para controlar; y no dejaremos de cumplir ni de prodigar nuestras mayores preocupaciones para que del conjunto de nuestras discusiones surjan las condiciones de seguridad que todos buscamos.

La estructura no retributiva se aumenta en un 16 por ciento, y en grado mayor la retributiva o de inversión y dentro de ella, por ejemplo, la de los combustibles, que espero se cumpla; sin embargo, los gastos de personal acrecen en un 31,70 por ciento, lo que no es poco si pensamos en una inflación del 15 por ciento.

Tal vez hubiera sido más oportuno, y por eso hago esta incursión en el proyecto de presupuesto, esperar la planificación presupuestaria para una mejor estimación, ya con la reforma impositiva votada, a los efectos de cálculos más ajustados a nuestra realidad.

Observo que los cálculos de recursos están realizados sobre la base de los impuestos vigentes en 1973, es decir, que no se tiene en cuenta esta reforma impositiva. El cálculo para 1974 estima el aumento de los recursos corrientes, impuestos y tasas, en un 41,8 por ciento y en un 45,3 por ciento, respectivamente. Los tributos que produjeron en 1973 aproximadamente 1,9 billones, deben producir en 1974 unos 2,7 billones, o sea 900 mil millones de pesos más. Si a esto le agregamos el blanqueo, estaríamos en una necesidad adicional de sólo 400 mil millones de pesos, lo que muestra el ponderado optimismo a que nos lleva al aumento de más del 18 por ciento en la recaudación. En este aspecto, creo que el Poder Ejecutivo está entonces frente a una estrategia, o a una poca fe, frente a esta reforma impositiva que nosotros estamos alentando.

Yo no sé si la evasión crecerá; creo que hay que crear las condiciones de una conciencia nacional que trate de que esto no pase. De todas maneras, y sin el control riguroso de la matemática, creo que la recaudación crecerá más que ese 18 por ciento que calcula el proyecto de presupuesto enviado, y permite deducir esto la corriente actual y la nueva legislación que estamos votando esta tarde. Espero acertar y pienso que el cambio tributario que hoy auspiciamos sea utilizado definitiva y limpiamente como palanca esencial para la promoción de un espectro social equilibrado en nuestra República.

Sobre estas leyes que nosotros consideramos esta tarde, se habló mucho hace un tiempo en el país, y todos los sectores de la Nación dieron su opinión. Pareciera que cada uno miraba la República con su propia imagen, con su propio espejo, y pareciera que en vez de mirar a lo largo y a lo ancho cómo estructurar un país para el conjunto, cada uno vino a esta Cámara a defender su propio egoísmo, su propia cuenta bancaria, su propia especulación.

Por eso nosotros esta tarde estamos votando con alto sentido nacional estas leyes que tienen, como lo saben los señores senadores, nuestras discrepancias parciales. Estas leyes poseen —a nuestro criterio— algunos defectos. Por supuesto, hubiéramos preferido tal vez crear las condiciones de un revalúo paralelo a la pequeña y mediana empresa, y que no se permita sólo a las grandes empresas hacer el revalúo de los activos fijos, porque éstas, que poseen el capital, con estas medidas crean condiciones de inferioridad para aquellas que tienen otro proceso en su producción y en su comercialización.

Esto no lo digo yo, ni es caprichoso, sino que puede leerse —aunque para ahorrar tiempo no lo hago— en las propias declaraciones del presidente de la Confederación General Económica, ingeniero Broner, que está totalmente integrado a la política económica de este gobierno y que se expresó con idénticas aspiraciones que las mías con respecto a esta etapa que yo entro a considerar en estas circunstancias.

Decía recién que distintos sectores de la República, algunos interesados, con lealtad, y otros sin tanta generosidad, estuvieron en nuestra comisión y propusieron modificaciones. La comisión del Senado trabajó con una alta responsabilidad, porque estaba decidida a considerar todos estos aportes como integrantes del conjunto de la República.

Nadie puso en la consideración de estas leyes su ideología ni su pasión ni su egoísmo. La comisión, pese al escaso tiempo que tuvo para considerar los temas, trabajó con un sistema de crear las mejores condiciones. Este paquete está integrado por diez proyectos de ley. Citemos, por ejemplo, uno de ellos: la nominatividad de las acciones, que crea también la desgravación impositiva para la compra de títulos, valores privados y su nominatividad.

Sobre esta ley la representación del radicalismo tenía sus dudas porque venía a mantenerse la continuidad de una ley, la 19.061, que databa de antes y estaba orientada a la deducción del diez por ciento para la compra de títulos de valores privados que se cotizaran.

Esta ley fija porcentajes decrecientes. Como este ahorro y capitalización iban orientados a grandes empresas, resultaba más útil dejar en manos de los contribuyentes menores este dinero, si es que el Estado no lo iba a utilizar. Así lo interpretábamos nosotros.

El señor miembro informante de la comisión, con alto sentido federalista, postuló que se agregara al articulado, que establece la posibilidad de compra de las acciones, a los bancos oficiales de provincias, lo que iba a permitir que este diez por ciento que puede deducirse tenga el sentido de alentar la producción, el desarrollo y el optimismo de los hombres de las zonas más desposeídas del país.

Sobre esto se ha explayado con certeza el señor miembro informante, y no lo voy a hacer yo ahora.

Hemos puesto nuestro voto en favor de este despacho porque estamos convencidos, primero, de que la nominatividad sirve para la individualización; crea las condiciones de un agrandamiento de la base impositiva y, además, considero que podía no ser justa la declinación que tiene a los tres años, ya que los porcentajes que van quedando me dan la impresión de que no tienen ya una incidencia trascendente en el proceso económico.

Otra de las leyes es la que corresponde al proyecto en revisión sobre impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito. Sobre esto podría decir que el sistema vigente hasta 1972 era la ley nacional 11.287, que reglaba el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y que a mi criterio era anticuado, de escueto articulado y que en parte se completaba a través del decreto reglamentario. Las provincias, siguiendo el esquema de la de Buenos Aires, fueron incorporando a sus cuerpos legales las mejoras de la doctrina y la jurisprudencia.

Algunos países de habla inglesa utilizaban las dos formas posibles de aplicación de este impuesto: una, sobre el monto total del patrimonio sucesorio, y otra como la aplicaban entre nosotros, que grava la parte de cada beneficiaria. Este impuesto fue dejado sin efecto en el orden nacional a partir del 1º de enero de 1973 y reemplazado por el impuesto al patrimonio.

Ahora estaríamos frente a la reimplantación del impuesto. Este proyecto puede ser considerado como aceptable, y exterioriza y se integran en él todos aquellos aspectos que las provincias ya habían recogido, que hacen del impuesto un cuerpo —a mi criterio— definitivamente actualizado.

Sobre este proyecto, en el artículo 21 y por modificación de la Comisión de Presupuesto y

Hacienda del Senado, se amplía el plazo de 18 a 24 meses para el pago del impuesto en los enriquecimientos producidos por causa de muerte, lo mismo que en los casos de ausencia con presunción de fallecimiento.

En cuanto al cobro compulsivo del impuesto, se lleva de tres a cuatro años.

En el artículo 24 del proyecto se amplía de un año a dos el tiempo durante el cual se pagará sólo el uno por ciento de interés mensual sobre el total de la deuda.

Tal vez podríamos decir que en este impuesto, que es complementario del gravamen a las ganancias y al patrimonio neto, hubiera sido útil también que se aumentaran los montos exentos de impuesto, establecidos en el artículo 5º, cuando los beneficiarios fueren el cónyuge, ascendientes y descendientes en línea directa, y de esa manera aliviar la carga.

En el artículo 11, inciso t), en cuanto a la forma de fijar el valor de los muebles de uso personal o del hogar, o de residencia temporaria, tal vez hubiera sido útil bajar el 5 por ciento del activo al 2 por ciento, como ya se hiciera en el impuesto al capital y al patrimonio.

En el artículo 22, se podría haber implantado la liquidación del gravamen mediante declaración certificada por contador público, cuando el fisco no lo hiciera dentro de los quince días desde que el contribuyente le hubiera aportado los datos solicitados.

Este es, a grandes rasgos, el esqueleto de este proyecto de ley que lleva la firma del sector que represento, por creer también que conduce a una moralización y sirve a una más justa distribución en la medida que se creen las posibilidades que tuvo en cuenta la Comisión de Presupuesto y Hacienda de este Senado.

Otro proyecto que consideramos es el venido en revisión, sobre tributo a los premios de juegos de sorteos y concursos o apuestas deportivas. Sobre esto no creo que haya mucho que hablar. En la Comisión de Presupuesto y Hacienda se hicieron modificaciones que constan en el dictamen impreso en el orden del día 132, que está en las bancas de los señores senadores. Entre ellas, por ejemplo, señalo la del artículo 2º, en el que se resolvió reemplazar la cantidad de diez mil pesos por cincuenta mil. También se ha elevado a cinco mil pesos la cantidad de tres mil que establecía la redacción anterior.

Conviene aclarar que en este proyecto se establece que los premios cuyo derecho a la percepción se hubiera producido antes del 1º de enero de 1974 estarán alcanzados por el impuesto a las ganancias eventuales, con arreglo a las normas de aplicación en esas circunstancias.

Otro de los proyectos que consideramos, señor presidente, está en el orden del día número 129, dividido en dos dictámenes producidos por la Comisión de Presupuesto y Hacienda. El pri-

mero, en el proyecto de ley en revisión sobre normas complementarias de la reforma tributaria, y el segundo en el proyecto de ley en revisión sobre régimen para la emisión de documentos que instrumenten créditos. Este último dictamen está orientado a perseguir la evasión y castigar al capital negro y especulativo.

En lo que respecta al primer dictamen sobre normas complementarias, hasta ahora el sistema vigente es el de la primera ley de sellos, la número 44, del 13 de septiembre de 1855. Se vincula este gravamen con la existencia de un instrumento en el que se asienta la operación económica que las partes han concretado. Su propio origen histórico ha motivado que muchos especialistas la hayan calificado de arcaica y reñida con la técnica financiera moderna. Yo podría hacer extensos comentarios sobre este proyecto pero, en tren de ahorrar tiempo, sólo diré a los señores senadores que por pedido de nuestro sector se dejó sin efecto, en la comisión del Senado, una disposición que establecía que de acuerdo con el artículo 49 del proyecto debería entrar en vigencia el 19 de enero de 1974 un acuerdo sobre los problemas de la doble imposición, porque esta misma ley crea la necesidad de gestiones entre la Nación y las provincias para celebrar tratados, y evidentemente al 21 de diciembre no podemos pretender que en pocos días más se creen las condiciones de ese entendimiento.

Los artículos 2º y 3º del proyecto están vinculados a la implantación del impuesto al valor agregado y a normas de delegación de la Capital Federal y el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, adecuando desde ya las normas a efectos de la supresión en esas jurisdicciones del impuesto a las actividades lucrativas, acorde con la suspensión que los Estados provinciales deberán sancionar.

Otra de las leyes que consideramos se refiere al régimen de coparticipación federal de impuestos. Tenemos un sistema vigente a partir del 1º de enero de 1973 que rige el instituido por el decreto 20.221, cuyos aspectos más importantes son: establecer un sistema único para distribuir todos los impuestos nacionales coparticipados, substituyendo a los de las leyes 14.188, 14.390 y 14.060, asignando por partes iguales un 48,5 por ciento a la Nación y al conjunto de todas las provincias, respectivamente.

Las provincias participaron durante los años 1968 a 1972, en el 35,46 por ciento, desde 1964 al 67, en el 40 por ciento, habiendo llegado antes de 1964 al 36 por ciento, como consecuencia del aumento progresivo del 2 por ciento anual iniciado en 1960 con el 30 por ciento. En años anteriores la participación provincial había sido menor del 30 por ciento.

De lo dicho, se desprende que ha dado comienzo algo que pretende ser más justo, más orgánico y más simple.

El resultado que el mismo arroje indicará las modificaciones futuras para introducirlas en los criterios en que se sustenta, fijados por: población, brecha de desarrollo y dispersión de población en los coeficientes de 65, 25 y 10 por ciento respectivamente, a través del Fondo de Desarrollo Regional fijado en el 3 por ciento. Todo ello, para dar lugar, en última instancia, a una mejor redistribución en favor de las zonas menos dotadas.

En este proyecto de ley la modificación que solicitaba el Poder Ejecutivo no altera fundamentalmente el sistema vigente, sino que persigue lógicas adecuaciones formales como consecuencia de las nuevas denominaciones de los tributos. La media sanción de Diputados introduce, con el artículo 3º, un artículo nuevo que no coincide con el proyecto de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de esa Cámara. Como ello provocaría el rompimiento del equilibrio buscado, se trata de garantizar a las provincias que para 1975 no pierdan su participación con motivo de la eliminación del impuesto a las ventas y a las actividades lucrativas. La Comisión de Presupuesto del Senado lo modifica, adoptando la redacción con que se expidió la similar comisión de Diputados.

Al no proceder de esta forma, el Poder Ejecutivo podría dar su propia interpretación y hacer coparticipar a las provincias de las recaudaciones que se operen en 1975, correspondientes a ejercicios fiscales de años anteriores.

Interpretamos que esto sirve a un mejor ordenamiento, como lo he dejado expresado. Nosotros hemos dado nuestro voto apoyando esta legislación que creo sirve a esta mejor distribución par sectores del interior de la República.

Otra de las leyes que está en consideración es la referida al capital y al patrimonio. Sobre esto ha hablado con amplio conocimiento el señor miembro informante. Quisiera repetir, porque me parece que me veo obligado a ello, algunas de las modificaciones que como se ha expresado, han sido elaboradas con la colaboración del conjunto de la comisión. Por ejemplo, se redujo a dos años la transitoriedad de diez, del impuesto a los capitales de las sociedades, establecimientos estables y empresas o explotaciones unipersonales del título I de la ley. Se redujo la tasa de los responsables del punto anterior al uno por ciento, en lugar del 1,3 por ciento, y no sería deducible el impuesto a las ganancias como lo establecen los artículos 49 y 7º, respectivamente, de esta legislación. También los contribuyentes del mismo título estarán alcanzados por el gravamen cuando el capital exceda los 200 millones de pesos moneda nacional, en lugar de los 50 millones. Creo que esta mejora es un alivio para el contribuyente; además se alientan y crean mejores condiciones en el artículo 6º para

la pequeña y la mediana empresa. El no imponible del punto anterior alcanza a todos los responsables del título y no sólo a los del inciso d) del artículo 29 del proyecto, que son los socios comanditarios y las explotaciones unipersonales. Otra modificación es la de haber reducido del 5 al 2 por ciento del valor total del activo el monto a consignar en concepto de objetos personales y del hogar.

También vale la pena expresar que aquí se ha establecido un agregado al artículo 20 del título III de las disposiciones comunes, que está significando la posibilidad de otorgar reducciones de hasta el 50 por ciento cuando se trata de actividades que por su naturaleza requieren un capital intensivo en forma permanente, es decir que se caracterizan por establecer una renta eventual con relación al impuesto en condiciones de explotación económica eficiente inferior a la normalmente tenida en cuenta en la generalidad de la actividad. Esto se refiere fundamentalmente a la posible evaluación de estas tierras en la producción agropecuaria.

Con respecto a las ganancias, señor presidente, el proyecto de ley en consideración integra en un solo régimen el actual sistema de impuesto a los réditos y al impuesto a las ganancias eventuales. Esta modificación propuesta es producto de la aceptación de una corriente doctrinaria tendiente a unificar y simplificar el sistema de tributación y contralor fiscal. Sin embargo, la simplificación trae aparejadas algunas dificultades que hace necesario tomar precauciones que las minimicen. El proyecto original del Poder Ejecutivo mereció nuestra aprobación en cuanto a su filosofía y a sus aciertos de tipo técnico haciendo del sistema una actitud más ágil. No obstante, consideramos que resultaron imprescindibles las modificaciones que fueron introducidas en nuestra Comisión de Presupuesto. A pesar de ellas, creemos que por falta de tiempo, porque evidentemente la comisión ha puesto su mejor voluntad pero ha trabajado con calendarios un tanto restringidos en cuanto a la labor de analizar todo el paquete de leyes impositivas, lo que no es fácil para hacerlo con absoluta responsabilidad, hemos creído necesario proponer algunas modificaciones. En el artículo 23, por ejemplo, se debería restablecer la eliminada deducción adicional por familia numerosa. Esto lo manifiesto como una expresión de deseos, y por eso he apoyado el dictamen. Tal criterio es alentador, particularmente para aquellos sectores de menores ingresos, con más de dos o tres hijos.

Tampoco nos parece ideal que se haya eliminado la deducción con comprobantes por gastos médicos. Y en el artículo 87 no se considera ese aspecto. Entendemos, por los motivos de orden social ya mencionados, que la atención de la salud familiar es un factor importantísimo para el contribuyente y que, sobre todo en especialidades medicinales de alto costo, no tienen compen-

sación del gasto por parte de las obras sociales y de las mutuales correspondientes.

Pero, fundamentalmente, deseo destacar que la modificación introducida por la Comisión de Presupuesto y Hacienda en la escala de las tasas constituye el mejor aporte para el éxito de estos proyectos de leyes impositivas que, en conjunto, han sido elevados a nuestra consideración. La interrelación entre todos estos proyectos hacía imprescindibles estas modificaciones para posibilitar su viabilidad y para lograr los objetivos de redistribución del ingreso nacional, premisa indispensable para la paz social.

La política tributaria que atendía solamente el problema aislado del déficit fiscal, además de atentar contra un plan orgánico económico-social, tampoco lograría el objetivo buscado, ya que la presión tributaria excesiva haría imposible su cumplimiento.

Esta es una ley con articulado bastante frondoso, reitero, en la que hemos conseguido también equilibrar un poco las tasas, sobre todo a nivel medio de los contribuyentes. Interpretamos que lo que había votado la Cámara de Diputados marcaba la posibilidad de que por arriba del tope de 17 millones se aplicara la tasa máxima, y a nuestro criterio esto lesionaba posibilidades de un amplio sector de nuestra clase media, que, evidentemente, hace a nuestra responsabilidad legislativa preservar y alentar porque es, junto con los sectores de trabajo, la producción, los empresarios y los profesionales, un motor importante de nuestro proceso de integración argentina.

Por todo ello, y en razón de la responsabilidad que le cabe al Congreso de la Nación en la vida socioeconómica del país, particularmente en el aspecto tributario, la Comisión de Presupuesto y Hacienda ha propuesto estas modificaciones, que crean mayores condiciones de equilibrio.

Otra modificación importante que no llegó a concretarse por razones de tiempo en el seno de la comisión es la correspondiente al artículo 48. Nuestra bancada propuso la aplicación de una medida que posibilite la atenuación de la tasa, para las personas físicas o para las sucesiones indivisas, en el caso de enajenación de un inmueble por no ser ganancia y no constituir una actividad habitual.

Tengo sobre mi banca la escala modificada, que a mi criterio crea condiciones de mayor justicia y equidad, sobre todo en los niveles medios de tributación de las ganancias.

Este proyecto también cuenta con el apoyo de nuestro sector.

En esta sintética exposición sólo me resta referirme al valor agregado, asunto en el que yo he votado en disidencia parcial, no por disentir con la filosofía de la ley sino por entender que las tasas que se establecen pueden crear una peligrosa actitud inflacionaria.

No comparto el optimismo del miembro informante de la comisión, y de un planteo matemá-

tico muy simple surge que este 13 por ciento que hoy va a votar el sector mayoritario puede significar un alto porcentaje de incidencia en algunos consumos importantes. Justamente, como el sistema del valor agregado implica un impuesto a los consumos, debemos tener presentes su alcance y sus efectos.

Este impuesto substituye al impuesto a las ventas, que desde 1949 fue del 8 por ciento y en 1961 pasó al 10 por ciento como tasa general, que alcanzaba a las industrias y a las importaciones. Se gravaban las ventas, con deducción de las materias primas que ya habían pagado el impuesto, a efectos de que incidiera en una sola etapa.

En los últimos años se fueron agregando algunos servicios con una tasa del 3 por ciento, y otros con tasas del 15 y del 20 por ciento. La tasa básica del 10 por ciento rigió hasta mayo de 1972, y pasó a ser del 9 por ciento hasta el 31 de diciembre de ese año, del 8 por ciento para el corriente año, y que por la acción del impuesto de emergencia pasa nuevamente al 12 por ciento. Los asesores del Ministerio de Hacienda en la comisión han hablado de un posible 14 por ciento para 1974, en razón de quedar sin efecto la rebaja de 1972 y por la aplicación del impuesto de emergencia.

También la reforma pretende substituir al impuesto a las actividades lucrativas, que grava los ingresos de todas las etapas del ciclo económico con tasas básicas del 1,2 por ciento en la mayor parte de las provincias y del 1,1 por ciento en la Capital Federal, y con tasas recargadas o rebajadas según se trate de productos que exterioricen una mayor o menor capacidad de absorción.

Todo lo que se pueda decir a favor o en contra de este proyecto relativo al impuesto al valor agregado es válido desde el punto de vista de la doctrina y de la técnica tributaria, pero erraríamos el camino si ignoramos la repercusión que el impuesto va a tener en la economía familiar del mayor número de ciudadanos. Para ello debemos medir lo que se va a gravar, es decir que se imponen las ventas de mercaderías, servicios, obras o importaciones, deduciendo en cada etapa las compras ya gravadas. Todo esto está dicho en forma muy simple y precisa para facilitar nuestro propio entendimiento.

En cuanto a la tasa del 13 por ciento, como dije al comienzo, me parece excesiva. Al respecto valdría la pena recordar que la recaudación del impuesto a las ventas resulta económica y manejable por recaer en pocos contribuyentes, y si se extiende a las actividades mayoristas y minoristas y de servicios y obras, el crecimiento del número de contribuyentes hará que su administración resulte costosa y traiga dificultades tremendas a un propósito fiscalista.

No deberíamos olvidar que el impuesto al valor agregado ganó el terreno desde el punto de vista práctico. Ofrece la posibilidad de solucionar el principal inconveniente que tenía el im-

puesto a las ventas y que era la carga financiera que soportaba el contribuyente industrial. Al distribuirlo en las distintas etapas del ciclo económico resulta que se crearían todos estos nuevos contribuyentes sin lograr aquello que hizo que se buscara el cambio. Si bien se nos ha dicho que este impuesto substituye al impuesto a las actividades lucrativas, las necesidades lógicas y crecientes de las provincias pueden hacer que éstas establezcan nuevos gravámenes al consumo, con otro nombre, como patentes o uno semejante.

Tampoco sabemos qué pasará con otros impuestos municipales que con distinto nombre también recaen sobre las ventas. Si lo manifestado en el párrafo anterior sucediera, estaríamos simplemente agravando el problema que se quiere evitar: suprimir la incidencia simultánea de impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Para que ello fuera posible y cierto deberíamos postergar la aprobación de este impuesto al valor agregado hasta haber convenido integralmente la solución buscada.

Si el impuesto fuera aprobado, como parece ser la voluntad de la mayoría, esa aprobación nos merece algunas observaciones. En primer lugar, se repite el problema del actual impuesto a las ventas: o sea, el de no poder deducir la compra de un producto exento. Por lo tanto, el responsable tendría que tributar sobre un impuesto superior a su valor agregado.

En segundo término, como se proyecta la existencia de responsables inscritos y no inscritos, y como estos últimos no pueden facturar el impuesto, eso podría provocar la imposibilidad de deducir dicho impuesto por parte del adquirente.

Como tercera observación, no deberían gravarse los intereses del financiamiento de la compra, como actualmente se hace en el impuesto a las ventas. Eso provocaría que las grandes empresas se beneficiaran a costa de las pequeñas, ya que haría posible que el financiamiento apareciera realizado por terceros, y de esta manera disminuir el imponible. Pienso que tampoco deberá limitar el monto del crédito a computar y que lo hubieren facturado cuando las tasas que gravan las ventas del responsable sean menores que las que gravan al proveedor.

Si bien lleva implícito el autocontrol por parte del contribuyente, todo esto también es cierto que crea serias dificultades con la liquidación y fiscalización del impuesto, ya que lo hace a través de cada una de las facturas de compra y de venta, en lugar del análisis simple tendiente a determinar si se trata de productos gravados o no.

Yo pienso que podríamos postergar la aprobación de esta legislación en consideración a los efectos de la perfección de esta ley, cuya filosofía comparto pero que pienso viene implementada con el peligro de crear repercusiones no útiles a nuestra imaginación en construcción.

Así, muy sintéticamente, dejo expresada esta disidencia parcial con esta ley cuya filosofía comparto —repite— y que, como expresé antes, está incluso en el pensamiento del partido que represento. Sin embargo, considero que a veces deberían crearse las condiciones de implementación para que la ley cumpla fundamental y efectivamente con la idea que queremos ver realizada.

Este es el sentido de las leyes que consideramos, muy sintéticamente expresado. Yo no les voy a tomar más tiempo a los señores senadores expresando más ampliamente nuestro pensamiento. Sólo quiero señalar que vamos a votar con algunas disidencias parciales leyes que yo creo pueden ser herramientas útiles para el proceso de reconstrucción, de cambio y mejoramiento de la economía argentina. No me olvido de que vivimos con empresas nacionales empobrecidas, que debemos vencer la dependencia exterior, que debemos aliviar a la agobiada clase media argentina, que debemos comprender que nuestros trabajadores viven esforzadamente.

Sé que es difícil para los argentinos de hoy financiar idealmente al Estado y financiar condiciones que permitan crear una inversión de buena retribución al servicio del desarrollo argentino.

Yo pienso que nadie podrá afectar su estándar existencial mínimo para pagar un impuesto. Esto hace a la filosofía y a esta vocación de justicia que pretendemos lograr nosotros para el conjunto nacional. Pero también es cierto que llegó la hora en que los que viven con holgura deben pretarse el cinturón.

La Comisión de Presupuesto y Hacienda de este Senado ha producido modificaciones a la media sanción de la Cámara de Diputados con el objeto de perfeccionar el equilibrio social argentino. Estoy seguro de que estas leyes son perfectibles. La experiencia de su aplicación nos puede enseñar a modificarlas. Estoy seguro también de que todos los señores senadores estaremos siempre listos y responsablemente ubicados en estas bancas para crear las condiciones que permitan introducir las modificaciones tendientes a la perfección de esta legislación que le vamos a dar a la República.

La Unión Cívica Radical busca y pretende realizar una mayor justicia entre los argentinos, es un partido que interpreta al país como conjunto. Servimos a todos los sectores, pero queremos que éstos integren la Nación. El radicalismo nació como una requisitoria contra el régimen de la oligarquía dueña de la tierra, del dinero, del poder, que frustró en alguna etapa histórica a las nuevas generaciones incorporadas a la estructura social de la República. El radicalismo creció en esa lucha, ganó y perdió muchas veces pero siempre estuvo contra el privilegio.

Considero que esta tarde, por encima de los defectos de forma, estamos intentando una le-

gislación que lleve un poco más de tranquilidad a los sectores que hasta ahora no la tuvieron. Para nosotros el hombre no puede ser una mercancía sino la idealización de una humanidad argentina que tiene que hacerse y realizarse mediante la salud, la vivienda, la educación, integrando un mundo de libertad para hacer que este país nunca vuelva a atarse al carro de ninguna actitud imperialista de la Tierra. No sacrificaremos el valor de nuestro hombre a la dura ley económica que dictan los almacenes nucleares de las grandes potencias. Por eso votamos esta ley que tiene rumbos de transformación.

La Unión Cívica Radical no dejará que nuestro hombre caiga en la jungla de una sociedad de consumo donde muchas veces lo que aparece como objetivo social es el reflejo de los fines de grandes empresas y de la tecnoestructura.

Quiero para mis compatriotas no el conformismo consumidor sino la rebeldía que hace de cada hombre un espíritu argentino actor de una revolución criolla, capaz de fecundar para siempre la paz, la tranquilidad y la vida entre los argentinos.

Esta es la filosofía de nuestro voto. Deben pagar más los que acumularon más. Entre el llanto de muchos y las risas de unos pocos, yo voto esta tarde para que termine el llanto de muchos y se cree el equilibrio substancial que reclama la revolución contemporánea.

Puede ser que mucho debamos corregir todavía. La realidad nacional nos encontrará siempre en estas bancas. Espero que estas leyes, señores senadores, producto de la imaginación patriótica de los legisladores, aunque las tengamos que corregir porque no son perfectas, sirvan para recrear la fraternidad entre los argentinos, reconstruir la igualdad y, definitivamente, mejorar las libertades de todos los argentinos. (Aplausos.)

Sr. Frugoli. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Frugoli. — Señor presidente: esta tarde el Senado de la Nación ha iniciado el tratamiento de un conjunto de proyectos de ley referidos a la materia impositiva que constituye, sin duda, una profunda reforma al sistema tributario. Y unida al llamado impropriamente, a mi juicio, paquete de leyes económicas conforma, diríamos, la política económica del gobierno de la Nación que persigue, sin duda, el logro de determinados objetivos. En la situación histórica actual, los sistemas económicos, cualesquiera sean, persiguen el logro de metas, sobre cuya justicia y necesidad no creo que exista divergencia. Me refiero, por ejemplo, al logro de un crecimiento sostenido de la producción de bienes y servicios, a una redistribución del ingreso que favorezca a los sectores menos do-

tados y también a una absoluta independencia en la toma de decisiones por el país.

El logro de estos objetivos se opera mediante la política fiscal, la política monetaria y, podríamos agregar —aunque la teoría no lo dice—, la política de ingresos. No lo dice la teoría por la razón de que la política de ingresos depende en cierto modo de cómo se instrumente la política monetaria y la política fiscal. Dentro de esta última juegan el sistema tributario, el presupuesto, los tipos de cambio, los precios máximos y otros instrumentos.

Considero que de acuerdo con lo que acabamos de señalar el sistema tributario es uno y nada más que uno, de los instrumentos aptos para el logro de esos altos fines de política económica que he indicado.

De allí que tenga que repetir lo que expresé en ocasión de tratarse el proyecto de aumento general de sueldos de 200 pesos, en el sentido de que todos estos proyectos de ley de carácter económico e impositivo tienen que insertarse en una estrategia económica global, que es una suerte de telón de fondo sobre el cual deben recortarse.

Debemos incorporar un elemento fundamental al análisis, que es el presupuesto. Los mecanismos monetarios y fiscales en una estrategia global juegan un papel más equilibrado en la eficiente asignación de los recursos, lo que implica una mejor captación de los problemas y una adecuada solución a los mismos. De esta manera se logrará una mejor implementación de la política económica.

Es necesario que exista, indudablemente, un equilibrio entre la presión tributaria y el financiamiento del Banco Central, con el mínimo de presiones inflacionarias y, fundamentalmente, que el aumento de la recaudación sea consecuencia de un aumento substancial del producto bruto. Yo deploro que ese análisis integral no lo hayamos podido realizar.

Esta tarde el señor presidente de la Nación, en un discurso dirigido a todo el pueblo del país, ha anunciado el lanzamiento de un plan trienal que, según sus propias manifestaciones, va más allá del aspecto puramente económico para encarar directamente todos los problemas que el gobierno debe enfrentar, y para lograr, de este modo, un desarrollo pleno de todas las posibilidades espirituales y materiales del país, y al decir «del país» me refiero a su destinatario, que es el hombre argentino.

El análisis de los proyectos de leyes impositivas también exige un enfoque global, para determinar si los objetivos que se persiguen con la reforma tributaria se logran o no en la realidad de los hechos.

En esta materia hay consideraciones de carácter técnico y jurídico que formular. Yo voy a omitir las técnicas, en primer lugar porque no soy un especialista en el tema y, por otra parte, porque se ha hecho aquí, por parte de los seño-

res senadores que me han precedido en el uso de la palabra, un minucioso examen de este aspecto. Igualmente, voy a soslayar el análisis detallado de los proyectos desde el punto de vista jurídico, e incluso desde el de su instrumentación legislativa, para ir directamente a la consideración de lo que yo estimo fundamental, esencial, y determinar sobre la base de esa consideración si los objetivos que se pretende alcanzar con la reforma tributaria realmente se logran y, además, si a través de esta reforma tributaria servimos a la obtención de aquellos objetivos fundamentales de la política económica del gobierno.

De acuerdo con declaraciones públicas formuladas por el señor secretario de Hacienda, la reforma impositiva busca primordialmente tres objetivos que, según consta en un informe de prensa dado a publicidad por el Ministerio de Economía, son los siguientes: primero, la redistribución del ingreso nacional en beneficio de las clases menos dotadas; segundo, dotar al régimen de la mayor simplicidad posible en sus normas, y tercero —se ha aludido en varias partes de los mensajes del Poder Ejecutivo—, combatir la evasión fiscal.

En lo que se refiere al primero de los objetivos señalados, que sería el de la simplicidad, aunque parezca quizá superfluo, creo que es muy conveniente ponerse un poco de acuerdo sobre el valor de las palabras. Simplificar significa hacer las cosas más sencillas, más fáciles, menos complicadas. Y considero que, desde cierto punto de vista, la simplificación que se ha logrado es óptima, en cuanto se han suprimido directamente algunos impuestos.

Pero, evidentemente, desde otro punto de vista la simplificación no es tal, porque indudablemente nadie podrá decir que el impuesto al valor agregado simplifica un sistema tributario, sin entrar a analizar la filosofía de la que el mismo está imbuido, con el agregado, por otra parte, de que en el país se viene hablando desde hace muchos años de establecer el impuesto al valor agregado. Así mismo, se restablece el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, es decir, el impuesto a la herencia, y se crea un registro de documentos de crédito que permita conocer con exactitud a las personas intervinientes en la relación contractual. Además se mantiene la complicación que significa el impuesto al patrimonio neto, que es absorbido por el proyecto de ley de capitales y de patrimonio, y que configura el título II del mismo.

Es decir, señor presidente, que esta idea de la simplicidad hay que tomarla un poco con pinzas, lo que yo comprendo, porque aquí de alguna manera entrarían en conflicto dos objetivos: el de la simplicidad y el de la evasión fiscal. Porque todos estos mecanismos que se crean, o por lo menos una gran parte de ellos, tienden a combatir la evasión fiscal. De allí que

con respecto a este tema adopte una actitud de prudencia y diga que así como el movimiento se demuestra andando, la simplicidad del sistema habrá que demostrarla a medida que empieza a funcionar esta reforma.

Pero aún hay que analizar este tema de la simplicidad desde otro punto de vista, que es el del contribuyente. Y en esta materia considero que no hay absolutamente ninguna simplificación. La determinación del impuesto sigue siendo muy difícil para el contribuyente, que deberá recurrir necesariamente al asesoramiento técnico para poderlo liquidar, dejando subsistente en esta forma el problema tan debatido en congresos de derecho financiero y en mesas redondas, en las que participan expertos en sistemas impositivos, del alto costo que tiene la liquidación del impuesto, lo que de alguna manera vendría a gravitar aún más sobre la presión fiscal o tributaria.

Y en este sentido —y abreviando al máximo, porque éste es un terreno difícil y en cierta forma árido— no puedo resistir la tentación de leer una página de Luigi Einaudi, que como todo el mundo sabe, es uno de los autores de mayor prestigio en la materia, y que junto con Due y Jarach son prácticamente de lectura obligada en las facultades de ciencias económicas en materia tributaria.

Einaudi une a sus calidades intelectuales el éxito en la función de gobierno, de modo que sus palabras tienen el doble valor de la jerarquía intelectual y además el del sentido práctico en cuanto a la aplicación de medidas de gobierno.

Dice Einaudi —hago esto pensando en el contribuyente—: «Un impuesto no es moderno, no siente los tiempos nuevos de la moda universal, si no está ideado de manera que haga llenar al contribuyente formularios extensos, que le haga correr en todo momento el riesgo de tener que pagar alguna multa, que le haga desgraciada la vida con pequeñas molestias y con la privación de las comodidades que él se ha buscado tras larga experiencia y que no perjudican a nadie. Entre exigir 15 sin molestias, por medio de una simple retención, no entrando en los secretos de la vida de nadie, y exigir cinco, y acaso menos, a cambio de molestias indecibles, la elección no es dudosa. El justiciero doctrinario prefiere los 5. El objeto del impuesto no es —en este caso— procurar fondos al erario, sino causar molestias al contribuyente. Si éste ofrece 15 con tal de que lo dejen en paz, hay gato encerrado. ¿Por qué no quiere que le conozcamos sus asuntos, todos sus asuntos?».

Al hablar de la simplificación del sistema creo que hay que hacerlo no sólo con respecto a las cinco grandes leyes que significan la mayor tributación, sino sobre todo el sistema impositivo argentino y en las tres jurisdicciones: la nacional, la provincial y la municipal, donde

—y los señores senadores lo saben— existen evidentes casos de superposición, particularmente con respecto al impuesto a las ventas.

El otro objetivo, muy importante por cierto, y que ha sido motivo de honda preocupación en esta Cámara y es permanente motivo de preocupación de todos los gobiernos, es el de la evasión fiscal. Hace pocos días en este recinto se ha discutido un proyecto de ley que fija penas serias y severas para quienes cayeren en la evasión fiscal. En un debate caracterizado por su jerarquía, en el que se mencionó desde la definición de justicia de Aristóteles, perfeccionada por Santo Tomás, hasta la opinión de tratadistas como Giuliani Fonrouge, Dino Jarach, Soler y otros, y donde se consideró si debía ser incluida la nueva figura penal en el código o si, por el contrario, ser objeto de tratamiento especial, se habló del problema de la represión fiscal en relación con penas.

Pues bien, considero que más que con el Código Penal el problema de la evasión está vinculado con algunos principios básicos que se refieren a la administración tributaria y que tienen relación directa con la estructura legal del sistema y de la administración de los impuestos.

Indudablemente, no necesito decir a los señores senadores lo que todos conocen que los principios consagrados por la doctrina en cuanto a la certeza, justicia y economicidad de los impuestos siguen teniendo plena vigencia. Es necesario que las leyes definan con claridad el hecho imponible, determinen cuáles son los sujetos de la relación tributaria, establezcan una posibilidad sencilla de liquidación. Todo esto sí es una contribución importante para evitar la evasión fiscal.

Por otra parte, no podemos olvidar de ninguna manera que en el país ya ha habido experiencia en esta materia. La ley que regula el procedimiento tributario sancionada, si mal no recuerdo, en el año 1932, establecía en el artículo 45 que: «Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de uno hasta diez veces el impuesto en que se defraudó al fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Serán reprimidos con igual multa y, además, con prisión de un mes a seis años, los agentes de retención, etcétera».

Esto se venía diciendo desde el año 1932 y, sin embargo, la evasión no logró ser disminuida; evasión que según cifras que dio en el debate uno de los señores senadores, ha llegado en el último año para el impuesto a los réditos a más del 63 %.

Creo que en esta materia se puede aplicar un criterio similar al que rige en materia penal con respecto a determinados delitos. Está pro-

bado que la magnitud de las penas, concretamente, que la pena de muerte no es útil para evitar la comisión de determinados delitos. Lo que sí es útil, es la seguridad de la pena y la rapidez de la administración de justicia. Por eso yo creo que en el ánimo de un contribuyente más que esta legislación represiva pesa la convicción de que una computadora puede detectarlo y citarlo, porque esto sí es concreto y lo va a afectar directamente y con rapidez en lo que más le duele, que es su patrimonio.

Las causas de la evasión fiscal, en síntesis, son múltiples. Están, indudablemente, vinculadas —como he dicho— con la complejidad del sistema, con la magnitud de la tasa, con el proceso inflacionario y, también —y esto es muy importante señalarlo—, con el destino que el Estado le dé al impuesto. Cuando el contribuyente piensa que el impuesto va para gastos de administración central, para afrontar el déficit de empresas estatales que no funcionan convenientemente, o para la atención de los ingentes gastos que demandan aparatos burocráticos enormes, elefantíacos, indudablemente la tentación de la evasión es muy grande. Y cuando la presión tributaria va más allá de ciertos límites la evasión fiscal es una alternativa de hierro, porque como dicen muchos comerciantes: «si pago los impuestos tengo que bajar la cortina. En consecuencia, no los pago y que suceda lo que Dios quiera».

Quiero decir esto, porque me parece interesante puntualizarlo, por cuanto advierto quizá un exceso de optimismo en algunas expresiones del Poder Ejecutivo, en el sentido de que se va a resolver con cierta facilidad la evasión fiscal.

El Poder Ejecutivo en uno de los mensajes —en este momento no lo tengo en mi banca— señala que las medidas que se han tomado y que fueron expuestas por el señor miembro informante, más las rebajas en las tasas, van a ser decisivas con respecto a la evasión fiscal. Reitero que yo tengo mis dudas porque —repito— acá el problema de las tasas, lo vamos a ver en seguida, no está muy claro y, además pienso, como he dicho, que está vinculado con otros problemas que quizá no los contemple de manera integral la reforma que estamos considerando.

Tenemos que analizar ahora el tercer objetivo, que es el de la redistribución del ingreso en beneficio de las clases menos dotadas. Este es un objetivo fundamentalísimo, como que es uno de los que persigue, como he dicho al principio, toda política económica con sensibilidad social, sentido y conciencia histórica.

A los efectos de poder analizar con criterio práctico si esto realmente se logra o no, yo he hecho unas cuentas muy sencillas, en base a la sanción de Diputados, las que, desgraciadamente, a raíz del mínimo tiempo de que hemos dispuesto para el análisis de los dictámenes de comisión, que han llegado a mi poder hace

prácticamente unos minutos, no he podido actualizar, porque, repito, me he enterado prácticamente hace instantes de algunas reformas introducidas por la comisión, como, por ejemplo, la reducción de la tasa del impuesto al patrimonio del 1,3 al 1 por ciento, y del aumento de los escalones del ingreso en las escalas progresivas. Pero de todas formas creo que los cálculos que he hecho tienen alguna validez.

He confeccionado una planilla para determinar la presión tributaria, en la que se menciona la tasa del impuesto resultante sobre la utilidad bruta y el porcentaje de rendimiento del capital después del impuesto. He calculado distintos capitales con tasas de ganancia bruta variable, que en alguna medida he elevado un poco.

Dado que la comisión ha modificado los escalones —reforma que yo aplaudo— para un capital de dos millones de pesos, yo referiré el porcentaje de mi planilla correspondiente a la utilidad líquida de la escala anterior, es decir, a un capital de un millón de pesos. Y así ocurre que un capital de dos millones de pesos que obtenga una ganancia del diez por ciento, es decir, de doscientos mil pesos, para un matrimonio con dos hijos, resulta un impuesto a las ganancias que, agregado al de emergencia, significa un porcentaje sobre la utilidad bruta del 23,5 por ciento. Evidentemente es alto, y esto va aumentando, como saben los señores senadores, a medida que crecen las ganancias. Y en cuanto al rendimiento sobre el capital después de pagado el impuesto equivale a un 7,7 por ciento. Supongamos, dadas las reformas que recién conocemos, que haya una pequeña variación: que en lugar del siete sea el ocho o el nueve por ciento. Indudablemente no es un rendimiento satisfactorio, no porque se tenga un desmedido afán de ganancias sino porque están jugando factores reales que no podemos desconocer.

Si los títulos públicos exentos de gravámenes dan una renta mucho más alta, si incluso el depósito en la Caja de Ahorro significa una tasa más alta, yo pienso que indudablemente esos porcentajes representan una importante carga tributaria sobre el contribuyente, que lo lleva a deprimir las inversiones.

En el impuesto al patrimonio tengo que celebrar que la comisión haya reducido la tasa del 1,3 por ciento al 1 por ciento. Aparentemente la tasa del 1 por ciento es más baja, pero lo es en relación con el capital. Pero no ocurre lo mismo en relación con las utilidades, porque para un capital, por ejemplo, de dos millones de pesos, que obtiene 200.000 pesos de utilidad, significa el 10 por ciento de la ganancia; si tiene el 15, significa el 6 por ciento, y si tiene el 20, significa el 5 por ciento. Considero que esto es alto, y significa mayor presión tributaria. Además, tengo que señalar que la reforma introducida en cuanto al aumento

de los escalones del ingreso es positiva, pero esa ventaja desaparece cuando se establece que el impuesto al patrimonio no es deducible como gasto para el cálculo del impuesto a las ganancias que, entiendo, es una de las modificaciones que ha introducido la comisión. Sin duda, la modificación de los escalones hubiera sido más beneficiosa si no se hubiera hecho este agregado al artículo 6º de la ley.

En cuanto se refiere al problema del impuesto al valor agregado, yo debo decir que desde el punto de vista técnico tiene sus ventajas, que fueran expuestas reiteradamente por la doctrina y por especialistas en la materia. Fundamentalmente elimina el efecto de piramidación que existe, y es evidente en el impuesto a las ventas que actualmente rige y alivia la carga financiera a la etapa industrial.

Yo también he confeccionado, con respecto al impuesto al valor agregado, una planilla para hacer algunas comparaciones. La que me parece más importante es la del impuesto a las ventas con una tasa del 14 por ciento —que es la que va a regir en 1974—, con la tasa del 13 por ciento que será la del impuesto al valor agregado cuando la ley entre en vigencia, en 1975.

En ese sentido quiero manifestar que no estoy de acuerdo con la sanción de este impuesto. No porque me oponga al impuesto en sí, sino porque no encuentro razón suficiente para sancionar ahora un impuesto que se va a aplicar en 1975, con el agravante de que se fija una tasa del 13 por ciento para el impuesto que va a regir en aquel año.

Si se quería urgir la implementación de este impuesto, por lo menos no se hubiera fijado la tasa. Porque, indudablemente, habrá que seguir todo el proceso de la economía argentina a lo largo del año 1974 —en el que todos tenemos el ferviente deseo y la esperanza de que las cosas sigan con el buen rumbo que llevan, por ejemplo con respecto a la estabilidad de precios—, pero habrá que saber qué significa la aplicación de una tasa del 14 por ciento del impuesto a las ventas durante el año 1974.

Si el justificativo para la sanción de esta ley es que la Dirección General Impositiva, o el organismo administrativo encargado de la aplicación y administración del impuesto, no está en condiciones de afrontarlo —lo que sería perfectamente comprensible—, creo que la lógica hubiera sido diferir el tratamiento de este proyecto de ley y, mientras tanto, sancionar una ley encarando el problema de la reorganización del organismo administrativo con vistas a la aplicación de este impuesto. Pero sancionar la ley ahora y fijar una tasa para el año 1975, no lo entiendo.

El cálculo que yo he formulado, en base al 14 por ciento del impuesto a las ventas, se ubica en la etapa industrial. Porque como todos los señores senadores saben, el impuesto a las

ventas se aplica nada más que en la etapa de transformación; no comprende la etapa de comercialización, a diferencia de lo que ocurre con el valor agregado, que incorpora dos etapas más, es decir que aumenta la base imponible.

En este caso partimos del supuesto de una industria con dos bocas de imposición. En la primera sobre 1.800 pesos, al 14 por ciento ya se ha pagado 152 pesos. Luego, en la segunda boca, hay que sumarle al costo de los insumos, incluido el impuesto pagado, el valor agregado, lo que da un determinado resultado sobre el cual se aplica el 14 por ciento, y restar lo pagado en la etapa anterior. Como conclusión, el producto, pasando por el mayorista y el minorista, llega a la venta al público a 5.034 pesos. El efecto piramidación llega a 239 pesos, porque se ha cargado impuesto sobre impuesto, y ganancia sobre impuesto. Dicho de otra manera, el precio que se traslada al público es mayor que lo que percibe el Estado. Evidentemente, el impuesto al valor agregado elimina este fenómeno.

Con el impuesto al valor agregado incorporando el impuesto a las otras dos etapas del comercio mayorista y minorista, el mismo ejemplo da un precio de venta al público de 5.299 pesos. Es decir que aun con una tasa nominalmente menor, el resultado es mayor. En resumen, significa un aumento del 6 por ciento, aproximadamente, y si le disminuimos el uno por ciento, ya que el impuesto a las actividades lucrativas en la Capital Federal tiene como tasa básica el once por mil, nos queda un 5 por ciento, que es un aumento importante. Esto es grave, porque el impuesto al valor agregado, que es un impuesto directo, totalmente transmisible al consumo, conspira decisivamente contra la buena política de estabilidad en que está empeñado el gobierno nacional. Además pone en peligro el logro del objetivo de redistribución progresiva del ingreso. De allí que aparte de las objeciones que he formulado con respecto a la ocasión en que se sanciona el impuesto, yo añado estas otras referencias que acabo de formular.

Además en este impuesto al valor agregado se han incorporado al gravamen servicios y actividades, y se aumenta la tasa para algunos servicios. Eso sin duda también conspira contra los sectores de menores ingresos. Hay que tener en cuenta que si bien algunos artículos de la canasta familiar están exentos, hay muchos otros de menaje y vestido, que de acuerdo con la planilla anexa al artículo correspondiente no están exentos del gravamen.

Por otra parte, a pesar de enunciarlo como propósito y razón de ser —entre otras— de este impuesto, no se disminuye el costo financiero, distribuyéndolo en las distintas etapas. Repito que una de las críticas que se formulaban al impuesto a las ventas era que el costo financiero caía fundamentalmente sobre la etapa industrial, que generalmente vende a plazos. Pero ocurre que acá el problema no se resuelve, por-

que la tasa que se fija es exactamente la misma para todas las etapas, de modo que no hay tal solución del problema.

No quisiera extenderme en este tema porque es árido y hace mucho rato que estoy en él. Pero quiero decir, y voy a ser sintético y hasta telegráfico, que de este sencillo pero concreto y realista análisis que he hecho surge como conclusión que hay indudablemente un aumento de la presión tributaria. Luego demostraré que, sin ser muy suspicaces, podemos llegar también a la conclusión de que la filosofía de toda la reforma parecería ser la de deprimir la inversión privada en beneficio de la inversión pública.

Ahora quiero hacer una muy breve referencia al problema que se plantea con respecto a los títulos valores. Es indudable que existe un trato discriminatorio con respecto a los títulos valores privados y a los títulos públicos. Los primeros son nominativos, lo que me parece muy bien, porque no era posible que siguieran evadiendo el impuesto contribuyentes con posibilidades financieras muy grandes. Pero tampoco dichos títulos son endosables, y además soportan el gravamen, del cual están exentos los títulos públicos. Estos además tienen una tasa fija y circulan como valores al portador, lo que significa que las inversiones que se realicen en títulos privados han de ser prácticamente nulas, con su consecuencia negativa sobre la capitalización de las empresas y su expansión.

Considero que lo que aquí hay que criticar no son las medidas tomadas con respecto a las acciones, sino el trato discriminatorio entre unos y otros títulos. Creo que hay que establecer condiciones de competencia leal en el mercado de valores entre el título o valor privado y el título público, porque creo que correremos el riesgo de que en esta materia desaparezca prácticamente el mercado de valores. He oído decir que la nominatividad de las acciones no ha perjudicado a la bolsa de Nueva York. Esto es cierto, pero hay que agregar que en los Estados Unidos los títulos son endosables y circulan con facilidad.

De manera que en esta materia habría sido muy importante que la comisión contemplara la posibilidad de encarar una situación igualitaria entre unos títulos y los otros.

Considero necesario señalar algo que entiendo muy importante con respecto a la ley de ganancias. Se refiere al problema de los inmuebles. Con una gran esperanza en la receptividad de la comisión, me voy a permitir proponer una reforma al artículo 57. Pero antes de hacerlo quiero fundamentar este pedido de reforma, que no es caprichoso. Pido que se me permita la lectura, aunque ésta sea un poco larga, de un texto donde se expresa la opinión y qué es lo que se enseña en la cátedra de impuestos sobre ganancias eventuales en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

«Existen algunos beneficios que no caben estrictamente en la definición de habitualidad que

damos de rédito. A estos beneficios se los conoce con el nombre de ganancias de capital. El rédito tiene las siguientes características: primero, es producto de una fuente permanente; segundo, es periódico; tercero, requiere la habilitación de la fuente. Si se gana un premio de lotería, si se obtiene una utilidad en la venta de un bien inmueble, no habiendo habitualidad, es evidente que se alcanza un mayor bienestar. En consecuencia, se genera una mayor capacidad contributiva, en la misma forma como se genera cuando se ganan honorarios o réditos. Sin embargo, a este tipo de beneficios les faltan alguno o algunos de los atributos que señalamos precedentemente. En primer lugar, dijimos que en su esencia el rédito es el fruto y la fuente es lo que lo genera, lo que permanece; en cambio, en este tipo de beneficios a que ahora nos referimos generalmente la fuente no permanece, porque, precisamente, su enajenación es lo que produce el beneficio. En segundo lugar, generalmente no son beneficios periódicos sino que se producen en forma esporádica, imprevista, accidental. En tercer lugar, aunque a veces la fuente no desaparece el beneficio no aparece en forma de fruto, independiente de la fuente, sino que está indisolublemente unido a ella. En cuarto lugar, se producen sin una actividad del contribuyente que habilite la fuente, sino por hechos externos ajenos a él.»

No necesito decir cuál es el hecho externo ajeno a él que juega en la República Argentina, o que jugaba hasta hace muy pocos meses.

«El no tomar en cuenta el beneficio acumulado por el mayor valor de los bienes a través del tiempo, y ceñirse al criterio de realización, es lo que hace inaplicable el impuesto a los réditos a este tipo de beneficios. Dejarían de ser ganancias de capital si se "realizaran" periódicamente; o sea, el conocido concepto de "habitualidad" o "profesión habitual". El tipo de ganancia y, en consecuencia, el tipo de impuesto aplicable no dependen de los bienes que constituyen el objeto de las transacciones sino de la forma como se produce el beneficio. Por eso se encuentra, de pronto, con un tipo de beneficios de excepción, que no constituyen un flujo de renta, y se ve en la obligación de marginarlos del impuesto a los réditos; y se ve en la obligación de marginarlos principalmente por la inequidad que significaría aplicar a este tipo de beneficios las tasas progresivas. Al lado de ese argumento fundamental y relevante se afirma, además, que no es adecuado gravar con el impuesto a los réditos este tipo de utilidad en razón de que la capacidad contributiva que genera es menor por su propia accidentalidad y porque los fondos que se obtienen por esta vía no se destinan generalmente a la producción de réditos habituales sino a cierto tipo de inmobilizaciones. Otros autores consideran que este tipo de beneficios genera mayor capacidad contributiva que los réditos, porque generalmente los obtienen contribuyentes que están en una escala

superior de ingresos. De manera que en este punto cabe la discusión.

»Descartada la posibilidad, por parte de casi todas las legislaciones, de tratar impositivamente en igual forma a los réditos y a las ganancias de capital, por las dificultades que acabamos de señalar —entre las que resalta el peso de la tasa progresiva—, en doctrinas se conocen tres posiciones: 1) no debe aplicarse gravamen alguno a las ganancias de capital; 2) deben ser gravadas con un trato preferencial, al margen del impuesto a los réditos; 3) deben ser incluidas en el del régimen del impuesto a los réditos, pero con un cierto ajuste.

»El primer temperamento es rechazado por casi todas las legislaciones positivas. Se sostiene por cierto sector de la doctrina que la ganancia de capital no genera bienestar, no genera capacidad contributiva. Además, se dice que el impuesto tiende a inmovilizar las inversiones. Sin embargo, los países que no tienen una legislación especial para este tipo de beneficios van incorporando al régimen del impuesto a los réditos las ganancias de capital.

»La segunda posición es la de los países que consideran que la ganancia de capital comporta incremento de capacidad contributiva, pero que debe tratarse en forma diferencial de réditos, para obviar los inconvenientes que hemos señalado. Entre esos países se encuentra la República Argentina, que ha sancionado el impuesto a las ganancias eventuales, a partir de 1946. Sin embargo, como ya dijimos anteriormente —ver punto 5.17—, numerosos beneficios que constituyen ganancias de capital han sido incorporados al régimen de la ley del impuesto a los réditos.

»El tercer temperamento es el de los países que propician la incorporación de estos beneficios al régimen del impuesto a los réditos, pero con ciertos ajustes según el tiempo de tenencia transcurrido.»

Yo pido disculpas a la Cámara por esta larga lectura, pero quería señalar que solicito este reemplazo del artículo 57 no por capricho, sino sobre la base de una posición doctrinaria que tiene el aval de la cátedra de la materia en la Facultad de Ciencias Económicas.

Propongo el reemplazo del artículo 57 por el siguiente: «En los casos de inmuebles, sobre el costo computable determinado de acuerdo con las normas del artículo 55, se aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de la enajenación».

En síntesis, creo que lo que se solicita está abonado suficientemente por la doctrina y por una posición ecuánime; es decir, no se está en ninguna de las posiciones que podrían considerarse extremas.

Para no hacer muy extensa la exposición, voy a resumir —sobre la base de estos cuadros que he hecho conocer fragmentariamente a los señores senadores— las conclusiones. Reitero que la manera de tratar estos proyectos decidida por la mayoría me ha impedido ser exacto en algunas cifras de dichos cuadros, lo que en verdad no tiene mucha importancia, porque lo que cuenta es el argumento, que vale tanto para una cifra como para otra, como puede verse fácilmente.

Pienso que, en general, esta reforma tributaria va a ser contraproducente con respecto al desarrollo del país. En esta materia lamento profundamente disentir con los señores senadores preopinantes y digo con toda sencillez y sinceridad que deseo fervorosamente estar equivocado y que los hechos me demuestren que ellos tenían la absoluta razón. Descuento que los sentimientos que nos animan a todos son generosos y elevados; no necesito decir que ninguno de nosotros defiende privilegios ni quiere que se acumulen las injusticias; que todos estamos animados del mismo propósito de redistribución progresiva del ingreso; que no queremos que en la Argentina haya sectores marginados o sumergidos; que nos duele el sufrimiento del Norte argentino, que nos avergüenza el índice de mortalidad infantil en una provincia como la mía, de la que me siento orgulloso, que en algunas zonas llega al treinta y cinco por mil; que necesitamos un sistema hospitalario distinto y una educación que facilite el acceso a la cultura de todos los sectores.

Indudablemente, para realizar esa tarea el Estado debe contar con los fondos necesarios. Sería muy cómodo para mí hacer una severa crítica sobre esto y después exigirle al gobierno que cumpla con algunas medidas de bienestar social.

No es ése el espíritu. Estamos discutiendo cuestiones instrumentales, caminos para llegar a un resultado. Y en donde yo me permito modestamente —lleno de temores porque, repito, no soy un experto en la materia— disentir con los señores senadores del bloque de la mayoría y del radicalismo es con respecto a la instrumentación de esta política tributaria en relación con los objetivos generosos que todos, desde nuestras respectivas posiciones, perseguimos.

He hecho esta aclaración, que creo es innecesaria porque estimo que el trabajo fecundo, armonioso y constructivo que se realiza en esta Cámara es posible porque tenemos un grado de madurez política muy grande, porque hemos aprendido sobre el dolor, las frustraciones y los errores del pasado —que todos hemos cometido, en mayor o menor medida—, y también porque aquí, en esta Cámara, todos partimos del hecho de que no hay un solo senador que responda a otro interés que no sea el colectivo ni a otras convicciones que no sean las de su propia conciencia, imbuida de un profundo sentido nacional.

Creo y reitero que va a ser negativa esta reforma tributaria. Evidentemente, va a haber

una gran transferencia de fondos del sector privado al sector público, lo que va a posibilitar una tasa de inversión pública elevada, en detrimento de la inversión privada.

A mí me preocupa que se piense que la inversión pública puede substituir a la privada. Creo que en el corto plazo la inversión pública puede lograr objetivos como mantener el nivel de la actividad económica, aumentar la demanda global, evitar la desocupación; pero esto será en el corto plazo. En el largo plazo empezarán a sentirse notablemente los efectos recesivos de una economía cuyos mecanismos fundamentales no funcionan, entre ellos la iniciativa privada.

Creo que las declaraciones del señor secretario de Hacienda en esa materia no son tranquilizadoras.

En un reportaje publicado en el diario «La Razón» del 6 de diciembre de 1973 figura lo siguiente: «Concluyo la exposición diciendo que los estímulos a la inversión se otorgarán por leyes especiales que contemplen selectivamente las necesidades prioritarias, tanto en lo que respecta a sectores de la producción como a regiones del país... etcétera».

Esta es una confesión clara de que la inversión privada va a deprimirse con el régimen tributario. Esto resulta de aplicar una lógica muy elemental. Pero ocurre que yo considero que en un sistema de economía mixta, como es el nuestro, no es ése el papel que debe tener una reforma del sistema tributario, no es el papel que le corresponde al Estado.

Yo entiendo que el Estado, a través de un plan global, orienta la inversión, emplea algunos mecanismos financieros para canalizarla hacia un sector en detrimento de otro, pero deja siempre la posibilidad de que la inversión privada se oriente hacia aquellos sectores que considera más importantes. Y en esto juegan todos los mecanismos económicos que conocen sobradamente los señores senadores.

De allí que yo reitero que es preocupante que de esta manera se pretende deprimir a la inversión privada. Ocurrirá en el campo industrial que no habrá expansión; no se instalarán nuevas empresas; no habrá una modernización o reemplazo de todo el utilaje industrial; habrá, evidentemente, un franco deterioro en los equipos de producción, y todo eso se traducirá en la ineficacia del funcionamiento de todo el aparato económico del país.

De esta manera va a resultar muy difícil lograr algunos de los objetivos que hemos mencionado. Indudablemente, cuando la tasa de utilidad sobre el capital, como hemos visto, es tan baja, ¿qué empresario va a invertir en una empresa, con todos los problemas que encierra una tarea de este tipo, para obtener un rendimiento del 7 o el 8 por ciento, en el mejor de los casos, si colocando el dinero en títulos públicos obtiene mucho más y en forma más segura? Entiendo que la última emisión de títulos públicos fue

cubierta totalmente y cuadruplicada. Y éste es un síntoma concreto de que está ocurriendo lo que yo señalo.

No voy a extenderme más sobre el tema, pero entiendo que con este sistema vamos a llegar a perjudicar notablemente a las empresas de capital nacional, y en el país van a subsistir solamente las de capital extranjero y las estatales. ¿Y por qué las de capital extranjero, señor presidente? Porque generalmente tienen un giro muy grande y una gran capacidad de financiación y, además, pueden trabajar mucho tiempo con una bajísima rentabilidad. Pero, ¿qué va a pasar con las empresas argentinas? Yo no creo realmente que la pequeña y mediana empresa se vean favorecidas, y entiendo que la gran empresa tampoco. Considero que en este proceso, como ha sido señalado claramente a través de distintas expresiones del gobierno, desde la más encumbrada para abajo, necesitamos el aporte de todas las empresas, ya sean pequeñas, medianas, grandes e inclusive de aquellas de capital extranjero. Le he oído decir con complacencia al señor presidente de la Nación, en el día de la fecha, que se han fijado reglas de juego muy claras para las inversiones extranjeras y que, lógicamente, el poder de decisión con respecto a las áreas en las que invertirán es del Estado.

Esto significa, señor presidente, que necesitamos el aporte de las empresas; que no podemos actuar con el prejuicio de que una empresa por el hecho de ser grande es mala, y menos aún con el prejuicio de que la ganancia también es mala, porque entonces estamos negando las bases mismas del sistema económico.

No creo que sea el propósito de este gobierno —y la conferencia del señor presidente me lo confirma— el ir substituyendo gradualmente a la actividad privada por parte del Estado en todos los sectores de la economía. ¿Pero qué va a ocurrir con esta reforma? El Estado, si bien hará obras de infraestructura y de energía, no va a poder suplir a la iniciativa privada en la producción de todos los otros bienes que hacen posible y justifican precisamente la inversión en infraestructura, en puentes, caminos, puertos, energía, etcétera.

Considero que esto evidentemente nos tiene que llevar un poco a la reflexión. Y para cumplir con mi palabra de que no seré más extenso, quiero referirme finalmente a un sector que es, en mi modesta opinión, el más perjudicado: el agropecuario.

Todos los señores senadores saben que el gobierno suscribió con las entidades agropecuarias un Acta de Compromiso por una política concertada, que en el punto 4, inciso d), referido a la política impositiva dice así: «La política impositiva, atendiendo a la justicia, se orientará con el fin de ser un estímulo de la producción. A ese efecto, el impuesto a los réditos sobre la base de la renta normal potencial de la tierra será el instrumento idóneo que permitirá trans-

ferir la presión impositiva actual sobre los productos al capital tierra, en función de su capacidad potencial de producción, y eliminar en la medida de lo posible los impuestos que pesan actualmente sobre la producción. El impuesto a la renta potencial comenzará a aplicarse cuanto antes, y no después del 1º de enero de 1975». Antes de continuar la lectura, voy a hacer una breve digresión. Creo que perjudica notablemente al sector agropecuario el hecho de que el impuesto a la ganancia se vaya a calcular sobre la renta neta potencial de la tierra. Esto me parece que es superponer impuestos, es decir, aumentar aún más la presión tributaria sobre el productor agrario. «El Poder Ejecutivo promoverá ante el Honorable Congreso de la Nación que hasta el 25 de mayo de 1977 no se establezcan otras modificaciones estructurales en el sistema impositivo aplicable a los productores rurales y toda nueva disposición que pudiera incidir en dicho régimen sea consultada y elaborada con la participación de la comisión permanente de política tributaria. Así mismo se procederá a analizar los sistemas vigentes a fin de evitar superposiciones tributarias y disparidades reglamentarias».

Como se desprende claramente, las actividades prioritarias serán promovidas impositivamente sobre la base de la reinversión de los beneficios de la explotación, pero la tasa de beneficios es bajísima para el sector industrial y lo es mucho más para el agropecuario —y aquí hay productores agropecuarios que podrán decir si es así o no—, en donde una tasa de utilidad del 7 por ciento es muy alta para capitales que muchas veces tienen que ser de gran magnitud.

De manera que aquí se dice: «reinversión de los beneficios de la explotación, apoyando la capitalización del sector a través de sistemas de diferimiento de obligaciones fiscales y en el marco de programas concertados de inversión que podrán incluir industrias transformadoras de los productos y proveedoras del agro».

Es notable el acierto de esa Acta de Compromiso. Pero lamentablemente creo que se desvirtúa en la instrumentación de las leyes impositivas. Acá evidentemente creo que esto ha quedado borrado en los hechos con la reforma tributaria que estamos considerando. Ocurrirá con el sector agropecuario que por la imposibilidad de alcanzar esos objetivos tan importantes se le va a impedir la reinversión, y esto, ¿qué va a significar? Que no va a haber tecnología moderna aplicada a la producción agraria.

Y entonces yo pregunto: ¿cómo se van a alcanzar las metas señaladas para exportación, que alcanzan, de acuerdo a lo que creo informó el señor presidente de la Nación, a más de 3.500 millones de dólares? Bien saben los señores senadores —ha sido dicho con gran claridad en la Cámara de Diputados— que en este momento no hay retención de vientres y tampoco la habrá

en el futuro. Por el contrario, va a haber liquidación de vaquillonas y vacas.

Además el área sembrada, tanto de maíz como de trigo, ha sufrido una disminución, con respecto al año anterior, de un 35 a un 40 por ciento. Este sistema tributario va a acentuar esta tendencia regresiva, que es un hecho público y notorio que no necesita de mayores pruebas para llevar al ánimo de todos el convencimiento de que es así.

Adviértase que hoy se dijo que había que terminar con los planes que eran simples juegos intelectuales, e ir a la solución concreta de los problemas, porque eso es lo que el pueblo nos está exigiendo. El país está harto de discursos, de dialéctica, de teorías y de exposiciones, y quiere soluciones concretas para los problemas concretos. Al pueblo, a los sectores de menores ingresos no los vamos a conformar nosotros con magníficos discursos; quieren un mejoramiento en el nivel de vida, y tienen todos los derechos para que así sea.

Voy a citar expresiones de un discurso del señor presidente de la Nación, porque me parece acertado el enfoque en relación con la filosofía que tiene que inspirar esta reforma tributaria respecto del agro. Y creo que esto no se cumple. Esto lo digo, es claro, como opositor —lo que aumenta la importancia—, pese a que en alguna oportunidad se incluyó en el «oficialismo» a todos los señores legisladores, lo que permitía pasar, en ese singular enfoque, de opositor a cuasi opositor, hasta llegar a cuasi oficialista y finalmente a oficialista. (Risas.)

Sr. Fonrouge. — Señor senador, está en una feliz carrera. (Risas.)

Sr. Frugoli. — No sé a cuál carrera se refiere. He aclarado que lo digo como opositor; por eso he hecho la digresión. Además, sería muy aburrido que no hubiera opositores.

Sr. Fonrouge. — Sabe el señor senador con qué sentido de cordialidad le he hecho esta reflexión.

Sr. Frugoli. — Por supuesto, señor senador.

Reitero que decía el señor presidente de la Nación, que «en este mundo de tres mil quinientos millones de habitantes, la mitad está hambrienta. En granos, Europa no cubre sino el 69 por ciento de sus necesidades. El mundo entero se está quedando sin proteínas, y sin proteínas el hombre no puede vivir, como no puede vivir sin oxígeno, sin agua o sin tierra».

Y continúa: «Solamente las grandes zonas de reserva del mundo tienen todavía en sus manos las posibilidades de sacarle a la tierra la alimentación necesaria para este mundo superpoblado y la materia prima para este mundo superindustrializado».

Yo lamento que no esté presente el señor senador Saadi, porque en alguna oportunidad tuvimos diferencias con respecto a esto y yo no tenía en ese momento en mis manos este discurso.

«Nosotros constituimos —sigue diciendo el señor presidente— una de esas grandes reservas. Ellos son los ricos del pasado» —yo aludí a esto— «... Si sabemos proceder seriamente nosotros seremos los ricos del futuro, porque tenemos lo esencial en nuestras reservas, que ellos han consumido hasta agotarlas totalmente. Frente a este cuadro y desarrollados en lo necesario tecnológicamente, debemos dedicarnos a la gran producción de granos y de proteínas, que es de lo que está más hambriento el mundo actual. Debemos dedicarnos a la gran producción de granos...». Y decía en otra parte: «Como recién se dijo aquí, debemos alcanzar los márgenes de producción que la Argentina puede producir. El agro argentino está explotado en un bajo porcentaje, pero esos índices pueden aumentar setenta veces. Pongámonos en la empresa de realizarlo. Para eso necesitamos que se cumplan dos circunstancias: primero, desarrollar una tecnología suficiente para sacarle a la tierra todo el producto que la tierra puede dar, sin tener tierras desocupadas o cotos de caza, como todavía existen en la República Argentina».

Señores senadores: la tecnología se adquiere con inversiones, con capital, y si la presión tributaria es muy grande no hay ninguna posibilidad de concretar este objetivo.

Y decía finalmente el señor presidente: «Ese es un lujo que no se lo puede dar ya ningún país en el mundo. Segundo, utilicemos esa tierra para la producción ganadera. La República Argentina tiene 58 o 60 millones de vacas, cuando podría tener 200 millones, y ovejas en la misma proporción. Pongámonos a cumplir esos objetivos».

Yo desde mi condición de opositor apruebo las palabras que acabo de leer y digo que esta reforma tributaria ha tomado un camino absolutamente distinto al que marca este discurso.

Voy a terminar señalando muy cordialmente al señor senador de la Unión Cívica Radical que a mí, más que preocuparme que los que más tengan se aprieten mucho el cinturón, me preocupa que se lo aprieten hasta donde corresponda, y me preocupa mucho más que no haya en el país argentinos que por deficiencias en las funciones de gobierno, por egoísmo, por pequeñez, por mezquindad, por ceguera o por lo que fuera, tengan que apretarse el cinturón hasta más allá de lo que la dignidad humana permite.

Sr. Culasso Mattei. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Culasso Mattei. — Señor presidente: muy someramente, y sobre todo por las brillantes exposiciones de los señores senadores preoponentes, trataré de fijar la posición de la democracia progresista en un conjunto tan importante de leyes que el Poder Ejecutivo ha enviado

a este Honorable Congreso. Para orientarse debidamente en la política económico-financiera y analizar un conjunto de leyes impositivas —cualquiera sea su filosofía tienden a proveer recursos al Estado— no alcanza solamente conocer los proyectos sobre leyes impositivas. Estas leyes sólo nos indican las tasas que se van a cobrar sobre distintas actividades o patrimonios. Pero en modo alguno nos dicen el monto de lo que se va a recaudar ni tampoco en qué se va a invertir aquello que se recauda.

Para poder pronunciarse acabadamente sobre la materia hubiera sido necesario y hubiera hecho falta conocer a fondo, en profundidad, debidamente estudiado, el Plan Trienal, y, juntamente, el proyecto de presupuesto para el año 1974, y quizá, al menos en forma tentativa, los de los años 1975 y 1976.

Si tuviéramos esos elementos, podríamos hablar con propiedad sobre los alcances de los proyectos de leyes impositivas, pues nos permitiría observar si el esfuerzo que se demanda a los habitantes de la Nación a través de la carga impositiva se vuelca en realidad en el auténtico desarrollo del país, en la real distribución de la riqueza, en los planes de expansión y liberación nacional. Yo sé que se me va a decir que sí, que así se hará, pero hubiera preferido tener los elementos indispensables para poder orientarnos debidamente.

El impuesto ha sido, a lo largo de los tiempos, el instrumento de política gubernativa más variable. Ha servido a veces para castigar a determinados sectores de una comunidad; se ha utilizado en otras para mantener regímenes de privilegio dentro del sistema económico, y muchas más ha sido simplemente un arma recaudadora sin ninguna connotación con la realidad económica y social del país.

Nosotros, los demócratas progresistas, siempre lo hemos considerado como un instrumento vital para la función de gobierno que, junto al crédito, permitiría, cuando lo inspira una filosofía progresista y transformadora, modificar la estructura económica y social obsoleta que ha sido causa fundamental en la parálisis del país.

Nosotros hemos señalado, a lo largo de muchos años de acción cívica, que la voracidad fiscal del Estado ha absorbido los recursos del interior argentino, sometiendo a las provincias a la condición de mendicantes del poder central para poder mantener su estructura administrativa y poder cumplir, medianamente, con los servicios asistenciales para la sociedad.

También hemos destacado que la política impositiva argentina, a lo largo de muchas décadas, ha sido la resultante de la improvisación financiera del Estado y de una incoherente planificación de la acción fiscal.

Nosotros afirmamos que la progresividad es uno de los principios fundamentales de toda política impositiva y, en cambio, hemos visto cómo, en los últimos tiempos, las leyes impositivas,

al abandonar ese principio, se transformaban en regresivas, acentuando la presión tributaria sobre los sectores de medianos y pequeños ingresos.

En nuestra opinión, puede apoyarse un aumento impositivo o la creación de nuevos impuestos si el destino que se va a dar a la recaudación es el incremento de la capacidad productiva, el desarrollo en todos sus aspectos y la mejora de los distintos estamentos sociales. Pero no podemos apoyar si ella tiende a cubrir un déficit fiscal improductivo. De ahí, señores senadores, que hubiéramos deseado contar con el proyecto de presupuesto y con el Plan Trienal, a fin de determinar con exactitud qué destino se va a dar a las recaudaciones.

Y aun dentro de ese Plan Trienal, opino que hay algunas premisas indispensables que deben tenerse en cuenta.

En primer lugar, saber si realmente va a actuar como elemento racionalizador y destinado a cumplir los objetivos que se han fijado.

No nos asustan, en modo alguno, los cambios; muy por el contrario, estamos con el cambio. Y no nos preocupa que aparentemente puedan tocarse algunos intereses que en nuestro país siempre fueron intocables.

Si queremos hacer una auténtica transformación, debemos realizarla sin miedo, sin temores, y ahí estaremos para apoyarla. Y bien: para llevarla a cabo es preciso que contemos con las herramientas necesarias.

El aspecto financiero es fundamental, pero también lo es saber qué se quiere. A grandes rasgos, hay que partir de la base de que debe lograrse una más justa distribución de la riqueza, liberando a quienes menos poseen y posibilitando un mejor nivel de vida.

En ese sentido, señor presidente, es preciso combatir radicalmente la desnutrición, el desempleo y la falta de una adecuada educación; debemos obtener mejoras en la salud, la vivienda, la seguridad social y aun en la recreación. Pero a la par de la elevación del nivel de vida de nuestros conciudadanos y de todos los hombres y mujeres que viven en esta tierra debemos asegurar la liberación nacional y una independencia económica que nos aleje de la dependencia de los grandes monopolios y empresas multinacionales, que han estado aprovechando nuestra desunión y desencuentro.

También hay que encarar con seriedad nuestro comercio exterior y no limitarnos a exportar materia prima. Es fundamental estimular —y como hombre del interior puedo afirmarlo— la creación de industrias transformadoras de materia prima, para lograr la exportación de productos que tengan incorporado el valor agregado. Así comenzaremos una etapa de real engrandecimiento nacional.

Esas, y otras medidas, harán que nuestra balanza de pagos alcance niveles óptimos que

permitan desarrollar otros esfuerzos en el orden interno.

En el orden agropecuario, por ejemplo, hay que estimular el esfuerzo productor, que estas leyes impositivas parecen desalentar. Ese apoyo debe estar destinado a incrementar nuestras áreas de siembra y los rendimientos, en modo alguno para oponerlos al esfuerzo industrial sino para complementarlo y asegurar el pleno empleo, la mayor producción y la total colocación de lo producido.

Pero nada se logrará en profundidad y extensión si no dedicamos también un gran esfuerzo al desarrollo de las industrias básicas necesarias para afirmar nuestra soberanía y nuestra proyección: el acero, el aluminio, la petroquímica, la celulosa, y otras, son metas fundamentales que deben ser encaradas con rapidez, y hasta diría que con audacia, para lograr significativos progresos a corto plazo.

Los planes de desarrollo energético, y particularmente los de desarrollo hidroeléctrico, no pueden postergarse más. Ya mismo, y con agresividad, es preciso que alcancemos niveles adecuados al más corto plazo.

Al mismo tiempo, debemos lograr también la liberación en materia tecnológica, desarrollando nuestra capacidad en ese sentido, que permitirá lograr altos niveles, sin despreñar, por supuesto, el conocimiento de la alta tecnología universal que puede ser apta para apoyar nuestros esfuerzos.

Pero el conjunto de los proyectos que estamos considerando no nos dice si están destinados en su recaudación a tales fines. Si se agrega que ya hay otras leyes, como la de la renta potencial de la tierra, la de la defensa del trabajo, la de promoción industrial, y otras que están vinculadas a lo que estamos tratando, resulta necesario —repito— saber el destino de lo que se va a recaudar.

Con respecto a la renta potencial de la tierra, mediante una ley que sancionó hace unos meses este Congreso, se creó una etapa intermedia en el impuesto a las tierras, que se dice tendrá vigencia solamente durante 1974, como antecala del impuesto a la renta normal potencial del suelo; pero ella no cumple en forma eficiente el propósito que guiaba a quienes propiciábamos este impuesto a la renta potencial. Este tiene sentido en la medida que esté destinado a ser la única y excluyente tributación que pague el productor agropecuario, de manera tal que al establecer las pautas tributarias de cada unidad agraria y gravar esa capacidad productiva con prescindencia de que el productor haya alcanzado o superado las pautas, probablemente consiga la ley castigar al productor ineficiente y alentar a aquel otro que logre superar los promedios mínimos de rentabilidad.

Pero insertada esa ley en el contexto global de la política impositiva, sin la eliminación del resto de los gravámenes que afectan a la explo-

tación agropecuaria, no se hace más que sumar otra gabela sobre las tantas que están pesando negativamente en la capacidad productora de nuestro campo.

Una prueba de lo que afirmo la da el proyecto de ley de impuesto a las ganancias, que reemplaza al tradicional impuesto a los réditos. La modificación incluye las rentas provenientes del suelo tomando como base la renta media potencial, y luego la incorpora a la declaración general de ganancias del contribuyente, con lo que la renta del suelo influye en la formación de la tasa que finalmente le será aplicada en concepto de este gravamen.

En esa forma el impuesto a la renta potencial deja de tener las características de autonomía que constituían una de sus bases fundamentales: la de asegurar al productor agropecuario una certeza sobre su contribución al Estado.

De cualquier manera, y a modo de adelanto sobre las observaciones que formularemos cuando se traten estas leyes en particular, debemos decir que nos alarman los altos índices que se incluyen en el impuesto al valor agregado, verdadera transformación del sistema impositivo.

Debemos alertar sobre la eliminación de todo tipo de desgravaciones en el impuesto a las ganancias, lo que desalentará principalmente al agro y a la pequeña y mediana industria. Hubiéramos deseado que esa eliminación de desgravaciones se fuera haciendo en forma paulatina, en un lapso de tres a cinco años, para que los que hasta ahora se beneficiaron pudieran adaptarse a las nuevas circunstancias.

Nos preocupa un auténtico estímulo a la inversión, pero del texto de las leyes proyectadas surge un desaliento a la reinversión, que es el arma principal para el auténtico y serio incremento de nuestra economía.

Si bien es cierto que se acentúa la carga por medio de impuestos directos, lo cual resulta satisfactorio, también lo es que se mantienen y aumentan los impuestos indirectos, como el del valor agregado, que no tienen nuestra aprobación.

Además, a través de ninguna de las disposiciones vemos que se haga efectiva una auténtica redistribución de la riqueza. Y si se produce un desaliento hacia la pequeña y mediana empresa, como todo parece indicarlo, tememos un acrecentamiento del índice de desocupación, lo que no sería en modo alguno favorable para nuestro futuro de gran nación.

Tengo que expresar muy especialmente que en casi todas estas leyes se acentúa el sentido centralista y antifederalista; la absorción por parte del Estado nacional de prácticamente todas las fuentes de recursos, restándoles a las provincias sus propios y auténticos derechos. Y no se me diga que por vía de la coparticipación las provincias obtendrán mayores ingresos, ya que lo que queremos es que a las provincias se les respete su derecho constitucional. Así afir-

maremos el sentido federalista y contribuiremos realmente al crecimiento armónico de la Nación.

Tampoco vemos en estas leyes disposición alguna que permita la actualización automática de los patrimonios en relación a los índices de inflación. La inflación, grande o pequeña, es un mal mundial que nosotros también padecemos en mayor o menor escala. En consecuencia, deben tomarse los recaudos para atenuar sus efectos y combatirla. La actualización automática de los patrimonios es una de esas herramientas.

Hemos de comentar, en el tratamiento en particular, la observación que nos merece el tratamiento de las sociedades de capital, a las que se puede llegar a perjudicar cuando no distribuyen dividendos, en especial tratándose de las medianas y pequeñas empresas.

Esta observación puede alcanzar también al proyecto referido al impuesto al patrimonio, donde observamos una doble imposición, que al considerarse en particular destacaremos.

De igual modo estimamos que las desgravaciones por mínimo no imponible no son equitativas para todas las categorías. No veo la razón para un tratamiento desigual.

Señor presidente: dejo así brevemente sentada nuestra opinión en general sobre las leyes impositivas en relación a una auténtica política nacional. Hemos de votarlas en general, pero me he de permitir hacer observaciones en su tratamiento en particular para expresar nuestro deseo de que sean mejoradas, a fin de servir a los altos fines de la Nación en que todos estamos empeñados: hacer de nuestra patria la gran nación dentro de los estados soberanos del mundo.

Sr. Pugliese. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Pugliese. — Señor presidente: confieso que antes de tomar la decisión de participar en este debate vacilé, pensando si ello era necesario, sobre todo después de la brillante y apasionada exposición que hizo el señor senador León, representante de nuestro sector en la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Pero leía un párrafo de un trabajo del doctor Enrique García Vázquez, distinguido economista que honrará la función pública en el cargo de vicepresidente del Banco Central durante el gobierno del presidente Illia, y ello me decidió a participar para hacer algunas apreciaciones sobre la política económica y la incidencia que sobre ella tiene la reforma tributaria, inserta en el conjunto de leyes sometidas a la consideración del Congreso de la Nación.

Decía el doctor García Vázquez: «Generalmente, no se da al impuesto la importancia que tiene; no se observan en profundidad sus malos y buenos efectos para la economía globalmente considerada, sino que la atención se centra en

la desagradable acción que principalmente algunos gravámenes directos ejercen sobre el individuo o la empresa.

»Sin embargo, él cava profundamente en la tierra de la economía, daña raíces vitales, actúa como fértil abono otras veces y siempre su acción silenciosa, para bien o para mal, tiene efectos extraordinariamente importantes para el producto económico. En la reforma que esperamos, el impuesto debe rendir lo suficiente como para financiar genuinamente el gasto público, cuya orientación y no su monto debe ser profundamente revisada. No es posible que por falta de comprensión del problema o por desorganización se siga alentando la inflación mediante la emisión monetaria sin control. Esto conduce a la injusticia social, a la inversión improductiva y al estancamiento económico.»

De esta manera, sobre tales conceptos, la importancia de la política impositiva como un instrumento de la política económica global obliga a señalar, en primer término, que la dificultad de este debate radica en la ausencia de tres condiciones que debieron darse hoy en este recinto: primero, conocer el monto estimado de lo que el Poder Ejecutivo piensa recaudar mediante estas reformas impositivas; segundo, conocer el Plan Trienal; y tercero, conocer el presupuesto. Yo agregaría todavía un cuarto requisito más, que es la presencia de los señores ministros responsables en este recinto, porque de lo contrario, en este último caso, estamos en la misma situación que durante el gobierno militar del general Onganía, quien decía que realizaba conferencias de prensa porque éstas le brindaban el medio de comunicación directa con el pueblo debido a la ausencia del Parlamento. La conducción económica sigue manejándose a través de conferencias de prensa en lugar del diálogo ante los representantes del pueblo, que han dado más de una muestra de que están imbuidos del más alto espíritu de colaboración, a pesar de que muchas veces no encuentra reciprocidad en una conducción económica que se jacta de mandar estas leyes, en virtud de coincidencias realizadas con nosotros, pero, hasta llegar aquí, somos convidados de piedra.

Nuestra responsabilidad ante el país no está determinada por la conducta de un sector o de todos los sectores del Poder Ejecutivo. Nuestra responsabilidad ante el país parte de nuestra propia convicción acerca de cómo debe ser la conducta de las fuerzas políticas argentinas para salir de esta situación y conducir a la Nación por el camino de la institucionalización definitiva. Por ello, estos agravios no los computamos, porque no son ellos los que nos determinan sino que nos guía una concepción razonada y orientada a obtener logros definidos para el conjunto de la Nación.

Por esa razón también atenúamos nuestra crítica a algunas medidas de la política económica porque tenemos conciencia cabal de la pesada herencia recibida. No me refiero, como se dice

muy ligeramente, a los últimos dieciocho años, porque es necesario que se diga con las cifras, y no con los discursos fáciles, que en 1966 el aumento del costo de la vida había llegado en el primer semestre al 4,6 por ciento. En consecuencia, cuando se habla de la pesada herencia recibida, ello debe ser imputado a los períodos que fueron responsables de esta desorganización económica y financiera del Estado y del abultado déficit de tres billones que heredó este gobierno.

Esto nos lleva a decir también que en 1966 estaba en marcha un plan nacional de desarrollo que merecía el nombre de plan y era el primero que se hacía en el país, que contenía una diagnosis que fue elogiada por todos los sectores y que determinaba, en su capítulo especial, compatibilizando recursos con necesidades, lo que podía hacerse en un período determinado de tiempo. No era la mera creación de intelectuales, sino un trabajo razonado, sin antecedentes, que se hizo en muy poco tiempo. Todavía este plan trienal tiene que pasar por el examen de nuestra lectura para saber si el paraíso que se ofrece es el de un inventario de necesidades o si los recursos que se establecen están compatibilizados con las posibilidades del país y con las necesidades prioritarias que éste requiere.

De tal manera que vamos a dejar estos aspectos negativos del tratamiento a fuerzas políticas que cooperan con la consolidación del frente interno, como decía esta mañana el señor presidente de nuestro bloque, y vamos a dejar también esas ligerezas que se cometen porque atentan no sólo contra una fuerza política que puede exhibir orgullosamente su paso por el gobierno, sino contra el más elemental sentido de la veracidad de los hechos.

Pero nuestra condescendencia a considerar las dificultades de la conducción económica no llega a tanto como para impedirnos realizar algunas críticas.

Podemos señalar, y conviene que empecemos por los aciertos de la conducción económica para que los desaciertos que les imputamos puedan ser considerados en forma de balance comparativo y no con un afán exclusivamente crítico. Señalamos, en la conducción económica, aciertos vitales en cuanto a la decisión y el coraje con que enfrentó una inflación que se iba haciendo galopante en el país. Con una tasa del 80 por ciento no podía realizarse ni pensarse en ningún tipo de política económica. Es cierto que nos decidimos y somos los inventores del gradualismo y que algunas veces a tal sistema en los foros internacionales se lo llamó la teoría argentina. No estamos de acuerdo con el tratamiento de *shock* para resolver el problema de la inflación. Es cierto que se ha obtenido ese éxito, no por supuesto en la jactanciosa afirmación de que ahora la inflación es «cero», porque sabemos que no es así. Sabemos cuáles son los resquicios por los que se escapan algu-

nos precios oficiales, que no son los que en realidad se pagan. Advertimos en algunos productos cierto desabastecimiento y escasez. Pero, de cualquier manera, esto no sería suficiente para disminuir el reconocimiento que debemos hacer del éxito global en la lucha contra la inflación.

Sí creemos, en cambio, que han faltado políticas, especialmente en el sector agropecuario. Hemos dejado de exportar una cantidad importante de toneladas de carne, y si podemos exhibir un aumento en el monto total de la exportación es porque hemos aprovechado las condiciones excepcionales del mercado internacional; pero, en volumen, la disminución ha llegado al 45 por ciento.

Hemos señalado antes de ahora, cuando tratábamos las leyes que determinaban la organicidad de la Junta de Carnes y de la Junta de Granos, estos aspectos, y hemos reclamado estas políticas globales. En el área agraria hemos destacado la necesidad del seguro agrícola, que no es un asunto de poca importancia, como parece dársele. Porque el seguro agrícola lleva de suyo la posibilidad de una política crediticia que se asiente sobre el mismo para modificar la estructura comercializadora, que hasta aquí no fue ventajosa ni conveniente para los agricultores, sobre todo para los pequeños y medianos, que, como decimos reiteradamente, son los que queremos proteger.

Ya se ha señalado aquí que luego de nuestros reclamos se hizo rápidamente la llamada «Acta de compromiso con el agro», en la que se fijaron una serie de pautas establecidas en este recinto, ninguna de las cuales ha sido cumplida. Además, este tema está incluido en el período de sesiones extraordinarias del Congreso; y, sin embargo, los funcionarios del gobierno han dicho que la comisión que allí se menciona es simplemente asesora. Cuando llegue el momento de discutir este asunto tendremos que determinar cuál es la característica de dicha comisión, porque si es simplemente asesora nos negaremos a su consideración en el Congreso, ya que el Poder Ejecutivo tiene facultades para hacerse asesorar por tantas comisiones como crea conveniente y sobre todo si, como ésta, son honorarias.

De modo que no quiero extenderme en lo que han expresado otros señores senadores con respecto a estas fallas de la política.

Nosotros hemos tenido contacto durante mucho tiempo en el país con los hombres que tienen la responsabilidad de la conducción económica y hemos coincidido muchas veces, yo diría muchas más que las que hemos divergido, en la consideración de los problemas que afectan al país.

De modo que esta crítica que realizamos no es algo que nos complazca. La formulo, primero porque es un deber expresar con limpieza el pensamiento sobre una situación que nos afecta

a todos; y en segundo lugar, es un llamado de atención para que se ponga más el acento en las políticas de fondo, así como señalo el acierto de la conducción en la organización del Estado, que quiere convertirse en una empresa más eficiente. Y así hemos votado corporaciones de la pequeña y mediana empresa y de empresas nacionales, oportunidad en la que hemos indicado que todo ello constituye sólo la infraestructura de una política que debe realizarse en el país. Pero no hemos visto que podamos considerar políticas, en el sentido lato de la palabra, y pasado el período de la coyuntura, referidas al mediano y largo plazo.

Lo que expreso para el sector agropecuario va también referido para otros sectores tan importantes del país como el de la petroquímica, en el que luego de anunciarse en un diario que por el plan petroquímico quedaba la producción en manos del Estado, posteriormente leímos anuncios referidos a la posibilidad de la construcción de una gran planta petroquímica por parte de una empresa italiana, a lo que, por supuesto, no me opongo a priori. El problema es conocer exactamente cuáles son los planes del gobierno y determinar las políticas en esta materia.

Seguramente, si hubiéramos tenido el plan trienal, siguiendo el orden lógico en la consideración de estos asuntos, podríamos haber determinado este aspecto. A mí no me preocupa lo que se ha dicho de que las leyes impositivas tienden a desalentar la inversión privada para favorecer la pública, siempre que en el plan esté reflejado el monto de las inversiones tanto públicas como privadas determinando las reglas de juego de cada sector.

De ese modo la crítica resulta subjetiva porque la respuesta tiene que estar dada por parámetros objetivos de realización gubernativa, que son los que no conocemos nosotros en este momento.

El Poder Ejecutivo envió una reforma tributaria a la que luego me voy a referir en sus principios generales, descontando, al enviar el proyecto de presupuesto al Congreso, que esta reforma sería aprobada en primer término; cosa que teóricamente no puede pensar el Poder Ejecutivo sino una vez que tenga la ley.

En segundo término determina, sin que nosotros lo sepamos, cuánto es lo que producirá la serie de impuestos fijados en esta reforma y luego anuncia un plan trienal que será de conocimiento del Congreso. Todos estos elementos hubieran sido vitales y necesarios para que este debate mereciera el nombre de tal y pudiéramos nosotros hacer el análisis de esta reforma y responder, si es posible, cuál es la parte del sector público, cuál es la parte del sector privado y si estas leyes no desalientan tanto al sector privado que le impida cumplir la cuota parte que el plan trienal le ha determinado para los próximos años.

De manera que este criterio de la falta de políticas concretas y de conocimientos que no tenemos con respecto a la utilización y al monto que cada uno de estos impuestos va a producir, es lo que nos obliga a realizar una advertencia y una especie de requerimiento para que se abandone cierto elitismo excluyente de la conducción económica a pesar de que para defenderse se apoya en las coincidencias programáticas suscritas por los partidos políticos.

Por otra parte, en cuanto a la reforma en sí y como lo ha dicho ya de una manera muy clara el señor senador León, nos cuesta poco trabajo apoyarla como filosofía, porque esos principios son, precisamente, los que hemos sustentado en este mismo recinto del Senado cuando tuvimos el honor de desempeñar el cargo de ministro de Economía de la Nación hace 8 ó 9 años lo mismo que en la Cámara de Diputados cuando considerábamos y discutíamos un presupuesto durante tres largos meses en comisión —porque el presupuesto lo habíamos presentado el 31 de agosto, como manda la ley.

Allí se discutían también las leyes impositivas y no voy a recordar todo lo que se dijo en aquel debate que tal vez sea objeto y motivo de ilustración para señalar las contradicciones con palabras que se dijeron entonces y que no se repiten hoy. Lo digo para destacar una política coherente en esta materia que nadie nos puede negar porque está asentada, felizmente, en los Diarios de Sesiones de este Honorable Congreso.

O sea, que la reforma impositiva era de todo punto de vista absolutamente necesaria. Nosotros hemos dicho antes que el sistema impositivo argentino estaba desquiciado; que era necesario establecer el principio de la progresividad porque había llegado a un grado tal de regresividad en que los impuestos indirectos superaban a los directos y la recaudación de estos últimos disminuía año a año.

El fenómeno de la evasión impositiva que aquí se ha referido obedece tal vez a algunas causas que se han señalado, como la inequidad del sistema impositivo por la falta de una política, por ejemplo; los gastos generales del Estado, en los que hay una conciencia en que al no ser útiles no se paga el impuesto, etcétera. Esto puede ser cierto. Pero tampoco hay que olvidarse que la evasión se ha producido sobre la base de establecer dentro de las leyes una serie anárquica de desgravaciones y exenciones sin ningún sentido ni orientación, que prácticamente desquiciaron todo el sistema impositivo.

La frecuente costumbre de dar blancos o regularizaciones impositivas, o como quiera llamarlos, desalienta a los pocos contribuyentes leales que quedan, que cumplen con su obligación con el fisco.

La negativa a que el fisco tenga medidas fuertes y coactivas para poder actuar, también es otra causa, como el caso del secreto bancario, que aquí ha sido defendido a muerte, mientras

que no es defendido dicho secreto cuando se trata de relaciones de banco a banco, porque éstos, que defienden el secreto bancario por una cuestión ética de la libertad del individuo que deposita allí en su banco, se olvidan de la ética de ese cliente que dicen defender cuando piden sus informes a otra institución para no sufrir un quebranto económico. Es decir que al fisco, que en definitiva es la Nación, le negamos lo que le acordamos a los bancos entre sí, como si estas instituciones fueran una entidad mayor que la Nación, lo que demuestra hasta qué punto estaba desquiciada la concepción del poder y de los grupos de poder que se consideraban dueños del mismo.

Por eso, cuando el Poder Ejecutivo —en parte recogido por el señor miembro informante a lo largo de toda su exposición— se refiere al «grupo de intereses», a los «intereses que van a reaccionar», parecería que hubiese una especie de fantasmas, que no los hay pero que existen. Yo diría que tendríamos que ir más allá y señalar concretamente quiénes son estos fantasmas. También lo hemos dicho aquí, hace diez años, casi preanunciando que estos fantasmas se iban a corporizar para desalojarnos del gobierno, y sabíamos que estaban radicados en las veinte manzanas del puerto de Buenos Aires, que todos los señores senadores señalan cada vez que sus provincias sufren por esta centralización porteña.

Pero si nosotros lo que hacemos con estas veinte manzanas es atacarlas en las personas, creo que nos equivocamos. Considero que hay que atacar al sistema, con gran respeto por las personas, porque en esas veinte manzanas puede haber, y yo lo reconozco, quienes pensando distinto consideren que de esa manera obtendrán los mismos objetivos que nosotros queremos.

Pero lo que importa es que nosotros —y ahí sí estamos en las coincidencias programáticas—, como objetivo fundamental, deseamos conseguir un cambio revolucionario en paz. No nos olvidemos que este cambio lo tenemos que hacer, porque si no no tendremos autoridad moral para rechazar la violencia como medio. Entonces, lo que hace falta es que este grupo de intereses no se nos meta por los resquicios, por ninguna parte, ni maneje ningún sector o aparato del gobierno donde pueden hacer imposible lo que se pretende con una reforma que teóricamente es correcta. Es decir, que tenemos que señalar no al enemigo, porque yo también creo que todos somos argentinos, sino al adversario de una concepción mayoritaria que el país ha votado y que debe imponerla con la fuerza que es el respaldo popular.

Se ha hecho un mundo en algunos sectores con respecto a las leyes impositivas enviadas por el Poder Ejecutivo. Ustedes me perdonarán —o me agradecerán— que no entre in extenso al análisis de esas normas, pero no lo hago sólo en beneficio del tiempo de mis colegas, sino

porque realmente no soy un técnico en la materia. Pero he visto y leído las cuatro o cinco objeciones fundamentales que se le hacen a la reforma tributaria, con la que he dicho que nosotros estamos de acuerdo, porque es prácticamente lo que se ha sostenido en todos los congresos de derecho fiscal, lo que han dicho los partidos políticos y casi todos los sectores, en cuanto a nominatividad de acciones, la estructura de la escala del impuesto a las ganancias y el valor agregado, que ha sido muy duramente censurado, y por nosotros en cuanto a la tasa, no en cuanto al sistema.

Quiero referirme por ahora al problema de la nominatividad, a pesar de ser algo que ya no puede defenderse excesivamente. Se habla de que la nominatividad en otros países ha prosperado porque es endosable, mientras que en el nuestro no. Yo no sé si la nominatividad debe ser o no endosable o si es suficiente la caja de valores; lo que se, en cuanto al espíritu que nosotros buscamos o buscábamos de ser autores de la reforma, es pretender cambiar una situación por otra, en la que todos queden individualizados. La falta de individualización es la que ha provocado la falta de progresividad, porque al no tenerse la posibilidad de conocer los ingresos totales de todas las personas, es imposible realizar escalas progresivas del impuesto.

Como no existía esa posibilidad y el Fisco no tenía recursos que necesitaba cada vez más, además de recurrir a la emisión monetaria, aumentaba la tasa con lo cual crecía la progresividad porque ésta se distribuye entre los pocos que pagan. En consecuencia, yo creo que la nominatividad no puede ser la causante única de que en la bolsa no se activen las acciones, porque el régimen de nominatividad que todavía no hemos establecido, no ha estado vigente y, por lo tanto, no es el responsable de una situación que hace mucho tiempo se mantiene y que obedece a otras causas que deberían tratar de corregir estos sectores, porque en sus manos está hacerlo. Cuando un país no se desarrolla en forma general nadie puede pretender que se desarrolle en forma sectorial. De manera tal que esto no tiene absolutamente nada que ver.

Yo quería señalar este punto, porque he leído, como todos los señores senadores, una presentación hecha al Honorable Senado por la Cámara de Sociedades Anónimas que en la que, en forma más ilustrada y detallada, diríamos, hace la crítica del sistema de nominatividad expresando los perjuicios que ocurrirían en el caso de que este Senado le prestara aprobación. Señala en la nota —a pesar de haber manejado números nunca he sido muy fiel a ellos— que existen alrededor de trescientas sociedades que cotizan en bolsa, mientras que en el país hay cuarenta mil que no cotizan.

En el memorial se señala —y de paso se quejan de no haber recibido respuesta— que esto

puede ser sostenido únicamente por quienes nos llevan insensiblemente al marxismo, es decir, que para esta manera de pensar, existen dos formas de conducir la economía de un país: el marxismo o el sistema que ellos proponen. O sea, no existe más, ni en la teoría ni en la acción política, que recurrir al marxismo —al cual confunden con estatización marxista—, o establecer las ventajas que tiene la moderna sociedad anónima en cuanto es una sociedad ágil para captar dineros del pueblo haciéndolo participar en las decisiones y en la capitalización del país.

Y yo pregunto: ¿cuarenta mil sociedades anónimas en la República Argentina? No conozco que existan 40 mil pedidos de suscripción de dinero público para realizar obras importantes que un empresario particular no puede hacer.

Me decía un distinguido comercialista que en nuestro país existen más sociedades anónimas que en Francia, Alemania e Italia juntos.

Entonces queda la duda de que la mayoría de estas 40 mil sociedades anónimas —y esto no implica un agravio total— pueden haberse constituido con el propósito de valor o defraudar, porque esto ha ocurrido en el país.

Lo que manifiesto puede aparecer como una imputación gratuita, pero no la hago a una determinada persona sino que en última instancia respondería al agravio gratuito que se le ha hecho a todos los que defienden la reforma tributaria, computándoles ser marxistas.

Lo que me preocupa es que busquemos ordenar definitivamente al país. No basta con que algunos sectores acepten el veredicto y se ubiquen dentro del mismo porque no queda otro camino. Es preciso promover el cambio mental para que se comprenda que el país necesita el apoyo de estos hombres de empresa, pero ubicados dentro de una mayor comprensión del pensamiento mayoritario y dispuestos al esfuerzo sacrificado que ya realiza la clase obrera.

De modo que cuando formule la crítica a la conducción económica, también hago la correspondiente defensa de principios. Nosotros estamos de acuerdo con esta reforma, con su fundamentación filosófica, y consideramos que es importante, con las lógicas reservas formuladas por nuestros representantes en la Honorable Cámara de Diputados, y las que ha hecho en este recinto el señor senador León, particularmente señalando que nuestra diferencia fundamental está referida al impuesto al valor agregado. Y en tal sentido quiero agregar que comparto otra crítica que se ha formulado precedentemente, al manifestarse que resultaba innecesario establecer en este momento la tasa, ya que el impuesto tendrá vigencia en 1975. Así mismo, en cuanto al sistema de aplicación de dicha tasa, consideramos que debiera ser de reducción de las alícuotas en las distintas etapas.

De ese modo, si se quisiera desalentar un determinado tipo de consumo, en la última etapa

se aumentaría dicha tasa para lograr el propósito perseguido. De esa manera se atenuaría el efecto piramidal, al que se ha hecho referencia.

Supongo que este asunto lo vamos a conversar en el transcurso del año próximo, porque si el impuesto va a aplicarse a partir del 1º de enero de 1975, tendremos oportunidad de conocer los efectos prácticos de la aplicación de este sistema y volver sobre la cuestión.

Con respecto a la inversión privada en beneficio de la pública, la crítica está dirigida en este momento al hecho de saber cuál será la política monetaria y la participación de uno u otro sector. Pero en líneas generales voy a aceptar la crítica de que no deberían estar exceptuados los valores públicos. Incluso los que adquieren valores públicos, cuyas rentas están exceptuadas, son individuos iguales a los que adquieren valores privados. Por lo tanto, con respecto a ellos tampoco podemos aplicar la progresividad. Inclusive se podría hablar de esto con respecto a todos los patrimonios de propiedad del Estado, porque es necesario que sepamos cuál es el costo. Con respecto a estas excepciones, yo creo que toda empresa tiene que pagar un impuesto y si no le alcanza para hacerlo, el Estado debe dárselo, pero el costo tiene que ser conocido si es que realmente queremos ordenar la economía.

Con respecto a la práctica, yo debo formular una crítica que no apunta a la reforma tributaria sino a la política económica. Me refiero a la falta de una política agropecuaria que tienda a la modificación de la estructura agraria, ya que puede ser que esta reforma no dé los resultados apetecidos, en la medida en que una reforma tributaria no se hace solamente con sentido fiscalista, sino para obtener un objetivo político. Pero el mantenimiento de la actual estructura puede hacer que ella se fortalezca, si no realizamos fundamentalmente una política que tienda al aumento de la producción.

Esto último no lo digo solamente por lo que afirmaba el señor senador Frugoli con respecto a las palabras del presidente de la Nación, en cuanto al futuro que espera a nuestros países como reservas de alimentos frente a otros países hambrientos. Yo creo que esto no es nuevo y ha sido dicho muchas veces. Pero ocurre que este país, que alguna vez fue llamado el granero del mundo y que tenía ventajas relativas para obtener una importante producción agropecuaria, se encontraba muchas veces con que el hambre se localizaba en naciones que no tenían con qué pagarnos. Nosotros no manejábamos el comercio porque queríamos, sino porque nos lo imponían dentro de un área determinada que en un momento dado se empezó a autoabastecer, creando la crisis de nuestro sector externo. Esta crisis fue señalada en el diagnóstico de nuestro importante Plan Nacional de Desarrollo como la causa responsable de las crisis periódicas argentinas.

Lo que es nuevo y debe decirse, es que ha habido en el mundo un proceso de liberación que ha incorporado millones de personas que antes no comían y ahora tienen economías desarrolladas que les permiten comerciar y pagar.

Entonces es importante que desarrollemos una política, ya que tenemos asegurados los mercados. No hace muchos años, creo que en 1960, una misión comercial de China Continental nos visitó y se fue con las manos vacías por no haber podido conseguir siquiera las visas para manejarse dentro del país. De aquí se trasladó a Canadá, donde compró 400 mil toneladas de trigo y otra cantidad de productos que hubiese podido comprar en la Argentina, sobre todo en la Patagonia, a la que no pudo viajar por dificultades que tuvo en sus visas.

Pero los sectores que impiden que se den visas a las misiones comerciales extranjeras señalan a Canadá como un ejemplo demostrativo del crecimiento que no ha alcanzado la Argentina. Ahora estamos conociendo el concepto de empresa multinacional, y seguramente los intereses de esas empresas que manejan las economías imponían entonces su sistema a nuestro país alegando que se trataba de materiales críticos que no podíamos vender al presunto enemigo. Pero sus propios aliados podían hacerlo y mantener relaciones que les eran fructíferas y provechosas.

Si no tenemos la conciencia de la independencia y si creemos que la liberación es una mera palabra que nos basta pronunciarla para sentirnos satisfechos, no vamos a encontrar solución a los problemas. Es cierto que es necesario mejorar la eficiencia de los organismos del Estado, pero también que, simultáneamente, debe haber una política que tienda a este aumento de la producción, no manteniendo el status quo de la actual tendencia sino multiplicando la posibilidad productiva de los pequeños y medianos productores para convertirnos realmente en un país, como quiere el Presidente, que tenga cantidades suficientes de productos para un mundo cada vez más hambriento. Pero cuando esta posibilidad existe, tengamos la valentía de decirle al país, con confianza en el pueblo, que al no existir suficiente carne roja o vacuna para exportación y consumo, en un momento de emergencia es necesario obtener divisas de nuestra propia producción para fundar en ello un proceso de liberación y de independencia.

Si se explica claramente, con la confianza con que se apoyan otras medidas, estoy seguro de que nuestro pueblo respondería inmediatamente, y se evitaría todo este mercadeo con el cual no se resuelve el problema del consumo popular, ni se soluciona el problema de la producción ni se pueden obtener las divisas necesarias para fundar en ellas un plan de desarrollo independiente.

Esto es lo que estamos reclamando y no vemos: políticas que podamos discutir. Estamos votando medios, y hasta aquí vamos bien. Es el primer año, es la infraestructura. Se asientan los principios de la reforma tributaria, pero aquí hacen falta políticas que no se ven y tienen que ser dadas con bastante tiempo porque el país está esperando y el mundo está esperando a la Argentina.

Todo esto que se dice es cierto teóricamente, pero en la medida en que el país asuma la responsabilidad de hacer lo que estas buenas perspectivas le están ofreciendo.

Si realizamos una política de este tipo, si nos sinceramos frente al país y nos dejamos de hablar simplemente de liberación, hallaremos el camino. Si hablamos de liberación porque en lugar de 62 kilos de carne per cápita estamos consumiendo 85, y no hacemos el cálculo de estos 23 kilos per cápita, que son 466 mil toneladas de carne que representan 600 millones de dólares para nuestras reservas de divisas, no estamos haciendo liberación, la estamos retardando con un populismo que tiene características similares al de la dictadura militar, que no tuvo política económica y a través de ese populismo provocó el desastre que heredó este gobierno.

Debemos tener cuidado y ser suficientemente responsables y valientes como para afrontar esta situación. No es popular el que le dice al pueblo que come mucho más que antes porque paga más barato, sino el que estableciendo una política de mediano y largo plazo crea la posibilidad de que éste sea realmente un país independiente y liberado y que todo el poder de decisión esté en manos argentinas. Ese día nos reiremos de las leyes de inversiones extranjeras, nos reiremos de los discursos, y tal vez nos tengamos que reír de la pretensión que tenemos de reprimir la violencia mediante leyes penales.

Estas sí son coincidencias programáticas, señor presidente, y con respecto a éstas, nos gustaría que algún día se nos llegue a decir cómo las podremos implementar y qué precio estamos dispuestos a pagar.

El precio de estas coincidencias no puede estar solamente en manos de la oposición, que yo no llamaría constructiva sino realista. No es oposición realista o constructiva porque haya participado de todo lo que el gobierno hace o la mayoría dispone; hacemos oposición realista porque tenemos un compromiso fundamental con el país, al que hemos visto de arriba y de abajo. Por eso hemos podido señalar en nuestra plataforma y en nuestro programa los principios que nos costó muy poco tiempo inscribir en las coincidencias programáticas.

De manera tal que mi intervención, señor presidente, que se ha alejado un poco del análisis de las leyes impositivas, está destinada a formular esta advertencia y a señalar estos puntos, para que se determine cuál es la línea

de nuestro pensamiento. No va contra nadie, no persigue fantasmas ni busca adversarios, pero tiene la firmeza suficiente de querer barrer todo obstáculo que impida un proceso auténtico de liberación, no declamado pero sí realizado en el más breve lapso posible.

Sr. Perette. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Perette. — Señor presidente: los señores senadores doctores León y Pugliese se han referido tanto al aspecto impositivo como al económico en alternativas que son fundamentales para el país.

Coincido en un todo con el magnífico discurso del señor senador doctor León, cuando sintetizó su pensamiento al sostener que la reforma impositiva, en el buen camino, es una palanca transformadora substancial para el país. También valoro las expresiones del señor miembro informante senador Romero, en cuanto dio a la Cámara los antecedentes que se relacionan con las distintas leyes impositivas que deben tratarse. Así mismo, se acepten o se discrepe con ellos, valoro los conceptos enunciados medularmente por el doctor Frugoli, así como también por el señor senador demócrata progresista Culasso Mattei y por el señor senador doctor Pugliese.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º del Honorable Senado, doctor Américo Alberto García.

Sr. Perette. — Entiendo, señor presidente, que estas leyes ponen a prueba los verdaderos sentimientos de pacificación nacional. Considero que no podemos negar lo que el gobierno necesita para realizar su obra. Lo digo con toda claridad y responsabilidad. No queremos negar lo que no pudimos disponer nosotros como gobierno.

Cumplimos nuestra función opositora señalando críticas, aciertos y discrepancias. Queremos ayudar a construir, y de ninguna manera —sé-pase bien— queremos servir a la obstrucción, camino que solamente lleva a la frustración del país.

Quiero advertir, señor presidente —para evitar equívocos—, que el país ha tenido planes de gobierno e ideas claras y nacionales de gobierno.

Nosotros, durante la gestión del período 1963-1966 dimos bases completas a un plan de desarrollo previsto entre los años 1965 y 1969. Sus objetivos eran: primero, asegurar la plena ocupación de la población creciente; segundo, mejorar el salario real y, consecuentemente, el nivel de vida de los habitantes; tercero, lograr un crecimiento más equilibrado de las distintas zonas del país, y cuarto, contribuir a frenar la inflación por el aumento de la producción de bienes y servicios, por la mejora de la situación

financiera pública y privada derivada de la mejor situación económica y con una eficiente administración.

Además, señor presidente, repetimos que no se puede hablar indiscriminadamente de los «dieciocho años anteriores».

En el sector administrativo público afrontamos un reordenamiento total que abarcó inclusive el aspecto financiero, habiéndose establecido por primera vez el presupuesto por programas a fin de controlar la eficiencia del gasto público.

Por otra parte, en materia impositiva se ejecutó el reordenamiento financiero que permitió un crecimiento espectacular de las recaudaciones del gobierno, de manera que el emisionismo tradicional para cubrir el déficit oficial jugó un papel de menor categoría en el proceso.

Además, se siguió al respecto una política coherente tendiente a no otorgar moratorias, blanqueos y otras medidas que enervan la moral impositiva, así como se limitó al máximo el número de franquicias impositivas.

Señalo estos hechos, señor presidente, para afirmar muy concretamente que en esta materia nosotros, desde el gobierno, hemos ejercitado los mismos postulados que ahora venimos a defender y a cuyo efecto vamos a dotar al Poder Ejecutivo de los instrumentos legales para que logre el aporte indispensable de la recaudación impositiva, con las críticas que señalamos en cada caso.

Además, nuestro plan de desarrollo tuvo una profunda base nacional, y negarla es desconocer la vida misma del país.

Quiero señalar que en este caso se trata de un programa integral en materia de política tributaria. No se puede pretender que esto sea una panacea y una solución perfecta de los problemas impositivos. Pero, personalmente, creo que puede iniciar una etapa promisoriosa en la vida del país. Es un esfuerzo de bien público. El país necesita avanzar y crecer, fundamentalmente con el esfuerzo y la obra de todos los sectores nacionales.

En materia impositiva —y quiero hacer estas consideraciones para evitar después un debate en particular— el radicalismo tiene una posición ideológica muy clara: promover la reestructuración del sistema fiscal de manera que el mismo sirva como principal instrumento para la justa redistribución de los ingresos, asegurando los recursos necesarios para el desarrollo nacional y la equidad cierta en la distribución de la carga impositiva. A estos efectos deberá aliviarse la situación de los contribuyentes por trabajo personal, gravarse el patrimonio neto individual, simplificar las declaraciones, afirmar el impuesto sucesorio en reemplazo del substitutivo, e incorporar las rentas accionarias a la declaración individual y reducir las tasas de los

impuestos que gravan los consumos, como también la eliminación de impuestos al bien de familia.

Esta es nuestra definición programática, que tiene también el apoyo de la coincidencia con otras fuerzas políticas argentinas. Evidentemente, este sistema tributario se inscribe en los lineamientos generales de esas coincidencias.

El Poder Ejecutivo elimina con la reforma doce impuestos vigentes: a los réditos; a las ganancias eventuales; sobre la venta de valores mobiliarios; a las ventas; al parque automotor; al patrimonio neto; de emergencia al patrimonio neto; substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes; de emergencia sobre el substitutivo a la transmisión gratuita de bienes; para la educación técnica; el 5 por ciento sobre la producción alimenticia y todos los impuestos provinciales y municipales a las actividades lucrativas.

Substituye esos gravámenes por cinco impuestos: a las ganancias; sobre premios de juego y apuestas; al valor agregado, sobre capitales y patrimonio, y de enriquecimiento a título gratuito, a saber: herencias y donaciones.

Es evidente, y en esto creo que hay coincidencia en todos los sectores, que es necesario introducir claridad en el orden tributario y reducir la multiplicidad de impuestos, y de este modo concentrar la recaudación sobre unos pocos. De esta manera el costo de la recaudación guardará relación adecuada con lo que se estime recaudar.

Debo advertir, señor presidente, que los economistas y financistas han coincidido en las llamadas «cuatro reglas de oro de las finanzas», muy bien puntualizadas por Adam Smith: primero: el principio de la certeza, o sea, la que el contribuyente debe tener sobre su obligación tributaria en cuanto a monto, forma y lugar de pago. El principio de la certeza exige que el contribuyente sepa con precisión cuándo, cuánto y cómo debe pagar. En segundo lugar: el principio de la comodidad; el impuesto debe recaudarse en el tiempo y modo que cause menor perturbación al contribuyente. En tercer lugar: el principio de la justicia; el impuesto será justo si se observa y respeta la capacidad económica de los sujetos llamados a tributar. La justicia tributaria comprende la necesidad de asegurar la observancia de dos condiciones, a saber: la «igualdad» y la «generalidad». Y el cuarto principio es el de la economía de recaudación, o sea que la percepción del impuesto debe hacerse al menor costo posible.

Es evidente que esta reforma del sistema tributario tiende a lograr esas cuatro finalidades, y yo debo reconocerlo con toda claridad y con toda lealtad.

Debo preguntarme si se cumple la reforma tributaria con un concepto integral. Dada la estructura actual de la administración fiscal,

creemos que aún se estará lejos del propósito de lograr ese ideal de una reforma integral tributaria.

Cabe advertir que seguirán en vigencia otros impuestos, a saber: internos unificados; de sellos; a la renta potencial de la tierra; el 5 por ciento del impuesto nacional de autopistas; combustibles; operaciones con divisas; derechos de exportación; derechos de importación y derechos aduaneros. Salvo el impuesto a la renta potencial de la tierra, es evidente que el resto de ellos son pasibles de traslación e incidencia hacia el consumidor, al integrar el costo de los servicios y productos. Es decir que aún subsistirá una ancha franja de impuestos llamados «indirectos», que, en última instancia, serán tributados por la mayor parte de la población.

En esta materia tributaria y proyectos en consideración, señalamos nuestras reservas y discrepancias, tal como fueron formuladas por la representación radical en la Honorable Cámara de Diputados y en este debate.

Por lo tanto, la ansiada «redistribución de los ingresos» quedará enervada, porque se mantendrá en la recaudación el predominio de los «impuestos indirectos», ya que el gravamen a las ventas y a las actividades lucrativas se sustituye por el valor agregado, los que recaen directamente sobre el consumo e integran el costo de los servicios y productos.

Por eso estimamos que este sistema tributario, más que una reforma integral, se circunscribe a un reordenamiento jurídico, sin que por ello se logre aliviar a la población de las presiones consecuentes y de la amputación que sufre el salario al pagar la cuota de los sucesivos impuestos que se suman al precio de los productos. Son estas conclusiones e impugnaciones irrefutables.

La política tributaria, señor presidente y señores senadores, puede asumir múltiples objetivos, según la dirección que las autoridades pretendan darle. Primero, como simple instrumento de recaudación fiscal; segundo, como instrumento para el desarrollo económico; y tercero, como elemento para la redistribución de la riqueza.

Resulta evidente entonces que el primer objetivo, puramente rentístico para la cobertura del gasto público, ha quedado superado totalmente. En la actualidad, muy pocos autores —solamente la ortodoxia financiera en la materia— pretenden adscribirse a este esquema. Puede señalarse que a partir de la década del 30, a través de la irrupción del pensamiento de Keynes, «la política fiscal» comenzó a ser objeto de un sistemático estudio, tendiente a que la actividad del Estado conforme una importante contribución a la formación del producto bruto nacional, tanto en lo que se refiere al estímulo de la demanda global, a través del gasto, como a la inversión pública, que conforma el marco estructural y las economías externas necesarias para el desarrollo del área privada de la econo-

mía. En consecuencia, recaudar impuestos especiales con destino a la capitalización de ciertos sectores económicos, como el establecimiento del elenco de desgravaciones, se inscribe en el referido propósito del desarrollo.

Finalmente, el tercer objetivo, como elemento para la redistribución de los ingresos de la riqueza, se orienta a gravar a quienes exhiben mayor capacidad contributiva, tanto en lo que concierne a la cuantía de las rentas personales como a las expresiones de la riqueza individual, gravando tanto el patrimonio como el enriquecimiento gratuito proveniente de las herencias y donaciones.

Es evidente, señor presidente, que nuestro sistema tributario ha tenido una deliberación cierta y una confusión permanente para lograr su debida organicidad.

Por eso nosotros queremos reiterar que la política fiscal, como lo enseña la doctrina, es un arma importante contra el paro de ese desarrollo fundamental y para la redistribución de los ingresos.

Entendemos, señor presidente, que esas enseñanzas de Keynes tienen todavía plena vigencia y actualidad.

Cabe preguntarse hasta qué punto el sistema tributario puede afectar los ingresos de la población. Al respecto, y dadas las opiniones formuladas por los señores senadores preopinantes, debemos establecer cómo se manejan países como el Reino Unido y los Estados Unidos. La recaudación impositiva afecta casi el 30 por ciento del ingreso nacional. En cambio, en otros países incipientes en desarrollo económico, como la India o Nigeria, el porcentaje oscila entre el 5 y el 8 por ciento. Es decir que las grandes naciones industrializadas establecen un grado de recaudación impositiva que es trascendente y que debemos valorar.

¿Qué ocurre en nuestro país? La presión tributaria, es decir el porcentaje de impuestos sobre el producto bruto nacional, alcanza oscilaciones notables. En 1966 era del 10,85 por ciento, ascendiendo en 1967 al 12,28 por ciento, para descender en los años posteriores hasta alcanzar el 8,53 por ciento en 1972. Esto tiene su debida explicación, pues se vincula con el retardamiento del aparato tributario en adecuarse al proceso inflacionario vivido.

Las discrepancias en los porcentajes de la presión tributaria autorizan a aquellos que opinan que el país puede idealmente alcanzar a tributar un 15 por ciento del ingreso nacional sin resentir el aparato productivo, pero en tanto y en cuanto la estructura impositiva determine que un 65 por ciento de las recaudaciones provengan de impuestos «indirectos», que gravan el consumo. Esta ampliación de la presión tributaria sólo se podrá resolver con una conclusión irrefutable: incidirá en una mayor disminución del «salario real» por la vía del aumento de los precios, incrementados por los impuestos respectivos.

Digo esto, señor presidente, porque nuestro apoyo, en términos generales, a estas decisiones tributarias tiene un contenido, una finalidad y también sus esperanzas por las reformas integrales del futuro. Nosotros opinamos —y lo ha dicho muy bien el doctor Pugliese— que la financiación del presupuesto debe hacerse con recursos genuino provenientes de la imposición, recaudados en forma racional y simplificada, que permitan participar a las provincias en la proporción en que contribuyen en la formación de la riqueza nacional. En tal situación, la disminución de los gravámenes al consumo ocupa un lugar preponderante. Lamentablemente, ello no sucede aquí si se atiende a las altas tasas que se aplicarán por el impuesto al «valor agregado», que viene a substituir al tradicional de ventas y a los locales por actividades lucrativas.

Nosotros, señor presidente, debemos también señalar que estas reformas tributarias tienen dignos antecedentes que no he escuchado que se hayan invocado en este debate, y me refiero que se ajustan al modelo presentado en la III Conferencia Interamericana de Tributación, que se realizó en México del 3 al 8 de septiembre de 1972, organizada por el Programa de Tributación de la Organización de los Estados Americanos, y que son el corolario de estudios profundos para establecer como modelo para Latinoamérica.

Lo señalo como adversario en la aspiración que este modelo que se ha elegido pueda servir para las confrontaciones y desafíos económicos y estructurales que reclama el país.

Nosotros hemos adelantado nuestra opinión general a favor de esta reforma, pero también hemos señalado nuestras discrepancias sobre el alto peso que tiene el impuesto al valor agregado que, por incidir sobre los consumos, causará notable impacto sobre la estructura de precios, por su fácil traslación hacia el consumidor final.

Algunos funcionarios pretenden, y lo han dicho, que la incidencia será poco significativa, y que serán los consumos de los grupos de alto poder económico los que serán mayormente gravados. Sin embargo, nosotros sostenemos que la lesión impositiva sobre estos grupos, como lo demuestra la teoría de la traslación e incidencia, será mínima, si se compara el sacrificio de tributar con la cuantía de sus ingresos personales o familiares.

Yo recuerdo en este momento los estudios realizados por el doctor Enrique García Vázquez y el doctor Antonio López Aguado, destacados estudiosos de la materia impositiva, como también los de un joven economista, el doctor Alberto J. Chueke, que ha escrito sobre este tema.

Un especialista argentino, Juan P. Castro, en el año 1973 señaló que el impuesto al valor agregado debe reunir los siguientes requisitos: que se trate de un impuesto capaz de producir

un elevado monto de ingreso; *ad valorem*; con base de imposición amplia; sin exenciones; con tasa única y moderadamente baja; neutro ante el proceso de producción y comercialización; con aptitud para determinar la carga impositiva en forma objetiva y con una aceptable capacidad de administración.

El modelo impositivo presentado al Congreso carece de varias de esas condiciones, especialmente en lo relativo a la «tasa única» y «moderada» y en cuanto a la administración, es evidente que falta, y que gravitará no sólo sobre los grandes contribuyentes, sino también sobre el simple trabajador, como así mismo incidirá sobre el salario real.

De tal modo, los grupos de asalariados y de contribuyentes de ingresos fijos verán imposibilitada su capacidad de ahorro y la estructura regresiva de la recaudación se acentuará aún más.

La verdad, señor presidente, es que nosotros sostenemos que debe recogerse la experiencia de otros países. El sistema impositivo norteamericano se basa, fundamentalmente, en los ingresos directos, a tal punto que éstos representan un 68 por ciento, y los impuestos indirectos sólo un 32 por ciento.

Como se ve, este tipo de estructura tributaria permite una mejor redistribución del ingreso, lo cual estimula el consumo de las clases que cuentan con menores entradas y obra como un fuerte estímulo de la demanda global.

Yo creo, señor presidente, que es necesario considerar las experiencias que John Strachey refiere en su obra *El capitalismo contemporáneo*, cuando señala que la acumulación es hoy en día sin disputa la de un excedente socialmente producido.

Esto nos hace recordar lo que ha ocurrido en el país con el sistema impositivo argentino de los últimos años con sus desgravaciones irritantes, los revalúos impositivos, las rebajas por inversión, las deducciones especiales, el tratamiento desigual de las ganancias de capital, los «blanqueos» periódicos, las prórrogas, etcétera, todo lo cual, al determinar una desigual distribución de capital, se reflejó también en una desigual distribución de la renta, que llevó a la participación de la minoría poseedora del capital a quedarse con el 60 por ciento de la renta y dejando sólo el 40 por ciento a los asalariados, a todo lo cual se agregó una política especialmente favorable a las radicaciones extranjeras que terminaron por monopolizar los sectores claves de la industria argentina, como lo hemos demostrado en otras intervenciones y debates.

Yo quiero analizar, señor presidente, muy sintéticamente, las distintas iniciativas en esta oportunidad para evitar así una revisión en particular.

Con respecto a la reforma de la coparticipación impositiva, el radicalismo postula y reclama una coparticipación automática de las provincias so-

bre la base de que un porcentaje de la recaudación se distribuya en relación inversa al grado de desarrollo. Si bien el proyecto no satisface totalmente los postulados de nuestra plataforma, quedó establecido en el debate en Diputados que esa participación será creciente y se adoptó la aspiración y el principio de la distribución inversa al grado de desarrollo, es decir, que a menos desarrollo más coparticipación.

Nosotros entendemos que, según el régimen, podrá llegarse a una coparticipación cercana al 50 por ciento de la recaudación para las provincias.

Esto hace aconsejable el apoyo a la iniciativa a condición de que evolucione aún más en el futuro.

Con respecto a la reforma de la ley de sellos y al establecimiento de los derechos de patente, entendemos en principio que los convenios con las provincias evitarían la doble imposición en ese impuesto.

En segundo lugar, el resurgimiento del derecho de patente es objetable por su anacronismo y también por su injusticia.

En tercer lugar, en cuanto al impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito, el programa del radicalismo afirma el impuesto sucesorio en reemplazo del substitutivo a la transmisión gratuita de bienes.

En cuanto al impuesto al valor agregado, nosotros sostenemos que es necesario reducir las tasas que gravan los consumos. Si bien el proyecto extiende la masa de contribuyentes, la crítica más grave contra el mismo es la alta tasa a abonarse en cada etapa.

También el impuesto a los premios de determinados juegos y concursos merece nuestro apoyo; pero también nos preocupa que esto pueda determinar el crecimiento de los juegos clandestinos.

En cuanto al impuesto a las ganancias, en general se apoya en cuanto se integran las ganancias periódicas con las de capital en un solo impuesto, eliminando un complicado régimen de desgravación que alivia a los contribuyentes por trabajo personal e incorpora las rentas accionarias a la declaración individual. Lógicamente, será necesario revisar el sistema de tasas y evitar complicaciones en la percepción del impuesto.

Con respecto a la reforma a la ley de procedimientos para impuestos, sostenemos que esto sí debe ser analizado en forma profunda y analítica. A nuestro juicio, en varios aspectos, desprotege al contribuyente frente al fisco contrariamente a una doctrina que se había venido asentando en los últimos años, especialmente la de creación del Tribunal Fiscal, de otorgarle al contribuyente su debido derecho a la defensa.

En el impuesto sobre capital y patrimonio, la Unión Cívica Radical sostiene que debe gravarse el patrimonio neto individual. Este impuesto cumple la formulación programática. Es, lógicamente, complementario del impuesto a las ganancias en cuanto se grava al patrimonio como expresión de riqueza.

La desgravación impositiva para la compra de títulos privados: este proyecto es una repetición de la ley 19.061 del régimen militar, que a nuestro juicio es muy discutible, en cuanto importa una cesión de fondos que pertenecen al Estado que debió recaudar los impuestos a favor de sociedades anónimas privadas y que conforman un grupo muy reducidísimo por las notables exigencias de la ley para gozar de los beneficios de la misma.

Durante el régimen de la ley 19.061 tan sólo cuarenta grandes sociedades anónimas que cotizan en bolsa se beneficiaron. Esto importa, además, una «capitalización forzosa» a favor de un grupo privilegiado por parte del contribuyente. Es decir que la única «inversión de capital» que va a ser desgravada en el futuro será ésta. Las sociedades pequeñas no van a tener esta suerte. Este es un proyecto que estimula la concentración de grandes capitales.

Con respecto a la nominatividad de títulos privados, estamos de acuerdo para terminar con los «capitales negros» y poder gravar todas las expresiones de riqueza; pero también estimamos que el sistema se complicará burocráticamente en cuanto establece la «caja de valores», que funcionará como un registro de la propiedad accionaria y restringirá la movilidad necesaria de capital. En relación al régimen para la emisión de documentos que instrumenten créditos, resulta inexplicable. Es equivocado creer que porque no se pague el impuesto carecerán de fuerza ejecutiva. La omisión impositiva no puede relevar al obligado del cumplimiento de una obligación que haya firmado.

Es decir, señor presidente, que en este análisis general y particular —sintéticamente hecho— de las distintas iniciativas, dejo fijada también nuestra opinión sobre cada uno de los capítulos que hacen a estas reformas tributarias.

Nos preocupa la industria nacional. Nos inquieta la pequeña y mediana industria; la situación de la industria electromecánica argentina frente al futuro plan energético que se ha anunciado. También nos preocupa esencialmente el sector agropecuario, que no debe ser víctima de una doble incidencia; y hay un acta de compromiso —como aquí bien se ha señalado— que obliga al poder público a computar el esfuerzo vigoroso que representa la riqueza agropecuaria del país.

La hora exige que el gobierno realice su obra. Hay que facilitarle para ello los recursos necesarios en un marco de justicia. Nadie pretende que esto pueda hacerse en un día, pero es una marcha indispensable.

Es una responsabilidad de todos: de los que ejecutan en el gobierno y de nosotros, como fuerza de oposición, que debemos contribuir a esa ejecución. Esa será la adecuada respuesta al desafío de nuestros tiempos.

Lo importante es avanzar decididamente. En verdad, la arteriosclerosis ideológica es más peligrosa que la arteriosclerosis física.

Nosotros queremos que el país avance y para ello hemos de contribuir con nuestra misión opositora pero puesta, fundamentalmente, al servicio de la grandeza de la Nación. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, doctor José Antonio Allende.

Sr. Elías. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Elías. — Señor presidente: bien se ha dicho que hubiese sido mejor estudiar estas reformas tributarias juntamente con el plan trienal y con el presupuesto de la Nación para 1974. Pero debo agregar, aun cuando comparto totalmente esa inquietud, que no hubiésemos avanzado gran cosa, porque el problema fundamental que tenemos para encarar este asunto con exacto conocimiento de las recaudaciones que se pueden obtener mediante estas reformas tributarias, es que carecemos de estadísticas y datos ciertos para hacer las evaluaciones correspondientes.

Por eso es que estimo debidamente el desafío que el gobierno nacional hace para arreglar el desorden tributario en que vive nuestro país.

Sin ánimo de extenderme excesivamente en mi exposición, al referirme a proyecto por proyecto voy a tratar de hacer algunas aclaraciones sobre determinadas críticas que se han formulado al conjunto de reformas tributarias.

Con respecto al impuesto sobre capitales y patrimonios, se lo ha criticado diciendo que no se actualiza el valor de los patrimonios debido al decrecimiento de la inflación.

Sobre el particular deseo señalar que en el artículo 12 del proyecto, al definir lo que se entenderá por patrimonio neto, se establece la forma de actualización de los valores en cada uno de los casos, con el mismo criterio y con los mismos índices con que se deben actualizar los mínimos no imposables.

Entendemos que debe remarcarse el carácter de gravamen de emergencia de este impuesto sobre capitales y patrimonios, y que su mayor justificación reside en la necesidad de cubrir la brecha de recaudación que producirá la eliminación del impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Sr. Pugliese. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Elías. — Sí, señor senador.

Sr. Pugliese. — Es para salir de una duda, en virtud de la celeridad con que tratamos estos proyectos.

Usted acaba de decir que el artículo 12 establece exactamente cómo se debe hacer la actualización de los valores del patrimonio. ¿Es-

tablece también cómo debe hacerse la evaluación, por ejemplo, de los stocks de mercaderías en existencia?

Sr. Elías. — La actualización de los stocks indudablemente requiere un tratamiento. Debe ser en la misma forma en que se evalúa la imposición a las ganancias. Volviendo al tema, decía que este impuesto tiene un carácter de emergencia, y se justifica por la brecha que se produce en la recaudación del impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y de su respectivo tributo de emergencia del 30 por ciento. Por esta razón se propone reducir su vigencia a dos años y así mismo disminuir la tasa proporcional del 1,3 % al 1 %. Para compensar esta rebaja, se proyecta eliminar el carácter de gasto deducible en el impuesto a las ganancias, lográndose de este modo mejorar la equidad general del sistema de imposición, toda vez que la admisión de su deducción sólo implicaría un beneficio para los contribuyentes que tengan rentas y otro mayor aún para los de mayores ingresos. Por otra parte corresponde recordar que este gravamen sobre el capital de las empresas es computable como pago a cuenta del impuesto al patrimonio neto individual, el cual tampoco es deducible como gasto en el impuesto a las ganancias.

Con respecto al mínimo no imponible, se proyecta aumentarlo de 500.000 a 2.000.000 de pesos por contribuyente, con el objeto de no gravar a empresas relativamente pequeñas, cuyos dueños en muchos casos —cabe admitir— no tendrían oportunidad de aprovechar el carácter de pago a cuenta del impuesto al patrimonio neto individual.

Finalmente en este gravamen, además de varias correcciones de carácter técnico, se introduce un régimen por el cual se faculta al Poder Ejecutivo a aumentar el valor de los bienes suntuarios o superfluos hasta en un 100 % y a reducirlo en el caso de actividades que por su naturaleza requieran un capital intensivo en forma permanente para lograr resultados normalmente inferiores a los obtenidos en la generalidad de actividades. En este sentido se basa la incorporación de una norma por la cual en el caso de explotaciones agropecuarias, corresponderá una reducción del 50 % para el cómputo del valor inmueble rural.

A este respecto, al tratarse el proyecto en particular vamos a proponer una alteración con respecto a la modificación ya propuesta para el artículo 20, por haberse deslizado un error de redacción.

En lo relacionado específicamente con el impuesto al patrimonio neto individual, merece destacarse la propuesta de modificación en el cómputo del impuesto al capital como pago a cuenta, en cuanto éste se limita a la parte gravada del capital atribuible.

En el impuesto a las ganancias deseo hacer previamente una aclaración con respecto a un

ejemplo mencionado aquí para la liquidación del impuesto y la determinación del porcentaje de desgravación. En el ejemplo que se dio se trataba de una persona con un capital de dos millones y una utilidad bruta del 10 por ciento, o sea de doscientos mil pesos. Seguramente se refiere —cabe puntualizar— a pesos ley. Si se tratara en ese ejemplo que se menciona de un empresario que trabaje en su propia empresa, su situación por la sanción de Diputados y la propuesta de esta comisión, en el impuesto a las ganancias será la siguiente. Supongamos una utilidad bruta de \$ 200.000. Las deducciones son las siguientes: a) mínimo no imponible \$ 20.400; b) adicional de empresario \$ 18.000; c) cargas de familia \$ 14.000; d) gastos médicos para tres personas \$ 1.800. Total, \$ 54.200. La renta sujeta a impuesto es de \$ 145.800; el impuesto básico, \$ 28.450; el adicional, \$ 248. El impuesto a las ganancias total es de \$ 28.698.

El impuesto al capital, para un total de \$ 2.000.000, es no imponible en su totalidad, es decir, es cero.

El impuesto al patrimonio, que se supone de \$ 2.000.000, es por escala, de \$ 4.250; el descuento por esposa y dos hijos, \$ 300, el impuesto a pagar, \$ 3.950. El total de impuestos a pagar es el siguiente: ganancias, \$ 28.698, capital, cero; patrimonio, \$ 3.950; total, \$ 32.648.

Para una utilidad de \$ 200.000, el porcentaje sobre la utilidad es 16,324 %. Y en el ejemplo que se nos menciona, se dijo que era 23,1 %. El porcentaje sobre el capital resulta del 1,632 %. La utilidad bruta es del 10 % y la utilidad neta es 8,368 %.

Se señaló también la situación de los inmuebles por venta que no fuera habitual y su incorporación en el artículo 57. Esta situación está considerada en el artículo 81 de la ley de ganancias, que se remite al artículo 57.

Con respecto a la doble imposición o a la doble incidencia de los impuestos para la actividad agropecuaria, no alcanzamos a entender perfectamente la crítica. No sé si entendí mal la observación, pero pienso que se ha tomado la renta normal potencial como impuesto nuevo; sin embargo, debo aclarar que en este caso es una forma de liquidar el impuesto a las ganancias.

Con respecto a las modificaciones que se proponen al proyecto con media sanción de la Honorable Cámara de Diputados, merecen destacarse los siguientes aspectos.

Se incorpora como inciso x) del artículo 20 una exención en favor de los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento de actividades beneficiada por regímenes especiales de promoción. Esta exención en los hechos implicará un menor costo financiero para el importador del país, toda vez que en la generalidad de los casos se hace cargo del

impuesto que pueda corresponder sobre los intereses pertinentes.

Con la modificación que se aconseja al inciso f) del artículo 45 se instrumenta un régimen por el cual sólo se computarán gravados los dividendos en la medida que respondan a utilidades impositivas de la entidad. Es decir, que las exenciones, desgravaciones, etcétera, de que pudiera gozar la sociedad serán mantenidas a cabeza de los accionistas en oportunidad de percibir los dividendos respectivos. De esta manera se afianzan los principios de neutralidad y subjetividad que caracterizan a este impuesto a las ganancias.

A los fines de determinar los beneficios impositivos no distribuidos —y consecuentemente gravados al 29,50 %—, se incorpora la deducción del gravamen establecido en el título I de la ley de impuestos sobre capitales y patrimonio, como así mismo la de reservas no deducibles en el impuesto a las ganancias, pero cuya constitución sea dispuesta con carácter obligatorio por organismos oficiales tales como el Banco Central de la República o la Superintendencia de Seguros de la Nación. Con esta modificación se contempla una situación de justicia, toda vez que no podría exigirse a las sociedades que distribuyen dividendos con resultados que no poseen o que les está vedado disponer.

Se proyecta una nueva escala progresiva para la determinación del gravamen que recae sobre las personas de existencia física y sucesiones indivisas, por la cual se adecuan los tramos y las alícuotas pertinentes elevándose la tasa marginal máxima del 45 % al 46 %. Esta tasa máxima sólo será aplicable para las ganancias gravadas que superen el límite de \$ 360.000 en lugar del límite de \$ 170.000 que indica el proyecto recibido de la Honorable Cámara de Diputados. De esta manera se logrará beneficiar a los sectores de bajos y medianos ingresos y se acentuará en cambio la imposición para beneficios gravados que superen los \$ 2.000.000, mejorando —aunque a costa de un mayor sacrificio fiscal— la equidad general de sistema que pensamos habrá de redundar en favor de una mayor capacidad de ahorro y de inversión a la vez que en un mejor grado de cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes.

Se propone agregar al segundo párrafo del artículo 105 una disposición por la cual se admiten las desgravaciones o exenciones que tengan origen en hechos o actos realizados hasta el 31 de diciembre de 1973, aun para los contribuyentes que cierren sus ejercicios durante el año 1974 y lo hubieran iniciado en 1973. De este modo se aceptan principios básicos de seguridad y respeto que deben brindarse a los contribuyentes.

Finalmente se substituye el artículo 109, referente a desgravaciones por construcción de

unidades de vivienda, ampliando la vigencia del régimen actual con modificaciones que permiten tipificar más expresamente el carácter popular de su destino. Por otra parte se introducen normas que tienden a evitar desviaciones a las que podrá conducir el sistema vigente.

En general, con respecto al artículo 109, la desgravación para construcción de vivienda económica aprobada por la Subsecretaría de Estado de Vivienda de la Nación recibe el doble de beneficios en aquellos casos en que las empresas concurren con capitales propios con respecto a aquellos en que la construcción se realiza mediante la utilización de créditos oficiales.

Es importante destacar la sensible mejora que tiene la escala de imposición en el impuesto a las ganancias con respecto al impuesto a los réditos vigente, tanto en lo que se refiere al proyecto original del Poder Ejecutivo como al proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados. La presión tributaria que tenía la parte ascendente en los sectores de medianos y pequeños recursos en forma acelerada tiene ahora un desarrollo en su expresión gráfica que conforma ampliamente los principios que deben regir toda imposición tributaria justa.

Con respecto a la ley de enriquecimiento gratuito, la comisión ha compartido en términos generales el proyecto sancionado por la Honorable Cámara de Diputados. No obstante ha considerado necesario introducirle ciertas reformas, que no alteran la estructura del proyecto, con el fin de brindarle mayor equidad y de corregir algún defecto técnico.

Los ajustes por razones de equidad son fundamentalmente los siguientes: 1) La sanción de la Honorable Cámara de Diputados prevé la deducción de los gastos por sepelio hasta un máximo, que esta comisión comparte, pero que variaría según la condición económica y social del causante. Esta comisión cree que la posibilidad de un trato discriminatorio, en función no ya de la realidad sino de una diferencia de *status* como el indicado, no resulta justificable y por ello propone su supresión. 2) En los casos de muerte o de ausencia declarada, la Honorable Cámara de Diputados propicia un régimen de pago del impuesto que consiste en una espera de dieciocho meses sin interés, luego un año con un 1 % de interés mensual y recién la posibilidad de exigencia compulsiva del impuesto, salvo la obtención de una prórroga de las disponibles con carácter general para los restantes impuestos.

Esta comisión ha considerado conveniente mejorar las facilidades de pago del impuesto para que en lo posible no venga a perjudicar la actividad de las pequeñas empresas el fallecimiento de un dueño. Por tal causa propone mejorar el sistema indicado otorgando dos años sin intereses y luego otros dos años más, con el interés del 1 %, para recién luego de esos cuatro años asimilar la situación a la de otro

tributo vencido. 3) La Honorable Cámara de Diputados propone que mientras se mantenga la indivisión entre los coherederos cada uno de ellos responda solidariamente con los demás por la imposición que corresponda al total del activo indiviso. Dicha solución es correcta en cuanto se funda en el estado de inhibición, pero no lo es en cuanto pretenda que dicha solidaridad resulte ilimitada para cada deudor del impuesto, principio que por otra parte es el rector en materia de beneficios hereditarios. Por ello proponemos que dicha solidaridad tenga por límite el beneficio que corresponda a cada heredero en el activo indiviso. Es decir que cada uno responderá por el total de la deuda de impuestos que corresponde a todos los herederos sumados pero sólo hasta el límite de su herencia.

Los ajustes técnicos que se han efectuado son los siguientes: los forzosamente derivados de la modificación del régimen de pagos indicados anteriormente, por lo que en consecuencia, salvo prórroga acordada, la Dirección General Impositiva sólo podrá iniciar el juicio luego de transcurridos 4 años de producido el deceso, si es que no se le ha abonado el impuesto.

El plazo de un año que esta comisión propone elevar a dos años, durante el cual la deuda del impuesto sólo genera un 1 % de interés, estaba previsto, probablemente por omisión, sólo para el supuesto de transmisiones por causa de muerte, sin advertir que la situación era análoga en la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento. Tanto era así que el plazo de espera sin intereses era común a ambos casos. Se propone que el plazo de espera con el 1 % de interés sea común a ambos casos.

La sanción de la Honorable Cámara de Diputados pretendió que el beneficio obtenido por causa de muerte tuviera un margen de no imposición mayor cuando se produjera entre sucesores forzosos que en los restantes casos en los que el mínimo no exento y no imponible específicamente previsto era de \$ 10.000. Para los sucesores forzosos se propuso un importe de \$ 30.000. Esta comisión comparte tanto la intención como los importes asignados, pero dicha medida se implementó defectuosamente desde el punto de vista técnico. Así como los mínimos no imponibles generales que alcanzan por igual a las herencias, anticipos, donaciones, etcétera, están en la parte de la ley que se refiere a exenciones, y están implícitamente en las escalas de progresividad de la ley, también lo estaban la exención general para el seguro en caso de muerte de \$ 10.000, lo cual era correcto. En cambio el incremento de la exención del seguro a \$ 30.000 para los sucesores forzosos, se introdujo en la norma de sujeción del impuesto donde se indican los hechos que originan la deuda impositiva, como tales, sin señalar en qué cuantía o en qué medida. Esa ubicación es técnicamente defectuosa, pues no se trata de una situación de no sujeción (y por ello las herencias

y otros casos figuran sin indicación de monto alguno) sino de exención, y eventualmente de mínimos no imponibles. Por tal causa se excluye la elevación a \$ 30.000, mencionada de la norma que indica la sujeción del impuesto y se la incluye en el artículo del proyecto de ley que prevé la exención general de \$ 10.000 para los restantes seguros, así como también en las disposiciones de la ley que regulan la aplicación de la escala progresiva. Además se introducen otras pequeñas para compatibilizar, en materia de remisiones, el ajuste explicado.

En cuanto al impuesto a los premios, la comisión ha compartido, en términos generales, el proyecto sancionado por la Honorable Cámara de Diputados; no obstante ha considerado necesario introducirle ciertas reformas, que no alteran la estructura del impuesto, a fin de brindarle mayor equidad y de corregir también aquí algunos defectos de carácter técnico.

En la sanción que tenemos a consideración se estimó que cuando los premios no excedieran los \$ 10.000 y se tratara de rifas o concursos organizados por entidades de beneficencia o para allegar fondos destinados a viajes de finalización de cursos, no debía computarse el impuesto en adición al premio si éste no era descontado al pagarlo. Dada la naturaleza de las situaciones analizadas, que se explican por sí solas, se ha considerado conveniente ampliar substancialmente dicho importe máximo llevándolo a \$ 50.000.

Así mismo, la sanción de la Honorable Cámara de Diputados previó una exención del impuesto para los premios cuyo importe no excediera de \$ 3.000, considerando esta comisión que en la actualidad dicha cifra resulta exigua y proponiendo su incremento a \$ 5.000.

A este respecto considero oportuno destacar que en los casos en que las provincias han legalizado juegos clandestinos, éstos han estado siempre sujetos a la imposición de las ganancias eventuales. No obstante ello, se ha logrado erradicar definitivamente esos juegos clandestinos, por lo que consideramos necesario mantener ahora las disposiciones que se están observando para este tipo de juegos y no creemos que van a originar ningún problema.

La última corrección es de índole puramente técnica y destinada a evitar problemas de interpretación. Por ello se substituye en el párrafo final del artículo 6º la palabra «producido» por «perfeccionado», dado que los derechos, que es a lo que se refiere el verbo, sólo son susceptibles de perfeccionarse pero no de producirse, calificativo propio de los hechos.

A la ley de coparticipación la comisión le ha introducido una sola modificación.

Tal es el espíritu equitativo, propuesto en la Cámara de Diputados que fue modificado en el recinto, simplificando su texto pero con un resultado totalmente distinto y que carece de fun-

damentación aceptable, al olvidar la realidad del equilibrio de las finanzas y de las técnicas recaudatorias.

En 1974, por impuesto a las ventas, la Nación y las provincias percibirán fondos que parcialmente correspondan a dicho ejercicio (en 1975 vencerán los anticipos y el saldo final de ventas 1974) y el saldo correspondiente a ejercicios anteriores por arrastre, incluidos anticipos finales y saldo de ventas 1973. Algo parecido ocurrirá en cada jurisdicción local con relación a su impuesto a las actividades lucrativas.

La aparición del impuesto al valor agregado en 1975 no cambiará este aspecto recaudatorio, o sea que en dicho año sólo se recaudará una parte del impuesto del mismo (los anticipos y vencimientos finales recién ingresarán en 1976), pero se recaudarán los últimos anticipos y vencimiento de ventas 1974 y arrastres de ejercicios anteriores, y las jurisdicciones locales recaudarán arrastres de 1974 y años anteriores de actividades lucrativas. Esta situación no varía por que se aplique el impuesto al valor agregado o continúen los que pretenden reemplazarlo. De modo que la garantía de equilibrio financiero sólo puede pretender una igualación en base a situaciones iguales, y es absolutamente imposible que la recaudación de valor agregado de 1975 (substancialmente inferior en principio a la que corresponda a dicho impuesto por el año 1975) por sí sola pueda cubrir lo recaudado en impuesto a las ventas y a las actividades lucrativas en 1974, con más el incremento que pudiera producirse en los precios.

Lo que se pretende, es que la recaudación por valor agregado en 1975, con más lo que se recaude en 1975 por impuesto a las ventas de 1974, y arrastres de ejercicios anteriores y con más lo que se recaude en 1975 por impuesto de lucrativas de 1974 y años anteriores, no sea inferior para las jurisdicciones locales a lo que se recaudó en 1974 en concepto de ventas y lucrativas, incrementado con el aumento de precios que pudiera producirse, lo que equivale al efecto de que se hubieren mantenido, sin aumentar sus alícuotas, y no se derogaran por la aparición de valor agregado. Por tal causa, esta comisión propone modificar en este punto la sanción de la Honorable Cámara de Diputados, propiciando en su reemplazo la que propuso oportunamente en su dictamen la Comisión de Presupuesto y Hacienda de dicha Honorable Cámara, que era correcta.

El principio puro del impuesto al valor agregado es que cuando establecemos el gravamen del 13 %, el valor íntegro del bien está alcanzado con prescindencia del tratamiento de los integrantes del producto; esto, atento a que al establecerse una exención se la hace para el producto terminado o final, el que al incorporarse como materia de otro, pierde la calidad que la justificara.

Por ejemplo: se exige la harina por ser producto de consumo popular, pero no las masas, las que no revisten tal carácter y por ello no justifican su desgravación o reducción de la tasa del 13 %. y el pan que también se elabora con harina, está igualmente exento.

Se dijo que el impuesto al valor agregado no es simple. Sin embargo, su forma de liquidación es similar a la del actual impuesto a las ventas. No sólo reemplaza al impuesto a las ventas, sino también al impuesto a las actividades lucrativas. Por lo tanto se evitan aquí los enormes problemas que han devenido de la aplicación del convenio multilateral, por el cual, como se ha dicho en el informe general del señor senador Romero, con una misma operación se debe responder ante distintos fiscos que tienen distintas legislaciones (por ejemplo, ventas en Capital Federal, en Salta o en Corrientes), corriéndose el riesgo muy probable de ingresar a más a un fisco con el difícil recúpero del impuesto.

Respecto al impuesto al valor agregado, también fue objetado en cuanto puede significar mayores costos de administración. Debemos destacar que la administración de este impuesto va a substituir a dos administraciones que se realizan ahora: la que corresponde al impuesto a las ventas y a las actividades lucrativas.

Entendemos, además, que va a dar mucho mejor resultado y que simplificará a los contribuyentes su régimen de liquidación.

En cuanto a la tasa del 13 %, en forma muy breve debo decir que la tasa real que debió establecerse para este impuesto para substituir a los referentes a las ventas y actividades lucrativas de la actualidad y que lleguen al 19 %, tendría que haber sido del 14,5 %, en tanto que ahora se propone una del 13 %, con lo cual la presión tributaria va a disminuir también en este rubro.

En general, con esta reforma tributaria la presión es mucho menor para todas las personas físicas o jurídicas de pequeños y medianos recursos y se va a incrementar, como es lógico, para aquellas de grandes recursos, con lo cual se va a lograr la progresividad del impuesto.

Finalmente, con este régimen tributario podremos saber cuál es el patrimonio real que tienen los ciudadanos argentinos y poder determinar después con más acierto y seguridad las variaciones que el sistema pueda requerir.

Sr. Presidente (Allende). — Se votarán por su orden los distintos proyectos de la reforma tributaria que se han informado en conjunto.

I

Impuesto a las ganancias

Sr. Presidente (Allende). — Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general el dic-

tamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre impuesto a las ganancias.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Allende). — En consideración en particular.

Sr. León. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Chaco.

Sr. León. — En nombre del bloque de la Unión Cívica Radical voy a decir que no vamos a participar en la discusión en particular, por cuanto con las argumentaciones que hemos expuesto en el tratamiento en general consideramos suficientemente debatido el tema.

Igual temperamento adoptaremos con el resto de los dictámenes que se van a votar.

Sr. Culasso Mattei. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Culasso Mattei. — Pensaba hacer consideraciones en particular sobre los proyectos que se están tratando. Pero en mérito a la brevedad voy a solicitar, si es que esto es reglamentario, que se inserte en el Diario de Sesiones lo que iba a expresar para fijar mi posición en relación a cada uno de los asuntos.

—Asentimiento (1).

Sr. Presidente (Allende). — Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en particular.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Allende). — Queda aprobado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

II

Impuesto al valor agregado

Sr. Presidente (Allende). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre el impuesto al valor agregado.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular, sin observación, es igualmente aprobado.

Sr. Presidente (Allende). — Queda aprobado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

(1) Véase el Apéndice.